

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LEONEL GONZALEZ ESCAMILLA

ASESOR: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ 285047

MEXICO

2000





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"
A MIS PROFESORES, COMO UN RECONOCIMIENTO
A SU INCANSABLE E INCONDICIONAL ESFUERZO
A MI ASESOR LICENCIADO JOSE RICARDO LIMÓN PÉREZ
POR HABER CREIDO EN MÍ

A MI ESPOSA Y A MI HIJO POR SU AGRADABLE COMPAÑÍA EN LAS NOCHES DE VELA Y SU APOYO INCONDICIONAL DURANTE MI ÉPOCA DE ESTUDIANTE ASÍ COMO EL INMENSO AMOR QUE NOS MANTIENE UNIDOS

IN MEMORIAM

LICENCIADO JOSE PATIÑO MORENO EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA FEADS

> LICENCIADO OSCAR POMPA PLAZA EX AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA FEADS

> > **QUE DESCANCEN EN PAZ**

FRATERNALMENTE

LICENCIADO CALIXTO CUAUTHÉMOC PEÑA GARCÍA FISCAL ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

LICENCIADO JAVIER JIMENEZ BERNAL SUBDELEGADO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

> LICENCIADO JOSE LUIS MATEO GONZÁLEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA FEADS

LICENCIADO GENARO RAMÍREZ PÉREZ DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

"POR SUS CORRECCIONES, CONSEJOS Y COMENTARIOS"

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL"

<u>ÍNDICE</u>

	Pág
INTRODUCCIO	δN i
	REFERENCIAS HISTÒRICAS, JURÌDICAS Y SOCIALES
1.1. 1.1.1.	Los Delitos Contra la Salud en México
1.2. 1.2.1. 1.2.2.	Los Delitos Contra la Salud en el Derecho Internacional 7 Los Tratados Internacionales en la Legislación Mexicana 8 Los Delitos Contra la Salud en América
1.3. 1.3.1. 1.3.2. 1.3.3	Preceptos contenidos en la Ley General de Salud
1.4.1. 1.4.2. 1.4.3. 1.4.4. 1.4.5.	Factores Sociales que permiten la Dependencia hacia los narcóticos.34La Familia.38La Sobrepoblación.40La Dependencia.42La Adicción.43El Hábito.44
CAPITULO II .	- LA TEORÌA DEL DELITO APLICADA A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD 47
2.1.	Presupuesto del Delito de Contra la Salud 50
2.2. :	Concepto del Delito de Contra la Salud
2.3.	Elementos Positivos del Delito de Contra la Salud 54
2.4.	Elementos Negativos del Delito de Contra la Salud 79

CAPÍTULO II	I - ANÀLISIS JURÌDICO DEL ARTÌCULO 195 DEL CÒDIGO PENAL FEDERAL	107
3.1.	El artículo 195 del Código Penal Federal	400
	(párrafo primero)	100
3.1.1.	La Posesión de narcóticos en los Delitos de Contra la Salud	111
3.1.2.	Breve análisis de los narcóticos contemplados en el	
3.1.2.	artículo 193 de Código Penal Federal	115
3.1.3.	Breve análisis de las conductas previstas en el artículo	
0.1.0.	194 del Código Penal Federal	. 118
3.2.	El artículo 195 del Código Penal Federal	
V.2.	(párrafo segundo)	. 140
3.2.1.	Breve análisis del párrafo primero del artículo 199 del	
U.2. //	Código Penal Federal, en relación al	
	Farmacodependiente	. 141
3.2.2.	Concepto de Farmacodependiente	145
3.2.3.	Concepto de Fármaco	. 145
3.2.4.	Concepto de Dependiente	. 146
3.2.5.	Otras acepciones	. 147
3.3.	El Artículo 195 del Código Penal Federal	
0.01	(párrafo tercero)	. 148
3.3.1.	La Posesión Simple de Medicamentos	. 148
3.3.2.	La Dosis Personal	149
3.3.3.	La Dosis Terapéutica	
3.3.4.	Excepciones en que terceras personas pueden poseer	
	medicamentos	
3.3.5.	Comentario Personal	
CONCLUSIO	ONES	. 153
BIBLIOGRAF	=ÍA	

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, trata de no ser una recopilación más de datos recabados de Obras Jurídicas y Códigos, aunando en aspectos históricos o doctrinarios que en muchas ocasiones solamente confunden al lector, por contener principalmente los criterios personales de los autores, y no contemplan lo que realmente se encuentra establecido dentro de la Ley, por lo que en este trabajo de investigación, se procura tomar en cuenta los aspectos jurídicos, teóricos y prácticos, relacionados con el delito de Contra la Salud en sus modalidades contempladas en el artículo 195 del Código Penal Federal vigente, como lo es en su modalidad de POSESIÓN de narcóticos, CON LA FINALIDAD de realizar alguna de las conductas, contempladas en el artículo 194 del mismo ordenamiento jurídico federal, tomando en cuenta un punto de vista práctico, objetivo y simple, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratar el tipo penal cuestionado, tal y como se debería aplicar en la institución especializada para la investigación de los delitos de Contra la Salud en México, como es el caso de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud dependiente de la Procuraduría General de la República.

De igual forma, se tomaron en cuenta los aspectos históricos, sociales y jurídicos-internacionales, pero únicamente para determinar el marco jurídico vigente, tratando de plantear, la problemática jurídica de comprobar el elemento subjetivo del tipo penal en el delito de Contra la Salud en su modalidad de "POSESIÓN CON FINES DE..."; teniendo como principal objetivo, el lograr con el presente trabajo de investigación, que el lector entienda los alcances y las consecuencias del precepto legal, aún cuando dicho lector, no tenga algún tipo de estudio sobre la materia, para lo cual se tratará de utilizar un leguaje sencillo.

Deseando dejar en claro, que al mencionar al lector, también contemplo al personal Ministerial y Judicial, quienes cuando conocen de los hechos delictivos, que se encuadran dentro del tipo penal en cuestión, no siempre delimitan la o las modalidades del delito de Contra la Salud dentro de la averiguación previa así como tampoco en el pliego consignatorio, dando como resultado una deficiencia de carácter ministerial, que en algunos casos, cuando no es subsanada por el Juez de Distrito, se conlleva, a la libertad de los inculpados en el término constitucional o durante el proceso mediante las sentencias absolutorias del o de los probables responsables, quedando en entre dicho, las labores judiciales y ministeriales, lo anterior, por el desconocimiento o confusión por parte de los mismos, dando una mala interpretación de los elementos del tipo penal que contempla el artículo 195 del Código Penal Federal

Dentro de la primera parte, se hace referencia en un marco general, sobre todas aquellas circunstancias sociales, jurídicas e históricas, que intervienen directa o indirectamente en la regulación del Delito de Contra la Salud en México, lo anterior, para tener una idea general de la problemática que presenta el delito previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal referente al delito de Contra la Salud, en su modalidad de "Posesión de narcóticos con fines de ...", teniendo como base para el desarrollo de este capítulo, principalmente las fuentes oficiales, como lo son el Código Penal Federal, y publicaciones a cargo del Poder Judicial Federal, así como las Leyes y Códigos vigentes que contienen disposiciones comunes para la regulación de los delitos de Contra la Salud, como lo es la Ley General de Salud, y en menor grado las fuentes doctrinales y diccionarios jurídicos, lo anterior para apegarse a la realidad jurídica que se encuentra contenida dentro de la ley.

Debo manifestar que al inicio de esta investigación, se creía que las hipótesis contenidas en el artículo 195 del Código Penal Federal, vendrían siendo una especie de "PLEONASMO JURÍDICO", al considerar que dichas hipótesis se veían

contenidas en el artículo 194 del mismo ordenamiento federal, pero en grado de tentativa, por lo que se decidió estudiar la teoría del delito en general, tratándose de relacionar específicamente a los elementos del delito de Contra la Salud, de una forma genérica, lo anterior tomando en cuenta la intención del presente trabajo de investigación, que como ya se manifestó anteriormente, consiste en que las personas que tengan la inquietud de leerlo, aún cuando no sean juristas, entiendan la problemática, las consecuencias y los elementos necesarios para la integración de los delitos en general y posteriormente los elementos propios del delito de Contra la Salud. De igual forma deseo manifestarles, que lo anterior lo hago con la finalidad de que las personas que me han apoyado durante toda mi vida así como en mi carrera profesional, entiendan de una o de otra forma, la inquietud que siento al vivir, día a día, con la gente que de una manera incansable, hace su mayor esfuerzo dentro de las etapas de integración de la averiguación previa y durante los procesos penales, para castigar a los delincuentes que incurren frecuentemente con esta clase de delitos, esfuerzo que muchas veces se ve entorpecido por los intereses personales de gente que se encuentra dentro de los mismos organismos y que impiden el desempeño normal del proceso, quiero hacer mención especial al ex Director General de la Agencia Especializada del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, el Licenciado JOSE PATIÑO MORENO, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación, el Licenciado OSCAR POMPA PLAZA, a quienes se les encontró sin vida en carretera conocida como "La RUMOROSA" cerca de la Ciudad de Tijuana. Baja California, en el mes de abril de este año y quienes me brindaron la posibilidad de colaborar con ellos.

Por lo que en la última parte de esta obra, se hace referencia al análisis jurídico de cada uno de los tres párrafos contenidos en el artículo 195 del Código Penal Federal, el cual contempla el delito de Contra la Salud en la modalidad de "Posesión de

narcóticos con fines de realizar alguna de las conductas contenidas en el artículo 194 del Código Penal Federal..." teniendo en cuenta principalmente los criterios emitidos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, para tener una idea lo más apegada a la realidad es la aplicación de dicho precepto legal en el campo profesional y no solamente como un análisis especulativo e ideológico del tipo penal, motivo por el cual, para un mayor estudio jurídico de dicho precepto, se toman en cuenta, además de los criterios que se aplican en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas posturas importantes de algunos Penalistas, así como comentarios personales del ponente, los cuales se han formulado principalmente en entrevistas realizadas al personal que labora en las instituciones federales que conocen y aplican estas disposiciones, tratando de establecer la importancia de la debida aplicación o interpretación del tipo penal establecido en el artículo 195 del Código Penal Federal.

C.LEONEL GONZÀLEZ ESCAMILLA ESTADO DE MÈXICO, 2000

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES.

1.1. LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MÉXICO.

Los delitos Contra la Salud en Mexico, se encuentran regulados en el Titulo Séptimo, del Código Penal Federal vigente, el cual consta de dos capítulos; el capítulo primero se denomina "de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos", en tanto que el segundo capítulo se denomina "del peligro de contagio". Los primeros se refieren a las modalidades que se pueden llevar a cabo en materia de narcóticos; y el otro hace alusión al peligro de contagio por medio de las relaciones sexuales; así pues, tenemos que el Titulo Séptimo contempla dos eventos contra la salud, y el que nos interesa en este caso, es el relativo a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, siendo el bien jurídico tutelado, en el delito contra la salud, es precisamente la salud de la colectividad, y no la salud de una persona en particular, sino la protección de la salud de la ciudadanía en general. Cabe hacer mención que en los dos Códigos Penales Federales anteriores al actual, es decir, los Códigos Penales de 1871 y 1929 no se encontraba contemplado esta clase de delito, lo anterior debido a que el comercio, consumo, producción, tráfico y transportación de vegetales y sustancias nocivas para la salud, no se presentaban como un problema cotidiano que mereciera un castigo, motivo por el cual podemos considerar que el delito de contra la salud en México, tiene solamente una evolución legislativa propia del siglo XX, por lo que, debido a que la presente obra abarca los aspectos jurídicos de los mismos, se considera innecesario hacer un bosquejo histórico desde la época precolonial, colonial y del México Independiente del siglo XIX, de esta clase de conductas.

Según algunos autores "México goza de un amplio prestigio entre la comunidad de naciones, derívado de la solidez de los principios que promueve en los foros en los que participa y de su aportación conceptual y práctica para el diseño de las

normas y mecanismos internacionales que hacen posible enriquecer y elevar las acciones que realizan los países para dar atención a los fenómenos de la farmacodependencia y el narcotráfico." 1

"A la vez el gobierno de México ha promovido acciones en el ámbito bilateral. La suscripción de convenios en la materia con países de América y Europa, constituye un reflejo de ello. Dichos convenios han sido suscritos con los Estados Unidos de América, Venezuela, Colombia, Guatemala, Costa Rica, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Belice, Canadá, Ecuador, Francia, Cuba, Jamaica, Bolivia, Chile, Honduras, Perú, la desaparecida URSS e Italia." ²

En las dos últimas décadas, las actividades relacionadas con el narcotráfico en México van en aumento, principalmente el consumo y el tráfico de narcóticos, lo que representa un problema real para la sociedad mexicana, la cual cada vez es más insegura, aunado a lo anterior nuestra sociedad ha dejado de creer en las instituciones encargadas de la justicia y el orden, lo que provoca que las personas dejen de denunciar los delitos, y nos encontremos en una sociedad en la que gobierna la impunidad, el sobomo y la corrupción.

En la actualidad, se dice que existe una batalla frontal con el narcotráfico en nuestro país, que las penalidades a que se hacen acreedores los que incurren en Delitos contra la Salud, son las más altas en toda la historia de nuestra legislación; pero no todo debe de recaer en las penalidades, sino también en las instituciones encargadas de la investigación de los delitos, tal es el caso de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Salud, dependiente de la Procuraduría General de la República, creada el 30 de abril de 1997, la cual cuenta con un millonario presupuesto,

¹ GARCÍA Ramírez, Efraín: "<u>Drogas, Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud</u>", 4a. Ed., Editorial Sista S.A. de C.V., México, D.F., 1998, pág.167.

² Ibidem. pág.168.

proveniente no solo de los ingresos internos, sino también de las aportaciones realizadas por la llamada Certificación Norteamericana, así como de la DEA, presupuesto que actualmente se gasta en mantener delegaciones estatales, las cuales no cuentan con recursos humanos suficientes, para realizar su labor, ya que por las políticas realizadas por los funcionarios de dicha dependencia, se estableció que para poder laborar en dicha institución, el personal debe aprobar cinco exámenes los cuales consisten en 1) médico, 2) psicosométrico, 3) polígrafo 4) Toxicológico y 5) Visita Domiciliaria, existiendo un programa en el que el personal tuvo que dejar de laborar hasta año y medio, para hacer los exámenes necesarios, notificándoles a muchos el inicio del procedimiento administrativo de remoción por pérdida de la confianza, o por no haber aprobado el llamado Polígrafo, lo que ha generado que el personal inconforme demande a la Procuraduría General de la República, por millones de pesos, gastándose así, gran parte de los recursos económicos destinados originalmente para la investigación y persecución de los delitos contra la salud, por lo que actualmente resulta obsoleta dicha institución.

Cabe hacer mención que el Delito contra la Salud, es de los llamados ilícitos de peligro y no de resultado concreto, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX, Página: 443

"DELITO CONTRA LA SALUD, NATURALEZA DEL. El delito contra la salud es un ilícito propiamente de peligro y no de resultado concreto, que el juzgador evalúa en su potencialidad por el daño que puede producir en la salud privada o pública dadas las consecuencias degenerativas en la integridad física, a tal punto que la simple posesión del enervante agota el tipo antijurídico previsto por la fracción II del artículo 194 (actualmente 195 bis) del Código Penal Federal, y por lo mismo reviste mayor temibilidad el agente que no sólo posee la droga, sino que además realiza actos de siembra, cultivo y tráfico con ella."

Amparo penal directo 784/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente. ³

1.1.1. LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.

En el Código Penal Federal de 1931, publicado en el Diario Oficial el día viernes 14 de agosto de 1931, se contempla en el TITULO SÉPTIMO "LOS DELITOS CONTRA LA SALUD", teniendo su vigencia a partir del día 17 de septiembre de 1931, el cual se encontraba contemplado de los artículos 193 al 199 del mismo ordenamiento jurídico.

Este capítulo sufrió su Primer Reforma durante el sexenio del Presidente MIGUEL ALEMAN VALDES, en el año de 1947, específicamente el día viernes 14 de noviembre de ese año, en el que se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto, en el que se reforma y adicionan los artículos 193, 194 y 197, relacionados con los delitos contra la salud, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; reforma que establece que las drogas enervantes, no solo son las indicadas en el Código Sanitario, sino también las que señalen los convenios Internacionales que México celebre, aumentando además sus penas, a manera que impiden la libertad caucional a los procesados.

La Segunda Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día viernes 8 de marzo de 1968, en el sexenio del presidente GUSTAVO DIAZ ORDAZ, entrando en vigor quince días después de su publicación, modificándose todos los artículos del Capítulo Primero, Titulo Segundo, Libro Segundo, así como el nombre del mismo, quedando como sigue "DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO Y PROSELITISMO, EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES".

COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: "IUS8, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1998", Dirección General de Informática de la SCJN, México, D.F., 1998, Disco 1, Número de Registro 295,824.

La Tercera Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día viernes 31 de diciembre de 1974, en el sexenio del presidente LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, entrando en vigor treinta días después de su publicación, modificándose nuevamente todos los artículos del Capítulo Primero, Titulo Segundo, Libro Segundo, así como el nombre del mismo, quedando como sigue "DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO Y PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES; en esa misma fecha se publicaron las reformas al llamado "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".

La Cuarta Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día viernes 08 de diciembre de 1978, en el sexenio del presidente JOSE LÓPEZ PORTILLO, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, modificándose los artículos 194, 195, 196, 197 y 198, cabe hacer mención que hasta esta reforma, todos los artículos del Código Penal Federal, siempre se hace referencia al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos".

La Quinta Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día lunes 14 de enero de 1985, en el sexenio del presidente MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, entrando en vigor treinta días después de su publicación, modificándose (entre otros) los artículos 193 y 198 del Código Penal Federal, siendo hasta esta reforma, cuando se contempla la Ley General de Salud, como el nuevo ordenamiento que regula y distingue los tres grupos de psicotrópicos que castiga la norma penal.

La Sexta Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día viernes 10 de enero de 1986, también durante el sexenio del presidente MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, entrando en vigor treinta días después de su publicación, modificándose (entre otros) los artículos 194, 198 y 199 del Código Penal Federal, siendo en esta reforma en donde se faculta al Ministerio Público disponer el aseguramiento de los instrumentos y vehículos para cometer estos ilícitos, así como de los objetos y

productos de esos delitos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo ordenamiento jurídico.

La Séptima Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día martes 03 de enero de 1989, durante el sexenio del presidente CARLOS SALINAS DE GORTARI, entrando en vigor el primero de febrero de ese mismo año, modificándose (entre otros) los artículos 195, 197 y 198 del Código Penal Federal, teniendo como principal característica esta reforma, el aumento hasta el doble de la pena que se tenía contemplada en los artículos reformados.

La Octava Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de diciembre de 1991, también durante el sexenio del presidente CARLOS SALINAS DE GORTARI, entrando en vigor un día después de su publicación, modificándose (entre otros) el artículo 194 del Código Penal Federal, la cual regulaba disposiciones sobre la posesión simple, así como disposiciones sobre la adicción.

La Novena Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1994, durante el sexenio del presidente CARLOS SALINAS DE GORTARI, modificándose los artículos 193, 194, 195, 196, 197 198 y 199 del Código Penal Federal, se agrego un articulo 195-bis y un artículo 196-bis, se modifico la denominación de "...Capítulo Primero del Título Séptimo del Libro Segundo, para quedar como actualmente se conoce, es decir "DELITOS CONTRA LA SALUD, CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO, PROSELITÍSMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCÓTICOS", y se instituyo el Apéndice 1, el cual contiene las tablas y penas aplicables para el delito contra la salud cuyas modalidades se describen en el artículo 195 bis, del Código Penal Federal.

La Décima Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de mayo de 1994, todavía durante el sexenio del presidente CARLOS SALINAS DE GORTARI, adicionándose el artículo 196-ter, en el cual se establece principalmente la

pena para la personas que realicen cualquier acto u operación con PRECURSORES QUÍMICOS, que tengan como finalidad la elaboración, producción o cultivo de narcóticos.

La Decimoprimer Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 22 de julio de 1994, durante el sexenio del presidente CARLOS SALINAS DE GORTARI, modificándose el Apéndice 1°, a que se refiere el artículo 195 bis, del Código Penal Federal.

La Decimasegunda Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 07 de noviembre de 1996, durante el sexenio del presidente ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, en la cual se deroga el artículo 196-bis del Código Penal Federal.

1.2. LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

El problema que ocasiona la producción, el trafico, el comercio y el consumo de estupefacientes o psicotrópicos, es un problema internacional, en el cual ningún Estado se encuentra excluido del mismo, es por eso que en 1909 en Shangahi, se lleva a cabo la primera conferencia internacional para controlar el tráfico del opio, y en 1911 se lleva a cabo el primer acuerdo internacional para contrarrestarlo, en el que se establece una regularización en la fiscalización de estupefacientes, la producción y distribución del opio en bruto, el uso del opio para fumar, mismo que debería ser suprimido y la fabricación, venta y uso de estupefacientes, debería limitarse a las necesidades médicas lícitas exclusivamente, en tanto que los fabricantes y comerciantes deberían ser sometidos a un sistema de autorización y registro.

"Al comenzar la década de los años 30's en Estados Unidos de América cuando el comisionado HARRY ANSLINGER impulsa la prohibición de la marihuana al considerarla una droga narcótica, misma que actualmente en algunos países europeos no esta considerada como una sustancia prohibida por la ley (AUSTRIA entre otros). Por los meses de mayo y junio de 1953 se celebra en New York, la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el opio, que entra en vigor el día 8 de marzo de 1963, limitante y reglamentaria del cultivo de la adormidera y la producción, y el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso de opio; solo se autoriza a Bulgaria, Grecia, India, Irán, Turquía, URSS y Yugoslavia para exportar opio." 4

1.2.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

En México, los Tratados Internacionales junto con la Constitución Política y las leyes emanadas por el congreso, son Ley Suprema, lo anterior con fundamento en el artículo 133 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia:

Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228 Sexta Parte, Página: 288

ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS CONSIDERADOS ASI EN LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES. La tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que existen leyes en blanco en algunos casos de delitos contra la salud en razón de que la Ley General de Salud no contempla que determinada sustancia sea psicotrópica o estupefaciente, tal criterio tiene su excepción, cuando esa sustancia este considerada con tal carácter entre aquellas que incluye el convenio aprobado en Viena el 21 de febrero de 1971, cuyo decreto suscrito por México, se publicó el 24 de junio de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, pues con base en el artículo 133 Constitucional y por disposición expresa, en particular, del artículo 193 del Código Penal, se estimarán como estupefacientes y psicotrópicos, no sólo "los que determine la Ley General de Salud", sino los que como tales señalen "los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/87, Joselyn Mejía, 30 de septiembre de 1987, Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. ⁵

Actualmente existen infinidad de tratados internacionales celebrados entre México y otros Estados en todo el mundo; pero en este espacio mencionaremos los

⁴ GARCÍA Ramírez, Efraín: Ob. Cit., pág. 94.

⁵ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 246,877.

más importantes en materia de estupefacientes y psicotrópicos, los cuales se encuentran relacionados con los delitos contra la salud en general:

- a) "Convención Internacional del Opio", firmado en la Haya, el día 23 de enero de 1912, el cual fue aprobado por el Senado el día 8 de octubre de 1924 y publicado en el Diario Oficial el día 18 de marzo de 1927, en tal convención se abordaron temas para proseguir con la supresión progresiva del abuso del opio, la morfina y la cocaína, así como sus derivadas, estableciendo además reglas para la exportación e importación de tales substancias
- b) "Convención para impedir la importación ilegal de mercancías, narcóticos y otros productos, la migración ilegal de extranjeros, así como para favorecer el mejoramiento de la 1 salud humana y proteger la vida animal y vegetal, y para conservar y desarrollar los recursos de la vida marina frente a algunas de sus costas", firmado en la Ciudad de Washington, el día 23 de diciembre de 1925, el cual fue aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial el día 2 de febrero de 1926, en tal convención se propuso cooperar para impedir la importación ilegal a sus respectivos territorios de narcóticos y otras mercancías, obligándose mutuamente a proporcionar los informes respecto de los hombres y las actividades de aquellas personas de quienes se sepa o sospeche que se ocupan en violar las leyes de México o de los Estados Unidos, relativas al contrabando o la introducción de artículos restringidos o prohibidos.
- c) "Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas estupefacientes" firmado en la Ciudad de Ginebra, el día 13 de julio de 1931, el cual fue aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial el día 23 de enero de 1933, en tal convención se establecen limitaciones a la fabricación de drogas estableciéndose prohibiciones y restricciones para la exportación de determinadas drogas.

- d) "Convención única de 1961 sobre estupefacientes" firmado en la Ciudad de Nueva York, el día 14 de julio de 1961, el cual fue aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial el día 04 de febrero de 1967, en tal convenio las partes reconocen que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor, reconocen la toxicomanía como un mal grave para el individuo y reconocen que las Naciones Unidas tienen competencia de fiscalización de estupefacientes, debiéndose limitar el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos.
- e) "Convenio sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas" firmado en México, el día 12 de diciembre de 1985, el cual fue aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial el día 21 de noviembre de 1986, firmado entre México y la República del Perú, en tal convención se establecen mecanismos de cooperación bilateral para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y la farmacodependencia.
- estupefacientes y substancias psicotrópicas" firmado en Viena, Austria, el día 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988, en tal convención se establecen las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente, entre otros la oferta, la oferta de venta, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, la distribución de equipos, materiales o de substancias estupefacientes o psicotrópicas, a sabiendas de que va a ser utilizadas para tales fines. Asimismo, las partes expresan su voluntad de intercambiar información y reconocen la autoridad de la comisión sobre el funcionamiento de dicho convenio la que se comunicaría a la Organización de las Naciones Unidas, para lo cual la junta rendirá un informe anual sobre sus actividades.

g) "Acuerdo entre el gobierno de Belice y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre cooperación para combatir el tráfico y la farmacodependencia." Elaborado en Belmopán, el día 09 de febrero de 1990, en el cual las partes están aceptando que debe existir un combate integral en contra del consumo indebido de sustancias psicotrópicas y que se llevará a cabo bajo 4 grandes rubros: prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y substancias psicotrópicas, control de ofertas, supresión del tráfico ilícito, tratamiento y rehabilitación.

h) "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos Americanos para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia." Elaborado en la Ciudad de México, el día 23 de febrero de 1989, en el cual determinaron entre otras cosas que:

- Cumplir sus obligaciones conforme a los principios de autodeterminación,
 no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.
- Tal acuerdo no faculta a las autoridades de una de las partes a emprender en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y ejecución de las funciones de autoridades exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra parte por sus leyes o reglamentos nacionales.
- Establecen formas de intercambio de información en materia de combate al narcotráfico y la farmacodependencia con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales.
- Fortalecer las acciones de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia mediante la asignación de mayores recursos humanos, financieros y materiales.
- i) "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia."

Llevado a cabo en la Ciudad de Quito, el día 25 de marzo de 1990, en el cual las partes se comprometen a presentarse mutua ayuda alentados por los convenios de Viena, ya para tal efecto integran un Comité México-Ecuador de cooperación quien formulará un informe cada dos años sobre su aplicación de los acuerdos, proponiendo aspectos para mejorar el combate al narcotráfico.

gobierno de Chile, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y farmacodependencia" firmado en la Ciudad de México, el día 02 de octubre de 1990, aprobado por la cámara de Senadores el 20 de diciembre de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de 1991, en el cual las partes se comprometen a prestarse mutua ayuda, para prevenir y combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, formando para tal efecto un Comité de Cooperación México-Chile, el que formulará recomendaciones para que de la manera mas eficaz se pueda prestar la cooperación, entre otras funciones.

1.2.2. LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN AMÉRICA.

Si bien es cierto que el problema del narcotráfico y el consumo de drogas es un problema mundial, algunos en forma menor y otros de manera definitiva intervienen en su evolución, como el caso de los Estados Unidos de América, el que es considerado sin lugar a dudas como el primer consumidor del mundo, por tal motivo América es el continente en el que se da el mayor número de actividades relacionadas con el narcotráfico, como lo es la elaboración, tráfico, comercio y transportación de narcóticos desde Sudamérica hasta el vecino país del norte, así como también otros delitos relacionados con dicha actividad como lo es el tráfico de influencias, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cohecho, entre otros.

"Para México, el problema del consumo de drogas no es considerado como grave, sin embargo debe de aceptarse que tal consumo va en aumento y que

México sirve como país de tránsito para que lleguen las drogas a Estados Unidos de América, independientemente de que existan otras vías por las que también penetran al vecino país del norte tales substancias." ⁶

Por otro lado es importante saber que la cocaína tiene su origen en el Antiplano andino de América del Sur, donde se ha masticado y furnado la hoja de coca durante cientos de años. Siendo procesada principalmente en Colombia y Ecuador principalmente y transportada vía aérea, marítima o terrestre, desde Sudamérica a su destino final, en el caso de la cocaína, México no es productor, sin embargo, se utiliza el territorio nacional para introducirla a los Estados Unidos de América, como consecuencia de los cambios en las rutas del narcotráfico por el Caribe y el Pacífico.

En la actualidad, uno de los mejores ejemplos del narcotráfico latinoamericano lo podemos observar en Colombia, pero no podemos negar que influye en todos y cada uno de los demás países latinoamericanos, existen algunos autores como ELIAS NEUMAN en su libro "La Legalización de las Drogas", que consideran que la influencia Norteamericana, ha creado un estereotipo del "latino corruptor", como el malo de la película, el cual envenena a su pueblo, motivo por el cual se cree con el derecho de declararles la guerra, misma que se lleva a cabo fuera de su territorio nacional, es decir, obliga a los diferentes gobiernos de los países latinoamericanos, para que persigan y castiguen a los llamados CAPOS de la droga, los cuales se benefician exportando grandes cantidades de narcótico hacia los Estados Unidos de América, obteniendo millones de dólares al mes por dichas actividades, pero casualmente el gobierno Norteamericano, persigue y castiga a los CAPOS de la droga, que se encuentran fuera de su territorio, y no a los que operan dentro de su territorio nacional, quizás se deba a que el producto del narcotráfico obtenido por estos últimos es parte importante dentro de la

⁶ GARCÍA Ramírez, Efraín, Ob. Cit. pág.179.

estabilidad económica de su país, aún cuando suene increíble, la comisión de otros delitos derivados de la actividad del narcotráfico como lo son las Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita así como el cohecho, se realizan en mayor número dentro del territorio norteamericano con la complacencia de los agentes norteamericanos quienes quizás, sean los más corruptos que existan en el continente Americano, ya que operan en todos los países con el consentimiento de cada uno de los gobiernos y son prácticamente intocables, tal es el caso del secuestro y asesinato de ENRIQUE CAMARENA SALAZAR, agente de la DEA en febrero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, que le provocó a nuestro país la "OPERATION INTERCEPTATION" en la frontera de México con Estados Unidos Americanos, en la que las personas que, por una u otra razón debían traspasar dichas fronteras, eran interceptadas y sometidas deliberadamente a largos interrogatorios, lo que implicaba esperas y demoras de muchas horas, plagadas de vejámenes y atropellos.

Actualmente existen gran cantidad de organizaciones dedicadas a actividades del narcotráfico, siendo los mas conocidos y los mas complejos los carteles internacionales integrados por colombianos y mexicanos, pero no es precisamente una exclusiva de estos países, también encontramos que en otras organizaciones existen Centroamericanos, principalmente de Panamá y Guatemala, quienes calladamente y a expensas de las grandes organizaciones realizan sus actividades del narcotráfico utilizando generalmente las mismas rutas que las anteriores organizaciones, todo lo cual representa una gran actividad comercial dentro del mercado negro de las drogas.

Cabe señalar que debido al constante tránsito de las drogas por los países latinoamericanos, para llegar a los Estados Unidos de Norteamérica, cada vez más nos encontramos con el grave problema del consumo local, es decir, se ha incrementado el consumo nacional de narcóticos, lo que provoca la degeneración de la población latina.

1.3. PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

Conforme a lo establecido en el artículo 193 del Código Penal Federal, que a la letra dice "Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia."

"Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245 fracciones I; II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública."

De acuerdo a los dos primeros párrafos del artículo 193 del Código Penal Federal, se desprenden que de los 472 artículos que contempla la Ley General de Salud, solamente los artículos 237, 245 fracciones I, II y III y 248 de dicha ley, establecen aquellas sustancias que de poseerlas y realizar o intentar realizar alguna conducta específica, se tipificaría el delito de Contra la Salud, además de aquellas sustancias determinadas en los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia, por lo anterior analizaremos brevemente los artículos contenidos en la Ley General de Salud.

El artículo 237 de la Ley General de Salud establece, "Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto a las siguientes substancias y vegetales: OPIO PREPARADO, PARA FUMAR, DIACETILMORFINA O HEROÍNA SUS SALES O PREPARADOS, CANNABIS SATIVA ÍNDICA Y AMERICANA O MARIGUANA, PAPAVER SOMNIFERUM O ADORMIDERA, PAPAVER BACTREATUM Y ERYTHROXILÓN NOVOGRATENSE O COCA, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, DERIVADOS O PREPARACIONES. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras substancias

señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio no originen dependencia." ⁷

De la lectura del artículo anterior se desprende que, solamente algunos de los estupefacientes establecidos como tales dentro de la Ley General de Salud, aún cuando manifiesten que también se considerarán todos aquellos que sean derivados o preparados de las anteriores, son exclusivamente este grupo de estupefacientes, los que se consideran prohibidos para la práctica de cualquier actividad dentro del territorio nacional, tal y como se desprende de la primera parte del citado artículo 237 de la Ley General de Salud, en concordancia con lo establecido en los artículos relativos del Código Penal Federal, es decir, el legislador consideró que estos son los estupefacientes que constituyen un grave peligro para la salud pública, provocando la degeneración de nuestra gente, principalmente de los jóvenes.

El artículo 245 fracciones I, II y III, establece "En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotópicas se clasifican en cinco grupos: I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública (cuadro 1). Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las substancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga. II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública (cuadro 2); y III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública (cuadro 3)."8

8 lbidem, págs. 59 y 61.

⁷ "<u>Ley General de Salud"</u>, Editorial Sista S.A. de C.V., México , D.F., 1998, pág. 57.

Cuadro 1. (artículo 245 fracción I de la Ley General de Salud)

	. (aruculo 245 traccion i de la	Ley General de Saldd
Denominación	Otras Denominaciones	Denominación Química
Común Internacional	Comunes o Vulgares	
Catinona	No tiene	(-)-°- Aminopropiofenona.
No tiene	DET	N,N-Dietiltriptamina
No tiene	DMA	D1-2,5-Dimetoxil-°-metilfenil-
		netilamina
No tiene	DMHP	3-(1,2-Dimetilheptil)-1-hidroxi-
		7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H
		dibenzo (B,D) pirano
No tiene	DMT	N,N-Dimetiltriptamina
Brolamfetamina	DOB	2,5-Dimetoxi-4-bromoanfetamina
No tiene	DOET	D1-2,5-Dimetoxi-4-etil-°-
		metilfeniletilamina
(+) –Lisérgida	LSD, LSD-25	(+)-N,N-Dietilisergamida-
		(dietilamida del ácido d-lisérgico)
No tiene	MDA	3,4-Metilenodioxianfetamina
Tenanfetamina	MDMA	D1-3,4-Metilendioxi-N,°-
		dimetilfeniletilamina
No tiene	Mescalina (peyote;	3,4,5-Trimetoxifenetilamina
	Lophophora Williams II;	
	Anhalonium Williams II;	
	Analonium Lewin II).	
No tiene	MMDA	dl-5-Metoxi-3,4-metilendioxi-°-
		metilfeniletilamina
No tiene	Parahexilo	3-Hexil-1hidroxi-7,8,9,
		10tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6h-
		dibenzo [B,D] pirano
Eticiclidina	PCE	N-Etil-1-fenilcíclohexilamina
Roliciclidina	PHP, PCPY	1-(1-Fenilciclohexil) pirrolidina
No tiene	PMA	4-Metoxi-°-metilfeniletilamina
No tiene	Psilocina, Psilotsina	3-(2-Dimetilaminoetil)-4-hidroxi-
		indol
Psilocibina	Hongos alucinantes de	Fosfato dihidrogenado de 3-(2-
	cualquier variedad botánica,	dimetil-aminoeti)-indol-4-ilo
	en especial las especies	Í
	psilocybe Mexicana,	
	estopharía cubensis y	
	Conocybe, y sus principios	
	activos.	
No tiene	STP, DOM	2-Amino-1-(2,5,dimetoxi-4-metil)
		fenilpropano
Tenociclidina	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil] piperidina
No tiene	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes
		isómeros: <6º (10a), <6º (7), <7, <8,
		<9, <10, <9(11) y sus variantes
		estereoquímicas
No tiene	TMA	D1-3 ,4, 5-Trimetoxi°-
	1	metilfeniletilamina

Cuadro 2. (artículo 245 fracción II de la Ley General de Salud)

Amobarbital	_
Anfetamina	
Ciclobarbital	
Dextroanfetamina (dexanfetamina)	
Fenetilina	
Fenciclidina	
Heptabarbital	
Meclocualona	
Metacualona	_
Metanfetamina	
Nalbufina	
Pentobarbital	
Secobarbital	

Cuadro 3. (artículo 245 fracción III de la Ley General de Salud)

Benzodiazepinas	Alprazolam
Bromazepam	Brotizolam
Camazepam	Clobazam
Clonazepam	Cloracepato dipotásico
Clordiazepoxido	Clotiazepam
Cloxazolam	Delorazepam
Diazepam	Estazolam
Fludiazepam	Flunitrazepam
Flurazepam	Halazepam
Haloxazolam	Ketazolam
Loflacepato de etilo	Loprazolam
Lorazepam	Lormetazepam
Medazepam	Nimetazepam
Nitrazepam	Nordazepam '
Oxazepam	Oxazolam
Pinazepam	Prazepam
Quazepam	Temazepam
Tetrazepam	Triazolam
Anfepramona (dietilpropion)	Carisoprodol
Clobenzorex (Clorofentermina)	Etclorvinol
Fendimetrazina	Fenproporex
Fentermina	Glutetimida
Hidrato de Cloral	Ketamina
Mefenorex	Meprobamato
Trihexifenidilo	

El artículo 248 de la Ley General de Salud, señala: "Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las substancias incluidas en la fracción primera del artículo 245." 9

De los preceptos antes señalado, se desprende lo siguiente, Los psicotrópicos se clasifican en cinco grupos, dicha clasificación responde al criterio de la eficacia terapéutica y la mayor o menor gravedad de los problemas sanitarios que provocan, desprendiéndose además, el hecho de que dichas sustancias responden a la elaboración de un proceso químico la cual afecta principalmente a la "psique" o mente humana.

Por lo anterior, el legislador utilizando dicho criterio, considera que solamente los psicotrópicos contenidos en los tres primeros grupos y por tratarse de sustancias que constituyen un problema grave para la salud pública, es necesario el uso restringido o nulo de dichas sustancias, dependiendo el caso.

1.3.1. CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTE.

Cabe señalar que ni en el Código Penal Federal, ni en la Ley General de Salud, se encuentra concepto alguno de la palabra ESTUPEFACIENTE, solamente se hace mención en el artículo 234 de la Ley General de Salud, de cuales sustancias se consideran como estupefacientes, por lo que no es posible dar un concepto legal de la palabra ESTUPEFACIENTE, por lo cual se procederá a analizar algunos conceptos no jurídicos para tener una idea general de esta palabra.

del latin "stupefactioi, "La palabra estupefaciente proviene estupefacción. estupefaciens". aue significa pasmo. estupor, embotamiento, adormecimiento." 10

⁹ lbidem, pág. 64.

GARCÍA Ramírez, Efraín; Ob. Cit., pág. 5.

Según le Diccionario en la Lengua Española, "Es substancia narcótico que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc. Que produce estupefacción, pasmo o estupor." 11

Esta palabra es utilizada en los ámbitos jurídicos y farmacológicos. La producción y comercio de estupefacientes, se encuentra reglamentada y algunas de tales substancias inclusive prohibidas, en el primer caso su venta al público generalmente requiere receta médica.

El estupefaciente al ser introducido en un cuerpo víviente, provoca que la sensibilidad se transforme, esto es que haya un cambio anormal.

1.3.2. CONCEPTO DE PSICOTRÒPICO.

Cabe señalar que (de igual manera que los Estupefacientes), ni en el Código Penal Federal, ni en la Ley General de Salud, se encuentra algún concepto de la palabra PSICOTRÓPICO, solamente se hace mención en el artículo 245 de la Ley General de Salud, de cuales sustancias se consideran como psicotrópicas, por lo que no es posible dar un concepto legal de la palabra PSICOTRÓPICO, por lo cual se procederá a analizar algunos conceptos no jurídicos para tener una idea general de esta palabra.

Los psicotrópicos son aquellas substancias que provocan en el sujeto que las ingiere un cambio en la psique, una deformación de la misma. Y al igual que los estupefacientes pueden crear dependencia física o psicológica.

"A los psicotrópicos también se les conoce con el nombre de neurotrópicos, mismos que comprenden tres tipos, psicolépticos, psicoanolépticos y psicodislépticos." 12

1

¹¹ Ibidem, pág. 5.

¹² Idem.

"La Ley General de Salud clasifica a los psicotrópicos en cinco grupos y para dividirlos se ha utilizado el criterio de la eficacia terapéutica y la mayor o menor gravedad de los problemas sanitarios que provocan." 13

1.3.3. CONCEPTO DE DROGA.

El origen de la palabra lo encontramos en la voz anglosajona "Drug", que significa seco, árido. Según el Diccionario de la Lengua Española droga es: "El nombre genérico de ciertas substancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes, o bien una substancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico." ¹⁴

"Para la Organización Mundial de la Salud, droga es toda substancia que por la consumición repetida provoca en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y para la sociedad. Asimismo en el año de 1969 definió a la droga como toda substancia que cuando se introduce en un organismo vivo puede modificar una o varias de sus funciones." 15

El Código Penal Federal, en vez de utilizar la palabra droga, emplea las denominaciones narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos.

DROGA.- "Sustancia química que produce en las personas cambios fisiológicos, emocionales o del comportamiento. Se les clasifica en dos grandes grupos: I.- Estupefacientes, que incluyen la mariguana (cannabis sativa, su recina, preparados y semillas), cocaína, concentrado de paja, codeína, heroína, morfina y opio; y II.-. Psicotrópicas, como el LSD, la psilocibina, anfetamina, barbital, deanol, fenobarbital, etcétera." 16

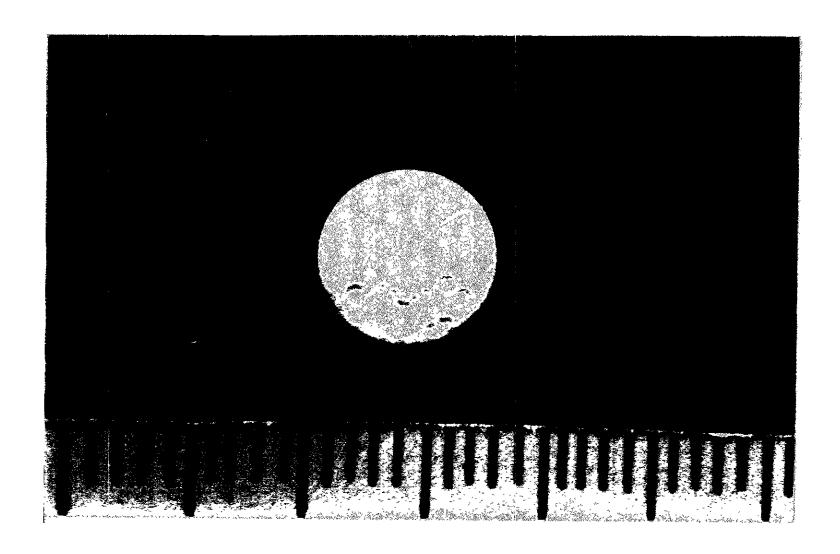
¹³ GARCÍA Ramírez, Sergio: "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos", Editorial Trillas, México, D.F., 1980, págs. 30 y 31.

¹⁴ GARCÍA Ramírez, Efraín, Ob. Cit. pág. 3.

[🖰] ldem.

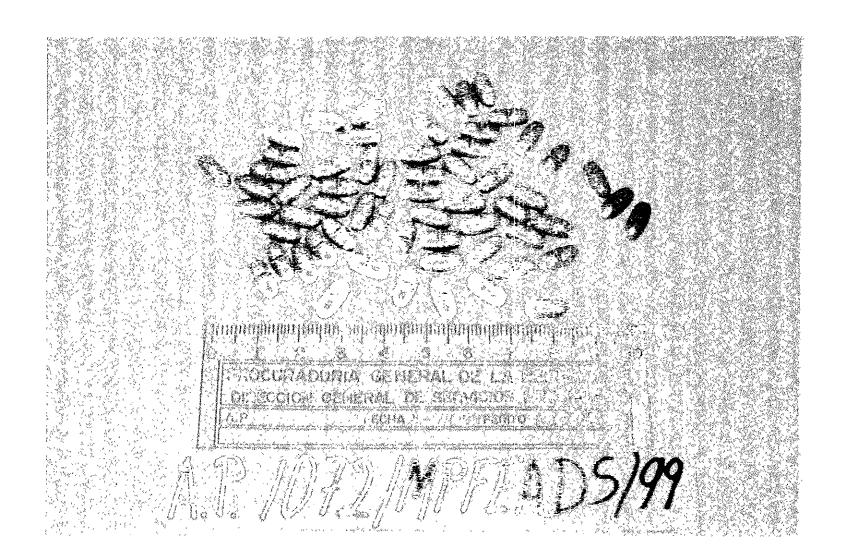
¹⁶ DE PINA Vara, Rafael y otro: "<u>Diccionario de Derecho</u>", 21a. Ed., Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 1995, pág. 258.

Por todo lo anterior, se considera que es necesario conocer los narcóticos más utilizados en nuestra sociedad, por lo que ha continuación se ilustra con impresiones fotográficas de las sustancias así como los envoltorios en que son transportados y distribuidos como lo son: 1.- Diazepam y 2.-Flunitrazepam (las anteriores consideradas como psicotrópicos por la Ley General de Salud), en su presentación comercial o pastillas; 3.- Cannabis Sativa L. (marihuana), 4.- Clorhidrato de Cocaína y 5.- Diacetilmorfina (heroína), (todas las anteriores consideradas como estupefacientes por la Ley General de Salud), impresiones fotográficas que se encuentran en los archivos de la Agencia Especializada del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud.

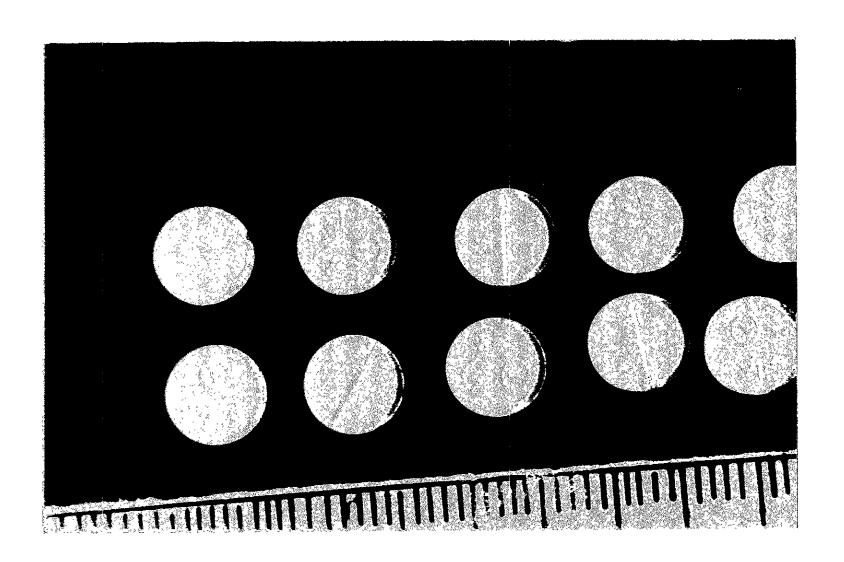




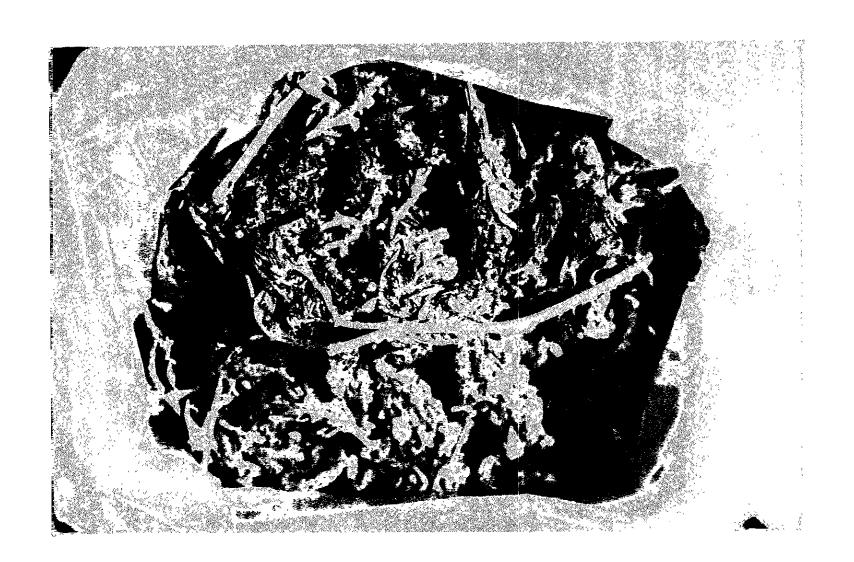
3. FINTPAZIONI PRESENTESŠI 1621



3.- FLUETTAZEPAN PRESHIKRIĞII "NOCKE 1"



a. Canhabis of tiva L. Canhillang)



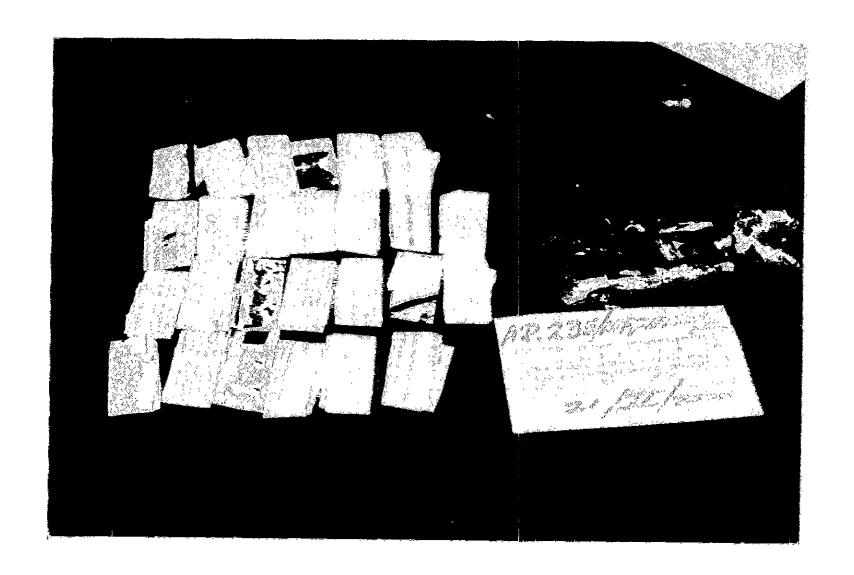


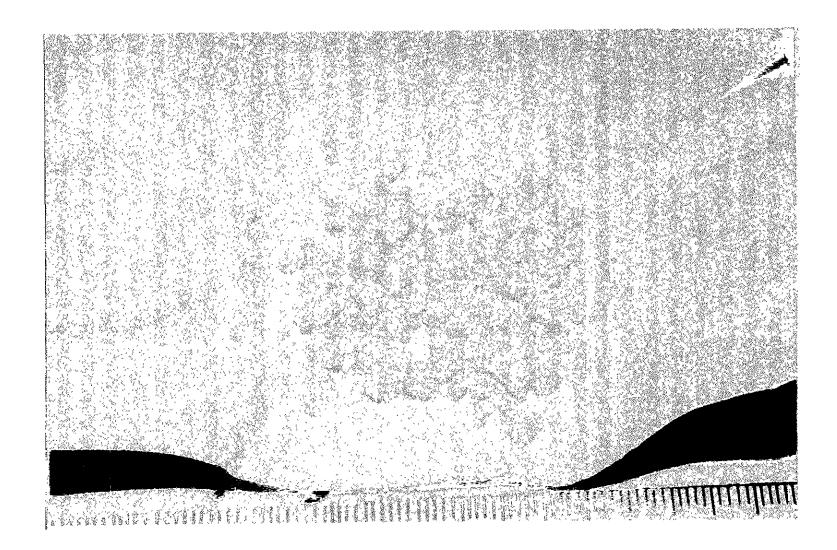
A.- CANKABIS SATTEA I. (MARKUUMA CARRUJC PRESITTE ACIÓN CONTROLAI)

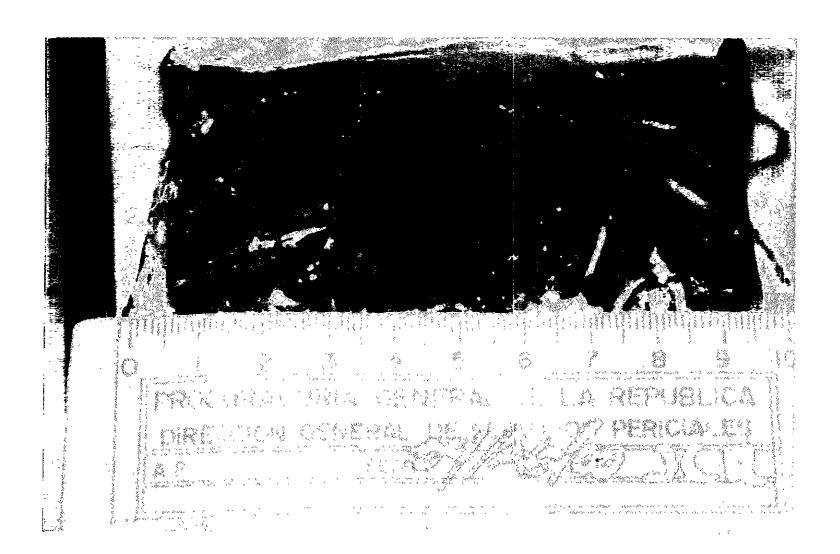




5.- Clorherato de Coraína (Crapas-Presentación Comerceal)







1.4. FACTORES SOCIALES QUE PERMITEN LA DEPERDENCIA MACIA LOS MARCÓTICOS.

Los factores sociales son equellos factores externos el ser humano, que inducen el mismo, hacia el uso y la dependencia de los estupofaciontes y psicotrópicos, debemos recorder que e principios de los eños sesentes, el consumo de las drogas se ubicabe en los grupos de los llemedos hippies, los que estaban en desacuerdo con les normas sectales establecidas, o bien en el mundo de la Calineuroneir que se debe en los prostíbulos, sin embergo hoy en dio, el consumo de drogas as de en Cantras Nacturnos, en Ecquelos Secundarios, Preparatorios, Universidades y en Cantras Psutienciarios, inclusive las utismas drogas puedan ser adquiridas en cost quelquiar lugar como la son, la Zona Rosa, Garibaldi, el banto de Tapito, en la l'Inraed.

"Paralele a la consideración da las nacesidades y circunscribiendo éstas el área de la texicomenía, debará correr la advarámena - casi con calidad de principio básico- de que ninguna droga se ha incurporado jamás a un medio critural por un proceso racional. La sustancia es admitida perque satistico una necesidad y nada más; porque hace cividar frustraciones clarias, releja las tensiones, permite la huida de ensicadade, estimula la imaginación, ferroreca la sociabilidad, promote nuovos fuerzas, venos el cansancio agregando más tiempo al trabajo, a la diversión, al placer. Porque se espara del tóxico esos efectos, es que se lo tema y así, por lo que se cree de él, por lo que otros proselitistas aconsojan, por la sorpresa del alevoso genedor do morcado; porque, lisa y llanamente, está en la realidad social se extiende día a día, so va arreigando como hábito, se va integrando en las formes de vida." "

El motivo por el cual en nuestro país se ha incrementado el uso de

¹⁷ MORAS Mom, Jorge R.: "<u>Toxicomanía y Delito</u>", Editorial Abeledo-Perrot S.A. Argentina, Buenos Airos, 1976, págs. 96 y 57.

drogas en jóvenes y niños, se debe principalmente a problemas familiares, a la sobrepoblación, a la pobreza y a la situación geográfica que tiene nuestro país en el continente americano, siendo estas las causas que una vez combinadas permiten, en principio, el desarrollo de las actividades del narcetrático y per consecuencia el consumo de drogas y la dependencia a las mismas.

Cuando hablamos de que uno de los motivos o causas que inducen el consumo de dregas en la juventud y niñaz mexicana, es la familia, se daba en muchos casos por la desintegración de la miema, en etros casos se debe por la ignorancia y falfa de preparación por parte de los padres para poder orientar a los hijos y en muchos de los casos, detido a problemas aconómicos, siendo estas metivos los que hacan que los hijos busquen el refugio nocasario en la gente que los redea, por lo que en muestra sociodad mexicana no es difícil que nuestros hijos encuentran a más jóvenes que presentan los mismos problemas u otros diferentes, y una vez reunidos, tretan de buscar un escape a sus problemas o bien a imitar conductas vicientas, las cualos se legran por conducto del uso de dregas, llegando a imitar las conductas que ven principalmente dentro de los programas americanos que abundan dentro de la televisión mexicana.

Cuando la persona "sufre una modificación en su inclinación grogaria. Siente la necesidad de entrar en relación con los que padecen su misma desviación; ello en virtud de dos razones, a cual de meyor relevancia para él. La una, necesita de cofrades que recíprocamente pueden intercambiar opiniones sobre su materia sin la repulsa social; hasta cierto punto hacerse confidentes de sus angustias-vehículos que los condujeron a su estado y de aquélias que tienon por estar en él. En síntesis, vivir en una nueva sociedad, la de sus pares. La otra, llega en función del aprovisionamiento en una

a sus periontos que se quodaren a vivir en sus lugares de enigen, siende estas brasares quienes el vivir lejos de sus familias, y el estar dentre de una sociedad que los margina y los ve menos, en muchas de las acasiones se ven crillados de igual forma al consumo de dregas, volviéndose dependientes de las mismas y desgraciademente cuando viejan nuevamente a sus lugares de enigen, se ven en la necesidad de adquirir y consumir las dregas, lo que centieva al consumo y venta de nercéticos.

Do iqual forme, cabo seficier quo la pobreza en la que se oncuentra la mayoria de los países letinoamericanos, critica a la gente a realizar conductas llícitas, tel es el caso de los campesinos, que coaseiton la amapela, la linje de com y de la medituana, siendo esta elguna de las muchas causas que influen on la producción de drogas, es evidentemente que al competino le es más cartable cultivar este tipo de plantes que otras tradicionalmente permitidas.

"Asimismo, Nértico contribuya y recibe aportaciones del Pando de las Naciones Unides pera la Picerización del Uso Indictido de Empas, desarrollando programos para ampliar les oportunidades productivas y mejorar los niveles de ingreso en regiones dondo las condiciones extremas y la marginación social las han convertido en zonas prodivas a la producción de estupolacientes. Con el fortante el desarrollo rural, el fortalacimiento de la infraestructura socio-aconómica y de la canidad comunitario, que se promueva a través de los fundos de las Naciones Unidas, sumados a recursos de los niveles Federal, Estatal y Municipal del gobierno, se espera que sea posible en algunas regiones del país, la sustitución de cultivos illetico." 21

Otra do las causas que generan el uso y dependencia de los drogas en México, es la situación geográfica que guarda nucstro país, en relación al resto de los países latinoamericanos en relación a los Estados Unidos de América, siondo

²¹ GARCÍA Ramírez, Eiraín: Ob. Cit., págs. 187 y 163.

principalmente en los estados franterizos del norte do México, en los que se puede observar un incremente considerable en el consumo de nerodicos, lo enterior dehido a que la República Mexicana, os el paso obligado de la drega sudermericana, pero liegar a su destino final, así como también la drega que so produce en nuestro país, casi forzosamente tieno que pasar por estos estados, eun cuando en ocasiones la drega la llegan e introducir a la Unión Americana vía aérea o marítima.

T. C. C. LL FAMILIA.

La familia es una institución social, formada por los padras, hijos, hembanos elbunios, tios, elastam, que realizan estividades para mantenar a sus mientares y na internalisaciona con outras familias de su mienta perturbidad, siendo a través de la reproducción biológica y social como primeramenta funciona la familia, y desputas transmitiándolas a los hijos ciertos conocimientos de carácter ético, meral y cultural, clichos conocimientos generalmente los han adquirido los padras, por modio del estudio, el tiempo y la experiencia.

Do coverdo al Diccionario Jurídico la Familia es el "agraçado secial constituido por paramas ligadas por el parantesco. // Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar." ²²

Si en la actualidad, dichos conceimientos fueran transmitidos correctamento a los filjos, y a su vaz los filjos asimilaran dichos conocimientos, el consumo de drogas en nuestro país, no sería un grave problema, sin embargo "Cuando esos conocimientos no son transmitidos, o bien se ensañan en forma deficiente o paor aún contrariando las normas de la sociedad, es cuendo el niño y el adolescente ante el estado de duda tiendo a desviar a su conducte realizando actos entijurídicos, como lo son

²² DE PINA Vara, Rafael: Ob. Cit., pág. 287.

la comercialización de dregas, ya see para obtener hon-ficios económicos o para consumir estupataciantes y psicotrópicos." 23

Deternos celialar, que cuendo los hijos, caracen de la experiencia en la vida, y cuendo tienen que tomar decisiones, estes delven de ser guiadas y apayadas por sus padres, pues éstos ya cuenten con esa expoliencia, pero cuendo no se cuenta con esa guía, el inexperto se sustenta en la opinión de la gente de su misma edad o de la gente mal intencionada que los puedo llever el concumo de dingas, bien per iminación o por satisfacer una curiosidad.

Existen mudias causes por les que llega e fallar esta guía, dante dal adden femilier, on as punde son la fremperiencia (cuendo los pedres Genen una caste edad), le ignorameia (cuando los pedros no radibieros adecación ocades, o la ouc recibieran fue deficiento), al trabajo (cuando los paches froman la nececidad de trabajor, dejundo a los hijos demasiado tiempo sin vigilencia), a la desirtegración femille: (cuardo per aloune causa, aloune de los pacies o emitos padros depen a fallar, como la 68 di divorcio, la muerta, el ebandono). En la actualidad las familias en i Valce que cunsidaren que el trabajar ambos padres, es un signo de medemidad, en el caso de la mujer, so vo como una lorme de quiarselización en una socieded expitaliste, sin emberge, al abandonar a los hijos y Cajar su formación en manos de mecatros, cuando bien las va, si no de niñeras u utros parientes que generalmente no tienen le capacidad emocienal para cumplir con tan delicada labor, va contra la formeción del hijo ye que esta pierde la identidad hacia sus padres, preocupándose más por un partido de futbol, una soria de televisión, o pasar con sus amigos alguna fostividad. "Por supuesto que no es el hecho de que les mismas madros de femille leboron, lo quo influye en la dosintegración de la familia, sino que es la necesidad a las exigencias sociales que se ponen como prefexto

²³ GARCÍA Ramíroz, Elizín: Ob. Cit., pág. 231.

para no cumplir con ciras tareas fundamentales, como son la formación de los hijos y el mantenimiento de la unidad familiar, siendo esta entre ciras, una de las causas que intervienen para que el joven, llegue al consumo de las drogas." ²⁴

En México, debido e la falte de contros edurativos públicos de nivel medio superior y superior, muchos jáveres son recrezedos, lo que ocasione que estas jóvenos, no tengan la posibilidad de estudiar en instituciones citales y tengan que buscar la forma de costentes sus estudios en occueles perticulares, pero la gran mayuría que no puedo derse esa opertunidad, tratan de consequir un empleo o substituidad que no es idáneo para sus metas y un el peor de los ocasos no consiguen tratajo, la que coariona que dichos jóvenos tengan mucho libra, pur la cua buscan mucho se tengan mucho libra, pur la cua buscan mucho se superiordas, a (mino de oficiare piaceres, los que obtienen en las drocas. No so trata de que los jóvenos conocean que las drogas los perjudican, pues de hacho de alguno forma los ha llegarlo tal información, pero este no es suficiente, se requiero una consciencia, una varienten educación para que el niño y el edolescente mehacan oco tentación y desde su tratalor tengan la firma convicción de que el consumida se perjudican y defien a su familla y a la sociedad." ²⁵

1.4.2. LA SOBREPODLACIÓN.

"De inicio habrá de tenerse presente que todos los fenómenos socieles están influenciadas par la densidad y distribución de la pobleción, sin olvidar que esta última ofrece notables diferencias según sea rural o urbana. El delito y el vicio se contrestan ostensiblemente según se lo considere en el campo o en las ciudados." ²⁰

La sobrepoblación, es un factor social que contribuye al consumo y consecuente tráfico de dregas. En la Ciudad de México y zonas conurbadas, vienen a ser

²⁵ Ibidem, pág. 232.

²⁴ ldem

²⁶ MORAS Mem, Jerge R.: Ob. Cit., pág. 66.

la zona más densamento poblada del mundo, con cerca de veinte millonos do porsonos, donde los problemas de felte de servicio, habitación, conferminación y la falta de seguridad pública, hacen que muchas de los conductas antijurídicas no sean defectables.

Tado lo anterior crea un modio ambiento para el uso de les cimgas, on nuestra sociedad proliferan las agresiones físicas como verbales, y por otre latio, las relaciones entre la población son frías y lejanas, factores que influyen en el consumo de las dregas como un escape a las tensiones que impone una comunidad como la nuestra.

"Perelale a la consideración de les necesidades y dicunsaribiendo delas al úrse de la texicomenta, dobará conter la educationala -cesi con critical de principio básico - ve que mingrare dropa se ha incorporade jarrela o un merão oue sal por un proceso recional. La sustancia es udmitida perque satisface una mecesidad y noba más, porque hace olvidar frustraciones diarios, releja las tensionas, permite la huida de ansiedadas, estimula la imaginación, feverace la sociabilidad, prometo nuevas fuerros, vence el censonale egregando más tiempo el trabajo, e la circustón, el placar. Porque espara del táxico esos efectos, os que se la toma, y esí por la que se creo de él, por la que atros proselitistas aconsejan, por la sorpresa del elevaco ganador del morcedo; porque, lisa y llanomente, está en la realidad sucial, se extiende dia a día, so vo arraigando como hábito, se va integrando en las formas de vida." 27

"Fluir de un presente que causa molestia, dolor o desprecio; pero huir, huir hacia un edén donde eso no exista y todo sea agradable. No importa que no sea real. No importa que el retorno sea angustioso, y que, luego, el volver sea cada vez más sufriente. Que cada nuovo paraiso sea acompoñado de tótricos suclios, do terribles

_

²⁷ GARCÍA Ramírez, Efraín: Ob. Ci., pág. 232.

elucinaciones y de nuevos y más patentes delatos. Huir de la nocesidad y ella se coloca como motivación del consumo de la sustancia que lo permite." 28

"La farmacodapandancia es un fanómeno propio de las ciudades -aunque no exclusivo-, pues es en elles donde las conflictivas afines a nuestre época se ponon de manificato. En estos mudios, la necesitad de huir de una reclidad negetiva, permite concluir que une de las causas fundamentales en el consumo de dregas se apoya en la búsqueda de los elocios overivos quo les mismes producon. La droga, supuestamente, proporciona al sujato en forme instanténas las pelíativos y la segundad interna que sálo con el tiempo y el estuarzo se abitenen. En efecto, la espenistad del individue de separter tensiones y frustraciones d'arias convince de la accordación do las propies limitaciones y de un estado combalho y alente a los posibilidades males de transformación que el modio le brinde. Es indudable que la drega no constituya un buan escape. Si bien proporciona memprine de tranquillede y selaz, eses instantos los papa el suleto a precios muy altos y riosgosos, ya que, por lo general, le hunden en una depresión severa." ²⁰

1.A.S. LA DEPENDENCIA.

"Por dependencia debe entenderes un estado lisiológico ellerado, producido por la ingestión repetida de un estupefaciento o psicotrúpico, mismo estado que debe de mantenerse pera evitar los síntomes de la abstinancia. El anjeto dependiante debe consumir la droga para realizar sus actividades normalmente, pues de lo contraño se presentará el síndroma da abstinancia, los queles pueden variar según la dependencia a la droga, pero éstas pueden ser en términos generales la egifeción, temblores, pupiles, diletadas, piloerección, signos de debilidad, insomnio, escalofríos, calembres, náuseas,

²⁸ lbidem, págs. **233 y 234.** ²⁹ lbidem, pág. 234.

vómitos, diarreas dolores musculares, bostezos violentos, aumento de la presión arterial y frecuencia cardiaca, sudoración intensa y debido a la pérdida de líquidos en este periodo se puede presentar un colapso cardiovascular y llegar a la muerte." ³⁰

"Cuando esos tóxicos son demandados por el hombre en situación de ansiedad por repetir ingestión para establecer un estado al que ya se acostumbró, la demanda se hace bajo la forma de manía. Esta es una verdadera locura parcial que obsesiona al sujeto, lo centraliza en una idea cuya fijeza va siendo cada vez más desesperante a medida que no recibe satisfacción. Sus grados iniciales de simple malestar, derivan posteriormente en ansiedades, dolor, temblores, desesperación, desequilibrio y enfermedad física y mental." 31

Existe la dependencia física y psíquica, la primera es aquella que se traduce en la necesidad de administración de la droga por el estado de adaptación del organismo de forma que la supresión del estupefaciente o psicotrópico le causa al individuo trastornos físicos desagradables; la segunda es la comulsión de usar una droga para obtener efectos placenteros.

El síndrome de abstinencia se presenta cuando se interrumpe la administración de la droga y el organismo se altera en su funcionamiento.

1.4.4. LA ADICCIÓN.

La adicción a las drogas, se traduce en la costumbre de consumirlas y el sujeto pierde el control pues tiene que ingerirlas, ya que de no hacerlo representa un malestar físico, psíquico o ambos.

"Para la Organización Mundial de la Salud, la adicción a las drogas se entiende como un estado de intoxicación periódico o crónica, perjudicial para el individuo

^^

³⁰ Ibidem, págs. 33 y 34.

³¹ MORAS Mom, Jorge R.: Ob. Cit., pág.59.

y para la sociedad, producido por el consumo repetido de tales substancias. Sus características son las siguientes: 1.- Deseo o necesidad invencibles (compulsión) para continuar tomando la droga y para obtenerla por cualquier medio posible, 2.- Tendencia a aumentar la dosis de droga, y 3.- Dependencia psíquica, física o ambas." 32

Para el maestro Rafael De Pina Vara considera a la ADICCION, a aquel "Estado de intoxicación periódica o crónica, provocada por el consumo repetido de una droga." 33

En México, la adicción la podemos considerar como una excusa absolutoria, del Delito Contra la Salud, siempre y cuando la cantidad de la droga encontrada a una persona sea la necesaria para sus necesidades fisiológicas y que no puedan exceder de la racionalmente precisa para la satisfacción de tales necesidades, tal y como lo establece el siguiente criterio judicial:

Séptirna Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 76 Segunda Parte, Página: 53

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA. ADICCION. No es necesario para el juzgador la utilización de conocimientos especiales para concluir que sean las que fueren las necesidades fisiológicas del agente respecto a la droga, evidentemente no puede exceder de la racionalmente precisa para la satisfacción de tales necesidades y en cuyo caso se realiza la hipótesis establecida en el último párrafo del artículo 195 (actualmente establecida en el artículo 199 del mismo ordenamiento) del Código Penal Federal.

Amparo directo 4967/74. Daniel Cancino Cabrero. 4 de abril de 1975. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. 34

1.4.5. EL HÀBITO.

Estamos en presencia del hábito o habituación, cuando hay un consumo repetido de la droga, siendo las características de la misma las siguientes:

³² GARCÍA Ramírez, Efraín: Ob. Cit., pág. 33.

³³ DE PINA Vara, Rafael y otro: Ob. Cit., pág. 58.

³⁴ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 235,586.

45

1.- Un deseo sin llegar a una exigencia de seguir usando la droga, en

virtud de la sensación de bienestar y euforia que produce.

2.- Una tendencia escasa o nula al aumento en la dosis del

estupefaciente o psicotrópico suministrado.

3.- Cierta dependencia psíquica provocada por los efectos de la

droga. Sin que se produzca una dependencia física y por lo tanto no se manifiesta el

síndrome de abstinencia.

El consumo reiterado de las drogas como se expuso, produce la

habituación, pero hay drogas que sólo originan hábito, pero otras además engendran

tolerancias que llevan a la dependencia física.

La nicotina y la cafeína son ejemplo de sustancias que provocan

habituación, hay un deseo de consumirlas, pero no una compulsión, existiendo una

tendencia escasa o nula para aumentar la dosis, la que puede acarrear una dependencia

psíquica mas no física.

"En términos generales se puede decir que hay una diferencia más

cuantitativa que cualitativa entre la toxicomanía y la habituación, ya que el hábito reiterado

a las drogas lleva a la dependencia, aunque no necesariamente."35

En México, el hábito hacia las drogas se encuentra contenida dentro

del artículo 195 párrafo segundo del Código Penal Federal, como un presupuesto

atenuante para el poseedor de mínimas cantidades, tal y como se establece en la

siguiente jurisprudencia.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Il Segunda Parte-2, Página: 516

SALUD, DELITO CONTRA LA. LA HABITUALIDAD DE CONSUMIR DROGAS, ES PRESUPUESTO PARA LA CONFIGURACION DE LAS HIPOTESIS

35 GARCÍA Ramírez, Efraín: Ob. Cit., pág. 31.

PRIVILEGIADAS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. No es necesario que un acusado sea adicto al consumo de sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal Federal, para que la conducta delictiva desplegada se encuadre en alguna de las hipótesis privilegiadas que establece el artículo 194 (hipótesis prevista actualmente en el artículo 195 párrafo segundo) del citado Código Penal, sino que basta con que tenga el hábito de consumirlas en forma esporádica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 686/88. Jesús Manuel Domínguez Zúñiga. 12 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez. 36

³⁶ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 230,554.

CAPITULO II

LA TEORÌA DEL DELITO APLICADA A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

El delito Contra la Salud, es de los llarnados delitos de peligro, que se puede llegar a presentar con una diversidad de conductas, las cuales se encuentran contenidas en el Titulo Séptimo, Capítulo I del Código Penal Federal, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 80 Segunda Parte. Página: 58

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. NATURALEZA DEL DELITO. El delito contra la salud, en su modalidad de posesión es un ilícito de peligro, toda vez que quien posee una cantidad considerable de droga, aun siendo toxicómano, puede transmitirla a otras personas; en cambio, esa situación de peligro no se presenta cuando el adicto posee cantidad de tal manera limitada, que no le es posible transmitirla a diversas personas.

Amparo directo 4191/74. Sergio Enrique Gutiérrez Ibarra. 20 de agosto de 1975. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Abel Huitrón y A.

NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tesis 305, Segunda Parte, Pág. 651." 1

Debemos recordar que aún cuando el capítulo referente al delito contra la salud, comienza en el artículo 193 del Código Penal Federal, éste artículo no prevé ningún delito, sino que señala únicamente las leyes que podrán determinar qué substancia o vegetal podrán considerarse estupefacientes o psicotrópicos.

Como se mencionó anteriormente el delito Contra la Salud, se caracteriza por su unidad, es decir, se puede presentar por conductas independientes, que pueden realizarse por diversos medios vinculados entre sí, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

¹ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, "<u>IUS8</u>, <u>Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1998</u>", Dirección General de Informática de la SCJN, México, D.F., 1998, Disco 1, Número de Registro 235,486.

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 30 Segunda Parte, Página: 19

DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES. (LEGISLACION FEDERAL). Para sentar un criterio firme debe definirse en forma precisa si cada modalidad de las previstas en el artículo 194 del Código Federal constituye un delito aparte. lo cual significaría que hubiese acumulación real de cada modalidad cornetida; o sí, por el contrario, aun realizándose dos o más modalidades en acciones distintas, únicamente se comete un solo delito. La cuestión no se decide con afirmar que se trata de un delito de los denominados alternativamente formados, pues con ello sólo se quiere decir que el tipo se da con cualquiera de las diversas conductas que se describen en forma alternativa, mas queda sin resolver el problema planteado, pues está claro que con cada una de las modalidades se configure el delito contra la salud; pero si se realizan varias modalidades en ocasiones diferentes ¿se habrá cometido un solo delito o varios?. Esto queda sin contestación, ya que la clasificación nada más se refiere a la manera como se formula el tipo en la ley. Ahora bien, el delito que nos ocupa, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o substancias preparadas para un vicio que envenena al individuo o degenera la raza. Trata de impedir que tales drogas o substancias lleguen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas. El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño; y así prohibe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño, como lo son la elaboración técnica o cultivo de substancias o plantas que sirvan para producir enervantes, su adquisición onerosa o gratuita, su posesión, su tráfico o suministro. Así, quedan tipificadas en el mismo plano y con idéntica pena las conductas consumativas del daño y todas aquéllas que se estima que constituyen actos preparatorios del mismo y que, de alguna manera, contribuyen en el proceso que culmina con su consumación. De tal manera, que si un individuo interviene en diversas operaciones (catalogadas como modalidades), mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupefacientes, a manos de quienes van a utilizarlos, en realidad está atacando con distintas conductas un solo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente (en cantidad y calidad) fué objeto de sus actividades. O sea, sus diversas conductas (modalidades), son solamente partes, estados de un proceso tendiente a causar un daño en la salud de personas indeterminadas. Aun cuando se efectúan todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, solamente se causa un sólo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad del enervante y exclusivamente se ataca un solo bien jurídico. Por eso, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud del daño sería la misma. La verdadera medida del daño al bien jurídico protegido es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades. A pesar de que se penan todos los actos, que propiamente tienden al suministro de la droga o enervante, sin embargo lo que se trata de impedir al castigarlos, es la consumación de un solo daño, prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que dan unidad al delito y que es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican, por ser preparatorias del ataque al bien tutelado: el daño a la salud. Así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito. Si, además, el agente comete acciones catalogadas como modalidades, sobre otros enervantes diferentes, o sea sobre otro objeto material del ilícito, entonces habrá otro delito diverso. Las anteriores conclusiones no impiden establecer que el número de modalidades realizadas por un determinado acusado, sí tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones tendientes al suministro del enervante, que quien lo hace en una sola vez, porque contribuye en mayor medida al daño y revela más alto índice de tendencia a delinquir.

Amparo directo 5631/70. Demetrio Taye Basto. 3 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen CXXI, Pág. 21. Amparo directo 4204/66.

Miguel Mata Chávez. 12 de julio de 1967. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. 2

Para el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, la teoria del delito abarca dos esferas principalmente:

A)	1 Elementos del delito (existencia del delito)		
	2 Aspectos negativos (inexistencia del delito)		
B)	3 Formas de manifestación del delito (aparición del delito). 3		

ESTUDIO SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL DELITO.

"Algunos autores consideran a los elementos del cuerpo del delito, aquellos contenidos dentro de la definición tripartita: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad como presupuestos de la consecuencia jurídica: Pena y/o Medida de Seguridad, utilizando la siguiente estructura:" 4

³ PORTE Petit Candaudap, Celestino: "Programa de Derecho Penal" 3a Ed., Editorial Trillas S.A., México, D.F., 1990, pág. 239

² Ibidem, Número de Registro 236,772.

⁴ DAZA Gómez, Carlos: <u>"Teoría General del Delito"</u>, 2da Ed., Editorial Carlos Editor y Distribuidor, México, D.F., 1998, págs. XVI-XVIII (introducción).

A) TIPICIDAD.

a) Tipo objetivo.

- Conducta y Resultado
- Imputación Objetiva
- Ausencia de Acción

b) Tipo subjetivo - Dolo

- Culpa

- Otros Elementos Subjetivos del Injusto

- Error de tipo

B) ANTIJURIDICIDAD

y el estudio de las diversas causas de justificación

C) CULPABILIDAD

- Imputabilidad.

- Inimputabilidad

- Conocimiento Potencial de la Antijuridicidad.

- Error de prohibición

- Exigibilidad de otra conducta.

- No exigibilidad de otra conducta

D) PUNIBILIDAD

- Condiciones objetivas

- Condiciones objetivas de procedibilidad

2.1. PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD.

Para el estudio de los delitos contra la salud es necesario comentar sobre los presupuestos del delito y de la conducta, toda vez que resultan necesarios para poder tipificar la conducta desplegada por el Sujeto Activo, en el precepto jurídico, debiéndose entender por:

A) <u>PRESUPUESTOS DEL DELITO</u>: la realización de una conducta o hecho descrito por el tipo penal, es decir por la norma y de cuya existencia se determina la denominación del ilícito penal; estos presupuestos los podemos clasificar en generales y particulares

- 1.- PRESUPUESTOS GENERALES, (no existe el delito) son aquellos que son comunes al delito en general, encontrándonos que los Presupuestos Generales del delito Contra la Salud resultan ser:
- a) La existencia de una norma penal.- artículos 193 al 199 del Código Penal Federal.
- b) La existencia de un Sujeto Activo y un Sujeto Pasivo.- el Sujeto Activo es la persona física, que realiza alguna de las la conductas previstas en los artículos antes citados del Código Penal Federal, y el Sujeto Pasivo, que en el tipo penal en cuestión, resulta ser la Sociedad en General.
- c) Que el Sujeto Activo sea imputable.- que el Sujeto Activo sea mayor de edad y que no se encuentre en algún estado de interdicción.
- d) Que exista el Bien Jurídico Tutelado.- que consiste en la Salud de las Personas y de la Sociedad Mexicana.
- e) Que exista el Cuerpo del Delito.- que se acredite la existencia de alguno de los psicotrópicos o estupefacientes señalados en el articulo 193 del Código Penal Federal, que existan elementos suficientes para considerar que quien posea dichos narcóticos, realice o desee realizar alguna conducta contenida en el artículo 194 del Código Penal Federal.
- 2.- PRESUPUESTOS ESPECIALES (Si se da el delito) son aquellos previos y propios de cada delito en particular, como son:
 - a) El parentesco.- infanticidio o parricidio.
- b) Calidad de los sujetos.- la hipótesis contenida dentro del último párrafo del artículo 194 del Código Penal Federal, la cual requiere la calidad de Servidor Público, para los efectos de agravar la pena, misma que posteriormente se analizara.
- B) <u>PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA</u>.- Son aquellos elementos jurídicos (no tangibles) o materiales (tangibles) anteriores a la ejecución del hecho, cuya

existencia es exigible o necesaria para que el hecho previsto por la norma, constituya un delito.

a) En las hipótesis contenidas en el artículo 195 del Código Penal Federal, que el sujeto activo posea el narcótico y tenga el ánimo de realizar alguna de las conductas, contenidas en el artículo 194 del mismo ordenamiento jurídico.

Al hacer una comparación entre presupuestos del delito y presupuestos de la conducta o del hecho, encontramos las siguientes características:

- a) Ambos presupuestos están constituidos por requisitos anteriores.
- b) En los presupuestos del delito, los requisitos son de naturaleza jurídica, mientras que en los presupuestos de la conducta o del hecho son de carácter material.

"La ausencia de los presupuestos del delito da como resultado la traslación del tipo, y la ausencia de los presupuestos de la conducta o del hecho, la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos por el tipo y, por tanto, del delito." ⁵

2.2. CONCEPTO DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD.

Es necesario, para poder comprender el concepto del delito de "CONTRA LA SALUD", primeramente saber cual es el concepto de delito para posteriormente desentrañar y proponer el concepto de DELITO CONTRA LA SALUD; cabe hacer mención que, en el Código Penal Federal vigente no se encuentra el concepto de DELITO CONTRA LA SALUD, motivo por el cual no se puede dar un concepto legal del mismo.

La palabra delito "proviene del verbo latino DELINQUERE que

_

⁵ PORTE Petit Candaudap, Celestino: Ob. Cit., pág. 258.

significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". 6

La palabra delito también puede ser definida como "el acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal. Según el artículo 7° del Código Penal Federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

De igual forma es importante recordar, que el delito de Contra la Salud, es solamente uno, el cual se manifiesta en diversas modalidades, las cuales se encuentran contenidas dentro de los distintos preceptos legales del Código Penal Federal contenidos dentro del Título Séptimo, Capítulo I.

Existen varios autores que tratan de explicar y definir al delito, teniendo entre los conceptos más importantes el del maestro Francisco Carrara, defensor de la Escuela Clásica, el cual define al delito como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." 8

Por otro lado tenemos al maestro Rafael Garófalo expositor de la Escuela Sociológica-Positivista, quien define al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de probidad y de piedad en la medida media indispensable, para la adaptación del individuo dentro de la sociedad." 9

Siguiendo con la definición legalista contemplada en el artículo 7° del código sustantivo vigente, mismo que establece que delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales," éste concepto a diferencia, del clásico, contempla dos elementos del cuerpo del delito, al mencionarnos que es el "acto u omisión", se refiere al

⁹ Ibidem, pág. 126.

⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando: "<u>Lineamientos Elementales de Derecho Penal"</u>, 33a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México , D.F., 1993 pág.125.

⁷ DE PINA Vara, Rafael y otro: "<u>Diccionario de Derecho</u>", 21a. Ed., Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 1995, pág. 218.

⁸ Cit. por CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., págs. 125 y 126.

elemento conducta, y el segundo elemento "que sancionan las leyes penales" que nos remiten a la Punibilidad (castigo o merecimiento). Para el Licenciado Jiménez de Azúa el delito "Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." ¹⁰

De los conceptos del delito contra la salud, nos apegamos a lo establecido por FRANCISCO CARRARA, quien manifiesta que los "Delitos contra la salud pública serán pues, todos los actos por medio de los cuales ciertas substancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio, en causa de enfermedades, de daños para la salud y aún de muerte para un número indefinido de ciudadanos y posiblemente de todos." 11

2.3. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD.

Tomando en consideración la definición tripartita: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad como presupuestos de la consecuencia jurídica: Pena y/o Medida de Seguridad, se desprenden los siguientes elementos positivos del Delito, mismos que al igual que los presupuestos generales y especiales del delito, se hará un breve análisis de los mismos en relación al precepto legal en estudio.

Los elementos positivos del delito, son todos aquellos que resultan necesarios para que el delito se manifieste, es decir, es el conjunto de elementos que de reunirse tienen como consecuencia el nacimiento o manifestación del delito, por lo que en muchos casos a falta de alguno de estos elementos, no estaríamos en presencia de una conducta ilícita o delito.

Los elementos positivos del delito de Contra la Salud los

_

¹⁰ Ibidem, pág. 130.

¹¹ Cit por, GARCÍA Ramírez, Efraín: "<u>Drogas, Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud"</u>, 4a. Ed. Editorial Sista S.A. de C.V., México, D.F., 1998, pág.241.

estudiarernos de la siguiente manera:

A) TIPICIDAD.

a) Tipo objetivo.

- Acción y Resultado

- Imputación Objetiva

b) Tipo subjetivo

- Dolo

- Culpa

- Otros Elementos Subjetivos del Injusto

B) ANTIJURIDICIDAD

C) CULPABILIDAD

- Imputabilidad.

Conocimiento Potencial de la Antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

D) CONSECUENCIA JURÍDICA

- Punibilidad

Medida de Seguridad.

A) TIPICIDAD.

La Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir el encuadramiento real, a una hipótesis legal; debiendo entender como TIPO PENAL la descripción hecha por el legislador, de una conducta ilícita plasmada en una norma, que se le conoce también bajo el nombre de ilícito penal, delito, figura típica, conducta o hecho típico.

La TIPICIDAD también puede ser definida como la: "Coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la ley penal. PORTE PETIT (CELESTINO) la define como la adecuación de la conducta al tipo, que se resurne en la fórmula "NULLUM CRIMEN SINE TIPO". 12

Para el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, la Tipicidad es: "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia

¹² DE PINA Vara, Rafael y otro: Ob. Cit. pág. 476.

del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acufiación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa." 13

De las anteriores definiciones nos encontramos como común denominador, la existencia de un tipo penal y la ejecución de una conducta que se encuadre en la descripción típica del mismo, es decir, la tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal., tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXV, Segunda Parte, Página: 34

SALUD, DELITOS CONTRA LA. Acorde con la doctrina, los delitos contra la salud son de formación alternativa, o sea que la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por lo tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley.

Amparo directo 4229/62. Marcelino Soto López. 12 de noviembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. 14

a) TIPO OBJETIVO. (La conducta y el resultado)

Desprendiéndose de las definiciones proporcionadas de la palabra TIPICIDAD, se desprende como un elemento constitutivo de la misma a la conducta o acción.

La CONDUCTA, es "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". 15

Por conducta podemos entender además, al comportamiento humano voluntario e involuntario, que en ocasiones se manifiesta en forma activa, es decir, que consiste éste comportamiento en un hacer, pero también en ocasiones se manifiesta en

¹³ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 168.

¹⁴ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 800,875.

¹⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 149.

forma negativa, ya que éste se realiza en un comportamiento de no hacer, pero ambos comportamientos producen un resultado.

С	- De Acción	- Consiste en un actuar o un hacer dentro de su aspecto
0		positivo, y en él, encontramos uno o varios movimientos de
N		tipo corporal, para obtener el resultado
D	- De Omisión, consiste	Omisión Simple, Consiste en NO HACER lo que se debe
U	en la NO realización o	hacer, voluntaria o no voluntariamente y mediante esa
С	abstención por parte	abstención se produce un delito en forma simple, no se
T	del Sujeto Activo, es	requiere de un resultado pero se viola una norma de carácter
А	decir, en el existe, la	preceptivo.
	no realización en su	— <u>Comisión por Omisión</u> , consiste en NO HACER, voluntaria
	hacer, (omisión de	o involuntariamente, mediante los cuales, en éstos si se da un
	prestar auxilio)	resultado material y objetivo

Para poder ilustrar, mejor lo establecido en este cuadro, podernos citar una aseveración del Doctor Celestino Porte Petit Candaudap quien manifiesta que: "Así como en relación con los delitos de omisión hay un deber jurídico de obrar, en la acción hay un deber jurídico de abstenerse." 16

Debiendo encontrar como elementos que integran la conducta ya sea de Comisión por Omisión y de Acción):

- i) Actividad.- Consiste en un hacer o en un actuar, sobre el movimiento humano, encaminado, a la producción de una conducta ilícita;
- ii) Voluntad.- El querer o el desear por parte del sujeto activo, de cometer la conducta ilícita, es decir, es la intención de obtener un resultado;.

¹⁶ Ob. cit. pág. 280

iii) Resultado.- La consecuencía o el efecto de la conducta o causa;.

iv) Nexo de Causalidad.- Es el ligamen o unión que une la conducta con el resultado, debiendo ser éste de manera objetiva o material, tal y como se establece en la siguiente tesis aislada:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero, Tesis: IV.3o.144 P., Página: 415

NEXO DE CAUSALIDAD. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la CONDITIO SINE QUA NON de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/94. Andrés Béiar Méndez, 1o, de febrero de 199

Amparo directo 485/94. Andrés Béjar Méndez. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. 17

De lo anterior podemos establecer que el delito contra la salud, puede cometerse tanto por conductas de acción como por omisión. Por acción tenemos: las modalidades contenidas en los artículos 194, 195, 195 bis, 196 ter, 197, 198 y 199 del Código Penal Federal.

Las conductas por omisión, las tenemos contempladas en los siguientes artículos: último párrafo del artículo 194, en el segundo párrafo del artículo 196 Ter, último párrafo del artículo 198, así mismo en la fracción VII del artículo 196, que se refiere a que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza permitiere la realización de alguna de las modalidades de los

¹⁷ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 208,557.

delitos contra la salud; cabe aclarar que aunque esta última hipótesis está contemplada por el Código Penal Federal como una calificativa, tal comportamiento es sancionado y se realiza mediante una omisión, que es el simple permitir, aunque no tenga ganancias por las operaciones, o no intervenga en los tratos de venta, suministro etc.

Efectivamente los delitos de acción se realizan por medio de una actividad positiva y en ellos se viola una norma prohibitiva, como son las modalidades de posesión, suministro, cultivo, tráfico, etc., a que se refieren los artículos correspondientes que ya hemos citado. Tratándose de los delitos de omisión, éstos suelen dividirse en simple omisión y de comisión por omisión.

En los delitos de simple omisión, hay una abstención del sujeto activo al no realizar algo que está ordenado por la ley, por lo tanto en los delitos de omisión se viola una norma dispositiva, y solo hay un resultado jurídico pero no material. En los delitos de comisión por omisión, se infringe una norma dispositiva y otra prohibitiva, habiendo un resultado material. Por lo que se puede establecer que en el delito contra la salud y en las modalidades que pueden ser cometidas por omisión, ésta será omisión simple.

Las modalidades contempladas en el citado artículo 198 segundo párrafo del Código Penal Federal, se refieren a conductas llevadas a cabo en el medio rural y por personas dedicadas al campo; por lo tanto cuando se les entregan tierras se espera que las aprovechen, cultivándolas y si se abstienen de hacerlo, están violando una norma dispositiva contenida en el artículo 27 Constitucional; y al dejar que otros cultiven drogas, infringen una norma prohibitiva contenida en el artículo 198 segundo párrafo del mismo ordenamiento federal, sin embargo no hay resultado material.

Por lo que hace a la segunda hipótesis del delito de omisión, contemplado en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 196 Ter, del Código Penal Federal, tenemos el caso del servidor público, que en ejercicio de sus funciones o

aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlas. Como ejemplo, tenemos el caso del agente de aduanas que sabedor de que en un vehículo se transporta alguna droga que va a ser introducida por una frontera a este país, no lo revisa, para lograr el objetivo; es decir, el sujeto activo decide positivamente, no actuar para producir con su inacción el resultado.

Debemos recordar que el ITER CRIMINIS se puede dividir en dos fases:

	1	*FASE INTERNA (se	- IDEACIÓN idea criminosa que crea el sujeto en su
	Т	constituye el proceso que	mente.
	E	ocurre en la mente del	- DELIBERACIÓN cosiste en aceptar o rechazar por
	R	Sujeto Activo, antes de	parte del Sujeto Activo la idea criminosa, es decir, el sujeto
		que esta fase se	analiza los pros y contras de la idea criminosa.
	С	exteriorice, no ha nacido	- RESOLUCIÓN resuelve su propósito en la idea
	R	el delito; se puede dividir	criminosa, es decir reafirma su propósito dentro de su idea.
	l	en tres faces).	
-	M	*FASE EXTERNA (surge	-MANIFESTACIÓN Cuando la idea criminal aparece
	I	inmediatamente después	hacia el exterior.
	N	de terminar la fase	-PREPARACIÓN Se forma por los actos preparatorios
	1	interna, es decir el	que realiza el Sujeto Activo.
	S	momento en que el sujeto	-EJECUCIÓN, consiste en la realización de los actos que
		resuelve sobre la idea	dan origen al delito, puede recaer bajo 2 situaciones:
		criminal)	TENTATIVA (acabada o inacabada) o la CONSUMACIÓN
- 1		1	

La CONSUMACIÓN, es el llevar a cabo en su totalidad una cosa, es decir, es el resultado obtenido por una conducta en particular, que agrede el bien jurídico

61

protegido por la norma penal federal, dicho vocablo proviene de la palabra CONSUMAR

que significa "Cometer la acción o incurrir en la omisión característica de una infracción

penal." 18

La TENTATIVA PUNIBLE, la tenemos regulada en nuestra legislación

federal penal, en el artículo 12 párrafo primero del Código Penal Federal, el cual establece

que "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito, se exterioriza,

realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el

resultado, u omitiendo los que deberían evitado, si aquél no se consuma por causas

aienas a la voluntad del agente"

Es necesario recordar que para que una conducta ilícita en el grado

de tentativa sea punible, resulta indispensable un principio de ejecución y no de meros

actos preparatorias, existiendo criterios jurisprudenciales contrarios, en los que se trata de

establecer al principio de ejecución, que se requiere para la configuración del Delito de

Contra la Salud, en grado de Tentativa Punible, tal y como se establece en las siguientes

tesis aisladas:

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: VI.2o.204 P., Página: 1173

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN.

Si el activo adquirió la marihuana y la conservó en su poder el tiempo estrictamente indispensable para tratar de hacerla llegar a otro sujeto que se hallaba recluido en un centro de readaptación social, pero al ingresar a este lugar se le detectó la droga, su conducta tipifica el delito contra la salud previsto por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en la modalidad de suministro en grado de tentativa, no así en la de posesión, tomando en cuenta que su proceder siempre estuvo encaminado a entregar el estupefaciente a uno de los internos del penal, lo

cual no logró por causas ajenas a su voluntad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/97. Micaela Carrasco Rosendo. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera

Molina. 19

¹⁸ DE PINA Vara, Rafael y otro: Ob. Cit., pág. 185.

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI. Noviembre de 1997., Tesis: IV.4o.1 P., Página: 515

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN. Los elementos de la tentativa punible, de acuerdo al artículo 12 del Código Penal Federal, son: a) el moral o subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) el material u objetivo, es decir, los actos realizados en forma directa e inmediata para la consumación de ese ilícito; y c) un resultado que no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del activo. Sentado lo anterior, resulta obvio que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meros actos preparatorios, sino de una acción que de manera inequívoca sea un principio de ejecución, de iniciación del injusto que no llega a su fin lesivo por causas ajenas a la voluntad del agente. Tales actos, en sí constituyen la entrada al núcleo del tipo y caracterizan a la tentativa, en cuanto son los medios idóneos o aptos para causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a la determinación subjetiva previa adoptada por el activo y por circunstancias ajenas a éste no llegan a la meta propuesta. Ahora bien, cuando se trata de un delito contra la salud en la modalidad de suministro en grado de tentativa, debe considerarse que ésta no se integra si se le encontró al activo, en la revisión previa al ingreso al reclusorio, la droga recibida de un tercero, oculta en sus zapatos, la cual dijo pretendía llevar a un interno, pues dichos actos son por su naturaleza previos o preparatorios, cuenta habida de que ni siquiera pudo llegar al sitio donde iba a proporcionar al interno el estupefaciente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/97. Eloy Marcos Vázquez Arriaga. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martinez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 102/97, pendiente de resolver en la Primera Sala. 20

EL RESULTADO.

"Es necesario resaltar que la acción prevista en la ley se puede integrar con el simple movimiento corporal; estando en presencia de un delito de resultado formal o de simple actividad. Pero existen tipos penales que exigen para su integración la producción de un resultado: delitos de resultado material, entendiendo por estos últimos: la modificación del mundo exterior, producido por un movimiento corporal del activo que realiza la acción. Es importante que exista un nexo causal o relación de

²⁰ Ibidem, Número de Registro 197,472.

¹⁹ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 197,018

causalidad entre el movimiento corporal y el resultado, siendo irrelevante en el de simple actividad. Ejemplo: El homicidio artículo 302 del Código penal vigente es de resultado material, ya que, para su integración requiere de una mutación en el mundo exterior." 21

Por otro lado, la violación prevista en el artículo 195 Código Penal vigente, es de simple actividad o formal, no requiere para su integración un resultado.

IMPUTACIÓN OBJETIVA .- Como se puede observar el tipo objetivo es la parte externa del delito. Además del tipo objetivo se requieren para integrar la acción típica, otras circunstancias internas que conforman el tipo subjetivo. Para ello, se requieren dos comprobaciones para asegurar la presencia de la acción típica: a) verificar si concurren determinados efectos externos de una acción (tipo objetivo); b) comprobar si estos efectos, esa acción externa, está determinada por el dolo o imprudencia del sujeto. La primera comprobación se realiza por vía de la imputación objetiva y la segunda por la vía de la imputación subjetiva. Para Roxin la cuestión fundamental no consiste en averiguar si se dan determinadas circunstancias, sino en establecer los criterios conforme a los cuales querernos determinados resultados a una persona, la esericia de la imputación objetiva reside, pues, en los criterios de enjuiciamiento a los que sometemos la relación causal.

b) TIPO SUBJETIVO. (dolo, culpa y otros elementos subjetivos del injusto).

EL DOLO en materia penal es la "Voluntad consciente de cometer un acto delictivo" 22, encontrándonos con diversas clases de dolo, tal y como se establece en el siguiente cuadro.

* DIRECTO

 El resultado coincide con el propósito del agente. (Decide privar de la vida a otro y lo mata).

DAZA Gómez, Carlos: Ob. Cit., págs. 119 y 120.
 DE PINA VARA, Rafael y otro: Ob. Cit., pág. 256.

* INDIRECTO

 El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. (Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá

* INDETERMINADO

 Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (Anarquista que lanza bombas).

* EVENTUAL

 Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.
 (Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones).

En el DOLO genérico el sujeto está consciente de los daños que se van a producir. ²³

En este apartado es necesario recalcar, que en el artículo 195 del Código Penal Federal, establece como un elemento subjetivo indispensable, el determinar la finalidad de alguna de las conductas, es decir, el DOLO, como parte integrante del tipo penal en cuestión, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Novena Epoca, Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 1a./J. 7/96., Página: 477

al aparato)

POSESION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACION CON LA FINALIDAD. El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el

²³ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 241.

normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén apareiadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba.

Contradicción de tesis 5/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguízamo Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 7/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. ²⁴

LA CULPA, se puede presentar de las siguientes formas:

* Consciente (Con	7	- El agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no		
previsión o con		lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá.		
representación)		- Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y		
		existe representación del resultado típico, pero mientras en el dolo		
		eventual se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la		
!		culpa consciente se espera que no se producirá.		
* Inconsciente ((Sin	- El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico,		

²⁴ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 200,423

previsión	0	sin	a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto.	
representación)			- Según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en lata,	
			leve y levísima. ²⁵	

Al respecto podemos mencionar la siguiente tesis aislada, que establece al naturaleza jurídica de la CULPA, como elemento constitutivo de la Culpabilidad, en algunos delitos:

Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 97-102 Sexta Parte, Página: 71

CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA. En términos generales, se dice que una persona tiene culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. En otro orden de ideas, la culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aún cuando no se produzca un efecto material típicamente antijurídico; sancionándose entonces bajo el concepto de falta que resulta aludido por el artículo 21 constitucional, pero sólo puede juzgarse como delito si se ha tipificado como tal, así, por ejemplo, si se conduce un vehículo a gran velocidad se obra con imprudencia y por ello se sanciona aún cuando no se realice ninguno de los daños previstos como posibles consecuencias de su proceder, pero no se comete delito mientras no se satisfaga una tipicidad. Por esto es impropio hablar de "resultados" o de "daños", suscitando dudas y polémicas. Puesto que se estudia el delito, debe el juzgador concentrar la atención en la terminología propia para su descripción: acto humano, antijuricidad, tipicidad, punibilidad y culpabilidad. Hay culpa en el delito y no delito de culpa; esto es, no hay un delito de culpa como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, junto al fraude, robo, homicidio, etcétera; sino que culpa es uno de los grados, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa. Debe hablarse pues, de los delitos de homicidio, de lesiones, de daño en propiedad ajena, etcétera, cometidos dolosa o culposamente, y no suponer una especial individualidad en el "delito de culpa" que no existe. En nuestro derecho positivo no cabe dudar de tal interpretación, pues ante todo rige el principio de legalidad en los delitos y no existe "tipo" alguno específico que consagre el "delito de culpa" por sí mismo; y aún cuando procediendo ligeramente pudiera dudarse por la forma en que el artículo 50 del Código Penal de Durango sanciona esta clase de infracciones con una pena que quiere ser especial y definida (de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación de derechos para ejercer profesión u oficio), es fácil

²⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 249.

advertir que tal pena se pregona para "los delitos de imprudencia" y no para el delito que quisiera crearse con ese nombre; además, el artículo 51 disipa todo equívoco al establecer, en lo conducente, que los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que correspondería si el delito fuera intencional; finalmente, se tiene el texto del artículo 40. que declara que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de culpa; y así se puede decir para facilitar y encauzar el estudio de este tema, obscurecido por diversos razonamientos desviados de la esencia del delito, que tan impropio es dictar un auto de formal prisión por el delito imprudencial con resultado de daño en propiedad ajena, como hacerlo por el delito intencional con resultado de daño en propiedad ajena.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Amparo en revisión 148/77. Jesús Zárate Mandujano. 20 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. ²⁶

elementos subjetivos que se encuentran en algunos tipos penales, es decir, son aquellos que se presentan en un reducido número de delitos; por ello, el contenido del injusto del tipo sólo se puede determinar con la ayuda de características subjetivas como por ejemplo "Intención", "Fines lascivos", "a sabiendas", es decir, es necesaria cierta particularidad en el ánimo del sujeto.

En el Delito de Contra la Salud, contenido dentro del artículo 195 del Código Penal Federal, encontramos como un elemento subjetivo del injusto, la llamada "finalidad" de realizar alguna de las conductas contenidas dentro del artículo 194 del mismo ordenamiento federal, de lo cual se analizará en el último capítulo del presente trabajo de tesis.

B) ANTIJURIDICIDAD.

Es toda conducta que al afectar, dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, va en contra del orden jurídico establecido por la norma del Derecho Penal, es decir, va en contra del Derecho.

Por lo anterior podemos entender como ANTIJURIDICIDAD: "La

²⁶ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 253,032.

contradicción al derecho o ilicitud jurídica" ²⁷; radicando principalmente en "la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal." ²⁸

De lo anterior se establece que cualquier conducta que vaya contraria a derecho se le considera como antijurídica, siempre y cuando no exista ningún elemento que la justifique, tal y como se establece en la siguiente tesis aislada:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero, Tesis: XX.279 P., Página: 148

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCION ILEGAL DE COCAINA AL PAIS. ES IRRELEVANTE LA CANTIDAD DE DROGA QUE SE INTRODUZCA, O BIEN QUE LA REQUIERA O NO PARA SU VENTA O CONSUMO EL SUJETO ACTIVO PARA LA INTEGRACION DEL. Es inexacto que para la integración del delito contra la salud en su modalidad de introducción ilegal de cocaina al país, se requiera "estar probado que se trata de volúmenes regulares partiendo de kilogramos que lleven explícitamente como fin su comercialización en otro país", en razón de que, la aludida modalidad se tiene por consumada en el momento en que el sujeto activo cruza voluntariamente los límites del territorio nacional trayendo consigo la droga sin haber cumplido previamente los requisitos que para tal acto establecen las leyes sanitarias del país, con independencia de que sea poca o mucha la cantidad de droga que se introduzca, o bien que la requiera para su venta o consumo, pues como el delito contra la salud es de los llamados de peliaro y no de resultado, sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente son independientes de su configuración típica, ya que tal actividad se encuentra prohibida por la lev y la represión penal de esa conducta antijurídica obedece a que se ponen en peligro bienes jurídicos de indiscutible relevancia, como es la salud pública.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 800/94. Francisco Ramírez Hernández. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramíro Joel Ramírez Sánchez.²⁹

C) <u>CULPABILIDAD</u> (Imputabilidad, Conocimiento Potencial de la Antijuridicidad y la Exigibilidad de otra Conducta).

La CULPABILIDAD, es "El nexo intelectual y emocional que liga al

²⁸ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 178.

²⁷ DE PINA Vara, Rafael y otro: Ob. Cit., pág. 84.

²⁹ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 209,264

sujeto con su acto" 30, haciendo la aclaración que no todos los delitos tienen un resultado y no todos los delitos están unidos en cuanto al resultado, solo los dolosos.

Para algunos juristas como el maestro Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." ³¹

La IMPUTABILIDAD es la "capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad." 32

Para el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, la imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal." 33

La imputabilidad se traduce en la capacidad que se requiere en el sujeto para querer y entender dentro del campo del Derecho Penal, el QUERER se traduce en una voluntad, y el ENTENDER en una situación Psíquica, la situación psíquica se limita por dos esferas: 1º por la edad y 2º por la Salud Mental.

Encontrando en este mismo apartado a aquellas Acciones Libres en su Causa (no en su efecto), siendo aquellas que en ocasiones el sujeto en forma voluntaria se coloca antes de actuar en forma culposa, es decir, imprudencial. En estas conductas el sujeto se coloca en un estado de inimputabilidad, es decir, son inimputables

³² DE PINA Vara, Rafael y otro: Ob. Cit., pág. 314.

³⁰ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 234.

³¹ Ibidem, pág. 249.

³³ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 218.

dentro de su causa pero si son imputables dentro del resultado, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-2, Tesis: I.2o.P. J/9., Página: 659

ACCION LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACION Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Lo que la doctrina ha definido como "actio liberae in causa" consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastomo mental transitorio (estado de inimputabilidad) cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente"; por tanto es de colegirse que la comisión del injusto por parte de su autor tratando de quedar comprendido en aquel aspecto negativo de la culpabilidad, no lo releva, exime o atenúa de su responsabilidad, si éste previamente se ha procurado intencional o imprudencialmente el estado bajo el cual realiza el hecho típico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1130/89. Jesús Bárcenas Lucia. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Amparo directo 1042/89. Salvador Solís Tovar. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles. Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 682/89. Víctor Manuel Muñiz Razo. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo directo 916/88. José Luis Hernández Rodríguez. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25 Enero de 1990, pág. 65. 34

EI CONOCIMIENTO POTENCIAL DE LA ANTIJURIDICIDAD

(conocimiento del injusto). La conciencia del injusto ha variado conforme ha evolucionado

la teoría del delito. Los causalistas incluían al dolo en la culpabilidad, ya sea como forma o elemento de ella, es decir, era dolo malo, pues estaba referido al conocimiento de los aspectos fácticos como jurídicos del hecho. En la actualidad el dolo es natural y está en el tipo subjetivo. ³⁵

"La conciencia de la antijuridicidad no es contenido del dolo, sino de la culpabilidad. Después de comprobar la imputabilidad del sujeto activo, debemos buscar las condiciones para emitir el juicio definitivo de imputación objetiva". ³⁶

"Es de notarse, como señala Górnez Benítez, que no se alude a las reformas de culpabilidad, ni por tanto a su ausencia o presencia, sino sólo a la existencia de inculpabilidad o de culpabilidad plena o disminuida. La culpabilidad no tiene, pues, formas o clases, sino grados; la culpabilidad es graduable según se haya podido conocer la antijuridicidad del hecho o no; si se conoció, hay culpabilidad plena; si no se conoció hay un error de prohibición, este error puede ser, bien que no exista culpabilidad (invencible), o bien que la culpabilidad sea menor (vencible)." ³⁷

Gómez Benítez concluye: "Además de la imputabilidad del sujeto, el juicio de culpabilidad se somete a la condición de que el sujeto pudiese conocer la antijuridicidad del hecho realizado. Los casos de error de prohibición afecta, pues, a la culpabilidad y no a sus formas (dolo y culpa) que no se reconocen. El error de prohibición presupone que el sujeto ha actuado dolosamente (dolus naturalis, como elemento del tipo. Los únicos casos que producen la ausencia del dolo, son los que versan sobre el tipo)." 32

La EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, se refiere cuando el sujeto activo del delito, en un momento y en un lugar determinado tiene la posibilidad de realizar diferentes conductas y éste decide realizar una conducta ilícita, es decir, no se encuentra

³⁴ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit.,, Número de Registro 226,430.

³⁵ DAZA Gómez, Carlos: Ob. Cit., pág. 251

³⁶ Idem.

ante la hipótesis, de encontrarse en algún estado de necesidad o de legítima defensa, en la cual tenga que salvaguardar algún bien jurídico tutelado de igual o mayor jerarquía.

D) CONSECUENCIA JURÍDICA.

PUNIBILIDAD. La palabra PUNIBLE significa "Merecedor de castigo."

// Susceptible de castigo."

39

Para el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, la PUNIBILIDAD consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." 40

Por Punibilidad podemos entender que es aquella amenaza que recae en una pena ante la conducta típica, antijurídica, culpable e imputable de la conducta de un sujeto. Diferenciando dicho concepto del concepto de PUNICIÓN, que solo es aquel margen de elasticidad que tiene el juzgador para determinar en cada delito cual será la pena aplicable para el caso concreto, así como el de PENA que es la privación de los derechos a la que se hace merecedor un sujeto al resultar responsable de una determinada conducta ilícita, concepto que se diferencia al de SANCIÓN, toda vez que éste último, tiene el carácter administrativo y no penal.

"La peligrosidad —o temibilidad- es el faro que ha de alumbrar el arbitrio judicial a la hora de dictar la punición. La peligrosidad es la medida de probabilidad de que un individuo delinca en el futuro; resulta entonces, una característica derivada de un pronóstico de conducta. Este pronóstico es un juicio de posibilidad y no de certeza; atiende, como una bola de cristal, a lo que el sujeto puede hacer, no a lo que hizo; constituye un diagnóstico sobre el ser, no una consideración sobre la conducta conocida.

³⁹ DE PINA Vara, Ratael: Ob. Cit., pág. 426.

³⁷ Cit. por DAZA Gómez, Carlos, Ob. Cit., págs. 251 y 252

³⁸ Ibidem, pág. 252

⁴⁰ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 276.

Por todo ello, el criterio de peligrosidad en la individualización judicial es incompatible con el principio de culpabilidad. 41

Por **PENA** debemos entender el "contenido de una sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos." ⁴²

LA VARIACIÓN DE LA PENA La pena puede variar por arbitrio judicial, por circunstancias atenuantes o privilegiadas del sujeto y por circunstancias agravantes por parte del sujeto. Si bien es cierto que a toda conducta, merece una pena preestablecida en las normas penales, también es cierto que se da el fenómeno de la punición, mismo que también se contempla en las normas penales.

El Arbitrio Judicial, se encuentra limitado por un mínimo y un máximo y consiste en la facultad, que tiene el legislador de poder determinar sobre el margen de elasticidad, la penalidad que le corresponda a cada sujeto en los casos concretos.

En los Delitos Contra la Salud, el Poder Judicial de la Federación a emitido criterios contrarios al respecto, debido a la alternatividad del referido delito de contra la salud, es decir, existen criterios que sostienen que cuando el sujeto activo realiza diversas modalidades del delito de contra la salud la penalidad deberá ser mayor que cuando se realiza solamente una modalidad, sin embargo existen criterios que establecen que, independientemente del número de modalidades en que incurra el sujeto activo del delito de contra la salud y por el llamado arbitrio judicial, no es violatorio de sus

⁴¹ AZZOLINI, Alicia y otro: "<u>El Derecho Penal Mexicano, Ayer y Hoy</u>", Editorial Instituto de Capacitación PGR, México, D. F., 1993, pág.

⁴² DE PINA Vara, Rafael y otro: Ob. Cit., pág. 401.

garantías, el imponer cualquier pena siempre y cuando no sea menor a la mínima o mayor a la máxima establecida para ese tipo penal, tal y como se establece en los siguientes criterios judiciales:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 187-192 Segunda Parte, Página: 67

SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDADES Y UNIDAD DEL. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. ARBITRIO JUDICIAL. Si bien es cierto que el artículo 197, fracción I, del Código Penal, establece una sola figura delictiva, susceptible de cometerse en diversas modalidades, también lo es que las sanciones que establece (siete a quince años de prisión y multa de diez a un millón de pesos), resultan aplicables al prudente arbitrio del juzgador, tanto en razón del número de modalidades que se realicen, como por el grado de peligrosidad del delincuente, pero de ninguna manera puede estimarse que la pena mínima por una modalidad resulte de dividir siete años entre el número de modalidades a que dicho precepto se refiere.

Amparo directo 5050/83. Félix Landeros Ortiz. 6 de septiembre de 1984. 5 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

NOTA (1):En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Jurisprudencia 255 y sus relacionadas, páginas. 561 y siguientes." 43

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 68 Segunda Parte, Página: 46

SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL, E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Cuando varias modalidades configuran un solo delito contra la salud, obviamente no se está en presencia de alguna acumulación de delitos; pero el número de ellas necesariamente influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en mayor número de modalidades, mas peligrosidad delata; solamente que aquellas modalidades que exceden a la que origina el delito contra la salud, sólo sirven para aumentar la pena; y si posteriormente se eliminan, la penalidad que representaban era exclusivamente el aumento en la peligrosidad del acusado, penalidad que no puede equipararse a la que merece la modalidad constitutiva del delito contra la salud materia de la condena.

Amparo directo 5323/73. José Manuel Vivanco Labastida. 7 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

Amparo directo 5379/53. Omar Longoria Martínez. 7 de agosto de 1974. Cinco votos, Secretario: José de la Peña.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1974, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 60, con el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDADES QUE

⁴³ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 234,193.

CONFIGURAN A ESE DELITO NO IMPLICAN UNA ACUMULACION DE DELITOS, PERO SI INFLUYEN EN LA CUANTIA DE LA PENA." 44

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Son aquellos requisitos que la ley señala eventualmente, para que se le pueda dar una perseguibilidad al delito en concreto; los requisitos de perseguibilidad o elementos constitutivos del delito se encuentran en el tipo penal, y sirven para disminuir o agravar la penalidad; generalmente son definidas como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación." ¹⁵

Por circunstancias modificadoras atenuantes o privilegiadas, son aquellas situaciones que prevé el legislador, para poder determinar una disminución dentro de la penalidad que se le imponga al Sujeto Activo, tal y como se establecía en el siguiente criterio judicial:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Abril, Página: 632

SALUD, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PENA ATENUADA EN EL DELITO CONTRA LA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 (ACTUALMENTE ARTÍCULO 198) DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Del examen del artículo 195 del Código Penal Federal se desprende que la conducta ilícita de quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana o cannabis, sólo puede ser favorecida con la pena atenuada prevista en el numeral en cita, si coinciden todos y cada uno de los siguientes elementos; 1) Que dedicándose a las labores propias del campo lleve a cabo esa conducta por cuenta o con financiamiento de terceros. 2) Que tenga evidente atraso cultural. 3) Que esté aislado de la sociedad y 4) Que tenga extrema necesidad económica; elementos todos que deben quedar plenamente acreditados, en primer lugar por ser el antijurídico en cuestión un delito de peligro, y por otra parte porque es criterio del máximo tribunal de la nación que todas las excluyentes de responsabilidad así como las conductas o modalidades que se castiguen con pena atenuada, deben quedar plenamente demostradas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 409/91. Francisco Javier Córdova Tecpa. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. 46

⁴⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 278.

⁴⁴ Ibidem, Número de Registro 235,816.

⁴⁶ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 219,923.

Por circunstancias modificadoras agravantes, son aquellas consideraciones que hace el legislador y que son tomadas en cuenta, para poder aurmentar la pena que se le debe imponer al sujeto que ha resultado responsable; en los delitos contra la salud esas circunstancias se encuentran contenidas en el artículo 196 del Código Penal Federal.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero, Tesis: VI.1o.75 P., Página: 546

SALUD, DELITO CONTRA LA, COMETIDO POR UN SERVIDOR PUBLICO. SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE CUANDO LO REALIZA EN RELACION O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación del artículo 198 del Código Penal Federal (actualmente contenido dentro del artículo 196 del mismo ordenamiento jurídico) se colige que se aumentará en una tercera parte (actualmente hasta una mitad) la sanción que corresponda a quien corneta algún delito contra la salud a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo de ese ordenamiento, cuando se trate de un servidor público que actúe en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones. Esto indica que la comisión del delito debe ocurrir precisamente cuando el servidor público se encuentra cumpliendo su función, pero cuando el sujeto activo cometa el ilícito sin encontrarse desempeñando su cargo como servidor público, no puede actualizarse esa agravante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 155/88. José Adrián Salamanca Parra. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado

López. 47

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

"En México se sigue el sistema dualista de doble vía como señala Roxin, ya que junto con la pena se aplican medidas de distinta naturaleza a la que llama medidas de seguridad, las cuales tienen como finalidad, la prevención del delito, siendo un medio de lucha contra el delito." 48

"La diferencia esencial entre pena y medida de seguridad, es que la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad; en la medida de

⁴⁷ Ibidem, Número de registro 208,832.

⁴⁸ DAZA Gómez, Carlos: Ob. Cit., pág. 413.

seguridad el sustento lo es la peligrosidad, la probabilidad de que en un futuro se cometa un delito, precisamente ese es el fundamento de la medida de seguridad, impedir que esa persona cometa el delito (función preventiva)." 49

Los delitos contra la salud, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal Federal, contempla la posibilidad de imponer una medida de seguridad, el cual a la letra dice: "El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad al imponer la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso".

En forma específica encontramos en los delitos contra la salud en forma reiterada, como medidas de seguridad las contenidas, en los artículos 194 último párrafo, 196 fracción I, 196 Ter párrafo segundo y 198 último párrafo, del Código Penal Federal, que textualmente dicen:

Artículo 194 último párrafo: "Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo"

Artículo 196 fracción l: "Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión

⁴⁹ Idem.

para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situación mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesto, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso".

Artículo 196 Ter párrafo segundo: "La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo".

Artículo 198 último párrafo "Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada. la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitarán de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos".

En estos casos el legislador aparte de imponer una pena, da la posibilidad de que el juez aplique una medida de seguridad." 50

"En resumen las medidas de seguridad se pueden definir como los métodos que se utilizan, respecto a sujetos que han cometido al menos un hecho punible, para obtener su resocialización o, en último extremo para mantenerlos aislados, a fin de que no causen perjuicios a la convivencia humana. Su fundamento es la peligrosidad del sujeto." 51

⁵⁰ lbidem, pág. 414.

⁵¹ ldem.

2.4. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD.

Los elementos negativos del delito, son aquellos que de presentarse, no permiten la existencia de los elementos del cuerpo del delito, ya sea que no se integren todos los elementos constitutivos del mismo, o que, aún cuando se da un resultado que aparentemente es típico, antijurídico, imputable, culpable y punitivo, este resultado se encuentra justificado.

En nuestro ordenamiento penal federal encontramos contenidas las llamadas causas de exclusión del delito en el artículo 15 el cual a la letra dice:

El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.
- II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible:
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y:
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.
- IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar

del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obra por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastomo mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastomo mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

VIII.- Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores, a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX.- Atentas las circunstancias que concurran, en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o;

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

XI.- (Derogado).

De lo anterior podemos establecer que "nuestro código desconoce directamente la división entre: a) Causas de inimputabilidad; b) Causas de justificación; y c) Excusas absolutorias, por las que determinados sujetos alcanzan remisión de la pena. Pero es este silencio actual que la confusión del C.P. de 1929, al llamar causas de justificación a todas las eximentes; su art. 45 decía: "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal..." Para Jiménez de Azúa, en las causas de inimputabilidad no hay delincuente, en las de justificación no hay delito y en las de excusa no hay pena." ⁵² Por tal razón se seguirá con el orden establecido para el análisis de los elementos positivos del delito de contra la salud y que a continuación se detallan:

- A) ATIPICIDAD.

 a) Tipo objetivo. Ausencia de acción o conducta (fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal)
 - b) Tipo subjetivo Error de tipo. (fracción Il del artículo 15 del Código Penal Federal)
- B) CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO (fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal)
- C) INCULPABILIDAD Inimputabilidad (fracción VII, del artículo 15 del Código

 PenalFederal)

⁵² GONZÁLEZ De la Vega, Francisco: "El Código Penal Comentado", 12da Ed., Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, D.F., 1996, pág. 34.

- Error de prohibición (fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal)
- La no exigibilidad de otra conducta (fracción IX del artículo
 15 del Código Penal Federal)
- Caso Fortuito (fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal)

D) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

- a) Ausencia de Punibilidad
- b) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

A) ATIPICIDAD

Es la falta de encuadramiento o adecuación de la conducta del sujeto activo, frente al tipo penal.

Para el profesor FERNANDO CASTELLANOS TENA, la ATIPICIDAD es "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo." ⁵³

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo, b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico, c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, d) al no realizarse el hecho por los medios cornisivos específicamente señalados en la Ley, e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y f) por no darse, en su caso, la antijuricidad especial." ⁵⁴

Conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional el cual establece que "en los juicios de orden criminal queda prohibido

⁵⁴ Ibidem., pág. 175.

⁵³ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 174.

imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

Por lo que resulta necesario para la debida integración del delito contra la salud, además de la conducta del sujeto activo, la existencia de los narcóticos establecidos en el artículo 193 del Código Penal Federal, por lo cual cuando se esta en presencia de alguno de los narcóticos que no están debidamente establecidos en dicho artículo, se estaría en presencia de la atipicidad del delito contra la salud, por la falta del objeto material del delito, tal y como se establecía en la siguiente tesis jurisprudencial aislada (cabe hacer la aclaración que dicha tesis actualmente ya fue superada toda vez que en el año de 1984, se publico la Ley General de Salud, la cual derogó el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1973, misma Ley que si contempla dentro del artículo 245 fracción III, a la sustancia denominada BENZODIAZEPINA):

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 199-204 Segunda Parte, Página: 54

SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS (BENZODIAZEPINA). El artículo 197, fracción i, del Código Penal Federal establece la conducta que se califica de delictiva en términos abstractos, pero requiere de un complemento para quedar plenamente integrada, como lo es una norma de naturaleza administrativa que precise el carácter de psicotrópico del objeto material que se posea o con el que se trafique. En casos como el presente pudiera hablarse, en sentido impropio, de una norma penal en blanco ya que se requiere la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo citado. Ordinariamente la disposición complementaria se encontraba comprendida dentro de las normas que integran el hoy derogado Código Sanitario o sus leyes conexas, pero que de cualquier manera tuvieron que ser dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente concedidas a dicho cuerpo legislativo por la fracción XVI del artículo 73 constitucional. La función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al poder legislativo, integrado por las cámaras, es decir, al Congreso de la Unión, correspondiendo al Ejecutivo la promulgación de las leyes y su ejecución. Se plantea el problema de determinar si el Poder Ejecutivo puede por delegación dictar leyes penales. Es obvio que la aludida facultad ha sido señalada exclusivamente al Poder Legislativo, teniendo carácter privatista, salvo el caso de facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, y fuera de ello no puede ser válidamente delegada en el Poder Ejecutivo, pues de darse tal delegación estaría invalidada de inconstitucionalidad. Cuestión diversa es la facultad reglamentaria derivada de la ejecución de la ley, ya que ésta debe entenderse concedida sin rebasar su propia finalidad, ya que el reglamento debe operar dentro de la ley y no fuera o contra la ley. Ahora bien, si por leyes en blanco se conocen aquéllas que señalan únicamente la pena pero no describen la infracción, la cual posteriormente es configurada por otro texto legal, surge la cuestión de considerar si el acto legislativo complementario que habrá de definir el hecho sancionado debe ser realizado por el Poder Legislativo en forma exclusiva o si puede verificarlo el Poder Elecutivo. De acuerdo con el criterio expuesto anteriormente sobre la ilegítima delegación cuando se trata de facultades reservadas al Congreso, habrá de sostenerse igual punto de vista respecto al acto legislativo complementario de las leyes penales en blanco. En ese orden de ideas, debe considerarse que conforme a lo establecido por el artículo 14 constitucional, para la coexistencia de un delito es menester que esté previsto en la ley y no en una publicación oficial que no reúne los requisitos precisados por la propia Constitución, por lo cual se llega a la conclusión, en pundad jurídica, que el delito de posesión y tráfico de psicofármacos que contienen como principio activo el derivado de las benzodiazepinas no se configura, toda vez que el Congreso de la Unión único órgano que constitucionalmente está facultado para legislar en materia de delitos federales, no elevó al rango de la ley las disposiciones contenidas en las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1976 y de 1o. de diciembre de 1980, respecto a que la benzodiazepina pasara a ser considerada como psicotrópico.

Amparo directo 1394/85. Daniel Lemus Huerta. 7 de octubre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Séptima Epoca. Segunda Parte:

Volúmenes 193-198, Pág. 38. Amparo directo 10657/84. María Virginia Toledo Herrera. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. 55

TIPO OBJETIVO.

La Ausencia de Conducta, (articulo 15 fracción I del Código Penal Federal) es uno de los aspectos negativos o impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, es decir es la base indispensable del delito como de todo problema jurídico, el cual se puede presentar de las formas siguientes:

VIS ABSOLUTA.- Es aquella fuerza humana, exterior e irresistible que se ejerce, contra la voluntad de alguien, (violación, lesiones), "la aparente conducta,

⁵⁵ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 234,105.

desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad." ⁵⁶

Al respecto, esta forma de excluyente del delito contenida en el artículo 15 fracción I, no se puede presentar como excluyente del delito de contra la salud.

VIS MAIOR.- Es la fuerza proveniente de la naturaleza, con la característica de presentarse también, en forma irresistible (abandono de personas); al igual que la anterior, resulta imposible el hecho de que se pueda desconfigurar el tipo penal de contra la salud, por alguna fuerza proveniente de la naturaleza.

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son aquellos que se originan a través de una exitación, que no se percibe por la conciencia pero que se transmite, por medio del sistema nervioso, a un punto central y este a su vez a un nervio conocido bajo el nombre de PERITERICO (alrededor de). Se pude considerar que la presencia de los movimientos reflejos, demuestra la falta del elemento volutivo, indispensable para la aparición de la conducta, que es siempre un comportamiento humano voluntario, pero si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito; de lo anterior resultaría ilógico pensar que esta podría ser una causa excluyente del delito contra la salud.

SUEÑO Y SONAMBULISMO.- Son los estados de inconsciencia temporal en que se encuentra el sujeto (robo).

HIPNOTISMO.- Estado de inconsciencia temporal en la que se sitúa el sujeto activo; (en los tres últimos el sujeto se sitúa en un estado temporal de inconsciencia por lo tanto no tiene voluntad).

De todo lo anterior se desprende la necesidad de la realización de una conducta (de acción o de ornisión), para que se de el resultado tipificado dentro del

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando: Ob. Cit., pág. 163.

delito de Contra la Salud, en cualquiera de sus modalidades, y se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, es decir, la salud de la sociedad en su conjunto, por tal motivo y debido a la naturaleza misma de algunas de estas modalidades, este delito se puede presentar en grado de tentativa acabada o inacabada, pero para que se tipifique el delito es necesario que se presente el principio de ejecución y no solo se quede en los actos preparatorios del mismo, tal y como se establece en la siguiente tesis aislada:

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: IV.4o.1 P., Página: 515

SALUD. DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN. Los elementos de la tentativa punible, de acuerdo al artículo 12 del Código Penal Federal, son: a) el moral o subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) el material u objetivo, es decir, los actos realizados en forma directa e inmediata para la consumación de ese ilícito; y c) un resultado que no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del activo. Sentado lo anterior, resulta obvio que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meros actos preparatorios, sino de una acción que de manera inequivoca sea un principio de ejecución, de iniciación del injusto que no llega a su fin lesivo por causas ajenas a la voluntad del agente. Tales actos, en sí constituyen la entrada al núcleo del tipo y caracterizan a la tentativa, en cuanto son los medios idóneos o aptos para causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a la determinación subjetiva previa adoptada por el activo y por circunstancias aienas a éste no llegan a la meta propuesta. Ahora bien, cuando se trata de un delito contra la salud en la modalidad de suministro en grado de tentativa, debe considerarse que ésta no se integra si se le encontró al activo, en la revisión previa al ingreso al reclusorio, la droga recibida de un tercero, oculta en sus zapatos, la cual dijo pretendía llevar a un interno, pues dichos actos son por su naturaleza previos o preparatorios, cuenta habida de que ni siquiera pudo llegar al sitio donde iba a proporcionar al interno el estupefaciente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/97. Eloy Marcos Vázquez Arriaga. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

NOTA: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 102/97, pendiente de resolver en la Primera Sala. ⁵⁷

TIPO SUBJETIVO.

ERROR DE TIPO (articulo 15 fracción II del Código Penal Federal).

⁵⁷ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 197,472.

"El profesor Luis Fernández Doblado explica en su cátedra, a el "ERROR" conforme al cuadro siguiente:

* De	* Penal	- Recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y		
Derecho		significación.		
	*Extra-	- Versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se		
	penal	yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra		
		rama del Derecho (Ej.: sobre el concepto de documento).		
* De	* Esencial	- Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocímiento		
Hecho		afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento		
		requisito constitutivo del tipo, o bien, preponderante de		
	 	una conducta justificada (como ocurre en las eximentes		
		putativas). El error esencial puede ser vencible o		
:		invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda		
		culpabilidad.		
į	* Accidental	- En el golpe (ABERRATIO ICTUS).		
	i	- En la personal (ABERRATIO IN PERSONAM).		
		- En el delito (ABERRATIO DELICTI). ⁵⁸		

Son de aplicarse al caso, las siguientes tesis aisladas:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 193-198 Segunda Parte, Página: 23

ERROR DE HECHO SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO. DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCION ILEGAL. AL PAIS DE UNA DROGA. No es obstáculo para la integración del delito contra la salud en su modalidad de introducción ilegal al país de una droga, que el quejoso alegue que en la especie operó en su favor la exculpante del error de hecho, debido a que siempre estuvo en la creencia de que lo que transportó oculto en una

⁵⁸ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 264.

máscara de papel era dinero y no el estupefaciente que fue hallado en el momento de su detención, pues además de resultar inverosímil y sin apoyo probatorio tal versión, el error de hecho sobre los elementos esenciales del tipo opera como causa de inculpabilidad sólo en el caso de que sea invencible, es decir insuperable, y en el caso a estudio es claro que no lo era, pues incluso el obrar furtivo por parte del acusado denotó pleno conocimiento acerca de la ilicitud de su conducta.

Amparo directo 5744/74. Pascal Maurice Pannier. 17 de enero de 1985. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

NOTA (2): Esta tesis también aparece en:

Informe de 1985, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 25, página 17, con el rubro "ERROR DE HECHO SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO. DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS DE COCAINA." ⁵⁹

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 193-198 Segunda Parte, Página: 27

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION. NO CONFIGURACION DE LAS EXCLUYENTES DE (DELITO CONTRA LA SALUD). El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad tanto el error de tipo como el llamado error de prohibición indirecto o error de permisión, hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. Tanto en uno como en el otro de los errores mencionados, según es de explorado derecho, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley. En tal hipótesis del error de permisión, como excluyente de responsabilidad, sea que se estime la conciencia de la ilicitud del hecho como un elemento del dolo, o bien de la culpabilidad, según opina un amplio sector de la doctrina actual, lo cierto es que el invencible error en cuestión impide reprochar al autor su conducta típica y antijurídica. En un caso particular considerado, no opera en favor del inculpado la excluyente de responsabilidad mencionada, si no ignoraba que las semillas del vegetal que sembró en un solar de su propiedad fueran de marihuana, al reconocer desde su declaración ministerial la naturaleza de las referidas semillas; por consiguiente, al estar el procesado enterado de que las semillas que sembró y el vegetal que poseyó eran marihuana, no pudo encontrarse inmerso en error invencible respecto de la existencia de alguno de los elementos esenciales que integran el delito contra la salud, en las modalidades de siembra y posesión de marihuana, como tampoco que, por error insuperable, el acusado al actuar considerara lícita su conducta, si no existe base jurídica, en las constancias de

⁵⁹ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 234,123.

autos, para estimar factible que en su representación pudiera admitir, dadas las circunstancias que rodearon el hecho, que éste se encontrara autorizado en la ley.

Amparo directo 7571/84. Amado Hernández Terán. 10 de enero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Luis Femández Aguilar.

NOTA (2): Esta tesis también aparece en:

Informe de 1985, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 30, página 21, con el rubro "ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION." 60

B) CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO (articulo 15 del Código Penal Federal, fracciones III, IV, V y VI).

También conocidas como justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud entre otras, son aquellas causas que se presentan cuando aparentemente la conducta parece ser contraria a derecho, mediando entre estas, las llamadas causas de justificación, conocidas hoy en día como causas excluyentes del delito, las cuales se fundamentan en dos principios fundamentales:

- a) EL CONSENTIMIENTO, mismo que deberá ser, serio por parte del Sujeto Activo y voluntario, así mismo deberá corresponder a la verdadera voluntad del consciente; y,
- b) EL INTERES PREPONDERANTE, el cual surge cuando se esta presente ante dos bienes jurídicos tutelados, por la norma de igual valía y uno de ellos, solamente puede salvarse a costa de sacrificar el otro, es decir, se sacrifica uno por salvar a otro (lo anterior establecido en el articulo 15 fracción III del Código Penal Federal).

Debido a lo complicado que sería hablar de las causas excluyentes del delito en su conjunto, es necesario realizar un análisis por separado de las mismas:

I.- <u>LEGÍTIMA DEFENSA</u>.- consiste en: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie

⁶⁰ Ibidem, Número de Registro 234,128.

provocación suficiente e inmediata, por la parte del agredido o de la persona a quien se defiende" (articulo 15 fracción IV del Código Penal Federal).

"Desprendiéndose de este concepto los siguientes elementos de la LEGITIMA DEFENSA." 61

* repulsa de una agresión.	Rechazar, impedir o evitar.	
* la agresión ha de ser.	REAL Objetiva, verdadera, concretamente existente e imaginaria. ACTUAL O INMINENTE Contemporánea del acto de defensa, que este aconteciendo, o bien, muy próxima o cercana y no remota. SIN DERECHO Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada.	
* la agresión debe recaer en bienes jurídicos propios o ajenos (del que se defiende o de terceros a quienes se defiende). Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o morales.	LA PERSONA Los ataques a la persona pueden ser en su vida integridad corporal y en su libertad física o sexual. EL HONOR La ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones al, o a los adúlteros no constituyen legítima defensa del honor. OTROS BIENES Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.	
·	 No es legítima la defensa, en ausencia de necesidad racional de emplearla. No es legítima la defensa cuando media provocación suficiente e inmediata por el agredido o por la persona a quien se defiende. 	
* Presunciones de Legítima Defensa.	- Se presumirá que concurren los requisitos de legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.	
*Exceso en la Legítima Defensa	- Innecesaria intensificación de la reacción defensiva; el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico.	

⁶¹ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., págs. 199 y 200.

De lo antes mencionado, se desprende claramente que la legítima defensa, no puede llegar a ser una causa de exclusión del delito contra la salud.

II. ESTADO DE NECESIDAD.- consiste en "Obrar por la necesidad de salvaguardar, un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance." (articulo 15 fracción V del Código Penal Federal)

"Los elementos del ESTADO DE NECESIDAD, son: a) Una situación de peligro, real, actual o inminente; b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente; c) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); d) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente." 62

SEMEJANZAS CON LA LEGÍTIMA DEFENSA: tanto en el estado de necesidad como en la legítima defensa, existe un conflicto de intereses sobre un bien jurídico tutelado.

DIFERENCIAS CON LA LEGÍTIMA DEFENSA: consiste en que, en el Estado de Necesidad se está presente el llamado peligro, y en la Legítima Defensa la amenaza o la agresión. En la Legítima Defensa opera en el Sujeto Activo (injusto agredido), el animo defendendi; en el estado de Necesidad es el animos conservatione.

CASOS ESPECÍFICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD. a) El aborto terapéutico y b) el robo de famélico.

De lo antes mencionado, se desprende claramente que el estado de

⁶² lbidem, pág. 206.

necesidad, no puede llegar a ser una causa de exclusión del delito contra la salud.

III.- OBEDIENCIA JERÁRQUICA.- Ejecución que realiza un sujeto llamado subordinado, por una orden que recibe de un sujeto llamado superior, para que realice cierta conducta, esta conducta realizada por el subordinado, debe tener tres características 1.- Que desconozca que la conducta es ilícita, 2.- Que el daño causado no sea notorio y 3.- Que exista una dependencia oficial. Cabe señalar que la OBEDIENCIA JERÁRQUICA si puede llegar a ser una causa de exclusión del delito contra la salud; ejemplo.- se da en el medio castrense, tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 66 Segunda Parte. Página: 43

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR JERARQUICO, EXIMENTE DE. Para que la eximente de responsabilidad de obediencia a un superior jerárquico opere, es menester que entre el superior que manda y el inferior que obedece, exista una dependencia oficial.

Amparo directo 60/74. Rogelio López Guzmán. 21 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Tesis de Jurisprudencia No. 193, Apéndice 1917- 1965, Segunda Parte, Pág. 385." 63

IV.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- (el sujeto actúa bajo la obligación de afrontarlo). Consiste en causar un daño obrando en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico, siempre y cuando exista una necesidad racional, sobre el medio empleado; este encuadra dentro de la esfera de una actividad: bomberos, policía, paramédicos.

Debemos recordar que el delito contra la salud, es un delito de los llamados de peligro, por lo que el cumplimiento de un deber si puede llegar a ser una

⁶³ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 235,863.

causa de exclusión del delito contra la salud, tal y como lo establecen las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228 Segunda Parte, Página: 66

POSESION POR DELITO CONTRA LA. JUSTIFICADA SALUD. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. La posesión de marihuana, se encuentra amparada por la causa de justificación a que se refiere la fracción IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar, sí entre los deberes del inculpado como Comandante de Partida Táctica, estaba el de asegurar estupefaciente y remitirlo a la Zona Militar correspondiente. Es intrascendente al acreditamiento de la excluyente de referencia, la circunstancia de que el vegetal fuera localizado en su dormitorio, si la necesidad de tenerlo en ese lugar se corrobora con el oficio suscrito por el Comandante de Regimiento, en el cual se asienta que debido a la inexistencia de depósito, la droga era almacenada en el dormitorio del Comandante de Partida, antes de ser remitida a la Zona Militar. Ahora Bien, la explicación del acusado de estar esperando a que se juntara mayor cantidad, es perfectamente verosímil si se considera lo oneroso del envío.

Amparo directo 7118/86. Gerónimo Tristán Cázares. 10 de agosto de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. 64

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CX, Segunda Parte, Página: 15

DROGAS. TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA PROVOCADO POR POLICIAS FEDERALES. Si bien, la conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, para descubrir al vendedor de estupefacientes, al simular ser compradores de drogas enervantes frente al sujeto del delito, sea reprobable desde el punto de vista de la ética, también lo es que no puede estimarse como antijurídica, por cuanto a que en la investigación del tráfico de drogas, actúan por orden de la autoridad competente, como lo es el Ministerio Público Federal. Así pues, aun cuando el delito contra la salud, en la modalidad típica de tráfico en grado de tentativa, sea provocado, de todas formas le es reprochable al sujeto a título de dolo, puesto que en la actividad desplegada por los Agentes de la Policía Judicial Federal, hay ausencia de antijuricidad; tanto más, cuanto que, tratándose del tipo contra la salud en la modalidad apuntada, el sujeto pasivo lo es la sociedad, por el daño que puede reportar en alguno de sus miembros el uso del estupefaciente, con la consiguiente degeneración de la raza humana, y no los Agentes de la Policía Judicial Federal, máxime que el código represivo federal no registra como excluyente de responsabilidad, la circunstancia de que el delito sea provocado, y, por ende, la sentencia que así lo establece, no infringe en perjuicio del inculpado los principios de exacta aplicación de la ley penal y de legalidad, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

۵.

⁶⁴ Ibidem, Número de Registro 234,012.

Amparo directo 3903/65. Daniel Villegas Gamez. Relacionado con el directo 3895/65. 11 de agosto de 1966. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. 65

V.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Se entiende por ejercicio de un derecho, el causar daño cuando se dará legítimamente, siempre que exista racionalidad del medio empleado, el ejercicio de un derecho se manifiesta en dos esferas. 1.- Por una relación profesional (amputar), y 2.- Por una relación en cuanto al deporte (previa autorización del Estado).

De todo lo antes mencionado, se desprende claramente que el ejercicio de un derecho, si puede llegar a ser una causa de exclusión en los delitos contra la salud, en el caso de la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 195, del Código Penal Federal.

VI.- <u>IMPEDIMENTO LEGITIMO</u>.- Cuando el sujeto tiene la obligación de ejecutar un acto y en el mismo se abstiene de obrar por un impedimento legítimo, se presenta en las conductas de omisión. Ejemplo encubrimiento articulo 400 del Código Penal Federal, cuando se trata de parientes colaterales). De lo antes mencionado se desprende claramente que el impedimento legítimo, no puede llegar a ser una causa de exclusión del delito contra la salud.

VII.- EXIMENTES PUTATIVAS. Las eximentes putativas son los casos mediante los cuales el agente cree ciertamente que esta amparado por una causa de justificación, tal es el caso del estado de necesidad putativo, legítima defensa putativa, cumplimiento de un deber putativo.

"Por eximentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un

⁶⁵ Ibidem, Número de Registro 801,822.

hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica permitida, lícita, sin serlo." 66

C) INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto (cuando no se da ese nexo, estamos en presencia de la inculpabilidad), las causas de inculpabilidad se pueden agrupar en la siguiente manera: I.-Inimputabilidad, II.- Error de Prohibición, III. - La No Exigibilidad de Otra Conducta, y IV.-Caso Fortuito.

entender que se requiere dentro del Sujeto Activo, se presenta por dos razones: 1.- Por la edad y 2.- Por la salud mental, esta a su vez se subdivide en: a) Un trastomo mental transitorio y b) un trastomo mental permanente (esta división la da la doctrina, en la ley no se establece).

El trastorno mental es aquella perturbación, sea temporal o transitoria mediante la cual, el sujeto dentro de sus actos, los realiza dentro de sus facultades psíquicas, tal y como lo establece la siguiente tesis aislada:

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XIV.2o.31 P., Página: 634

TRASTORNO MENTAL. CASO EN EL QUE EL CERTIFICADO MEDICO NO ES DICHA **EXCLUYENTE** ACREDITAR SUFICIENTE PARA RESPONSABILIDAD. No basta la existencia de certificados médicos en los que aparece que el quejoso sufre epilepsia y trastomos de personalidad caracterizada por irritabilidad, que a veces lo vuelven violento, para estimar que opera en su favor eximente de responsabilidad alguna, ya que el médico examinador expresó que el acusado se encontraba lúcido, bien orientado y refería sentimientos de tristeza y arrepentimiento por haberle disparado a la occisa y luego a sí mismo, de donde se desprende que procedió bajo plenitud de control de su mecanismo razonador y a sabiendas de la ilicitud de su conducta, por lo que no puede considerarse que perdió el dominio de sus actos, es decir, que la emoción produjo la privación del uso normal de sus facultades mentales, que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando: Ob. Cit., pág. 266.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 275/96. Jorge Humberto Paredes Queb. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones. ⁶⁷

El trastorno mental permanente es aquel que se da, de por vida, mantiene al sujeto activo, bajo una perturbación dentro de su conducta, es decir, fuera de sus facultades psíquicas, dentro de lo que es el trastorno encontramos a los idiotas, imbéciles y locos; es decir existe una inimputabilidad por un estado psíquico, tal y como lo establece la siguiente tesis aislada:

Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LVI, Segunda Parte., Página: 53

TRASTORNO MENTAL PERMANENTE. (CONSECUENCIAS). Si de las constancias procesales se advierte que la ahora quejosa padece un trastorno mental permanente, anterior a la realización del hecho típico penal, en la especie no se trata de alguna de las causas de inimputabilidad contenidas en la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales y que en su conjunto se designan doctrinariamente como estados de inconsciencia transitorios, sino de una enfermedad permanente captada por el artículo 68 de la ley en cita; este dispositivo preceptúa que, quienes sufren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales y ejecutan hechos o incurran en omisiones definidos por la ley como delitos, serán recluidos en manicomios o establecimientos especiales durante el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

Amparo directo 3092/61. Emma Martínez Cruz. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Tesis relacionada con jurisprudencia 136/85. 68

El trastorno mental transitorio, se presenta por un estado de inconsciencia, que realiza el sujeto activo, de sus actos determinados, por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o bien por el estado toxinfeccioso, o porque el sujeto recaiga en un estado patológico, tal y como se establece en la siguiente tesis aislada:

⁶⁸ Ibidem, Número de Registro 260,494.

⁶⁷ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 201,298.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Marzo, Página: 279

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. ACCION LIBRE EN SU CAUSA. REQUISITOS PARA SU INTEGRACION. El artículo 15. fracción II. del Código Penal Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". recoge lo que la doctrina ha definido como "acción libre en su causa", consistente en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastomo mental transitorio (estado de inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestado; excluyente de responsabilidad que para poder ser operante requiere de la demostración de un trastomo mental o desarrollo intelectual retardado que impida comprender el hecho ilícito, que sea concomitante a la época de comisión del injusto y que además no haya sido procurado intencional o imprudencialmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 561/92. Florencio Madrid García. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. 69

Al respecto podemos establecer que:

<i>EI TRANSTORNO</i>	Debe mostrarse la	1 El sujeto caiga en este periodo transitorio, por
MENTAL	forma involuntaria	sustancias tóxicas, embriagantes o
TRANSITORIO (se	o accidental en	estupefacientes (atropina, quininia, procaína,
requiere una	que el Sujeto	cocaína y odoformo)
valoración psiquica	Activo, caiga en	2 Por un estado Toxiinfeccioso, citamos la
y médica)	alguno de estos	Tifoidea, Rabia, Poliomelítis y otros.
	tres supuestos.	3 Se da por el estado patológico (pasajero),
		náuseas, mareos, dolores de cabeza y otros.

LOS MENORES DE EDAD ANTE EL DERECHO PENAL. Conforme

a lo establecido en "el artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

⁶⁹ Ibidem, Número de Registro 216,968.

para el Distrito Federal, en Materia Cornún y para toda la República en Materia Federal, fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección", ⁷⁰ debiéndose computar por días y no por horas, para poder determinar la mayoría de edad, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-Febrero, Tesis: XXII.8 P., Página: 174

IMPUTABLE. EDAD LOS AÑOS SE DETERMINAN POR DIAS Y NO POR HORAS O MINUTOS. La circunstancia de que al indiciado le faltaran menos de veinticuatro horas para que cumpliera dieciocho años de edad, al momento en que cometió la conducta delictiva que se le atribuye, no es motivo para estimar que sea inimputable, toda vez que el día en que sucedieron los hechos, fue la fecha de su cumpleaños, sin considerar la hora o minutos que coincidan con aquéllos del alumbramiento; sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que en los procesos penales, los términos procesales deban computarse por horas e incluso de momento a momento, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; toda vez que, cuando se discute la edad de una persona, para establecer si es imputable o inimputable, no se trata del cómputo de un término procesal, sino de los años cumplidos por el peticionario de garantías, caso en el cual los años se computan por días y no por horas o minutos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 275/94. José Alfredo Linares Vázquez. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hemández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. 71

EL TEMOR FUNDADO, forma en que afecta la CULPABILIDAD. El sujeto actúa bajo la amenaza, creyéndose estar bajo un peligro real.

EL MIEDO GRAVE (forma en que afecta la imputabilidad).Constituye una causa de inimputabilidad, consiste en un proceso psicológico, mediante el
cual el sujeto cree, estar en un mal inminentemente grave, es decir, obrar en virtud de
miedo grave frente a un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos,
siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

⁷¹ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 209,302.

⁷⁰ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 230.

"El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos. mientras el temor fundado encuentra su origen en procesos materiales", ⁷² al respecto existe el siguiente criterio judicial:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Marzo, Página: 400

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO. CONDICIONES PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR. El miedo es un fenómeno interno. que crea en el sujeto un estado anormal dando libre curso al instinto, por lo que se actúa irreflexivamente; así pues, para que tenga eficacia como excluyente de culpabilidad, es necesario que se presente una perturbación angustiosa del ánimo por riesgo o un mal que realmente amenace al sujeto activo, y que el efecto producido sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal. Sólo podrá hablarse de miedo para efectos de eximir la responsabilidad penal, cuando la conducta se haya llevado a cabo en un estado de profunda alteración emocional; ahora bien, el temor fundado es una pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas, representando un estado pasivo del sujeto, un padecer, una emoción, perturbación o efecto del ánimo que tiene como base de su operancia, la coacción moral que se ejerce sobre la persona mediante la amenaza de un peligro real, inminente y grave que lo obliga a actuar en forma tal que produce una conducta típica y antijurídica. Ambos estados de perturbación se producen por un daño que amenaza real o imaginariamente y ambos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica del sujeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 392/93. Erasmo Reyes del Angel. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. 73

II.- EL ERROR DE PROHIBICIÓN.

El error de prohibición lo encontramos contenido en el artículo 15 fracción VIII que establece lo siguiente: "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal y b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia

⁷² CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 230.

⁷³ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 213,182.

de la ley o el alcance de la misma, porque crea que esta justificada su conducta", tal y como se establece en las siguientes jurisprudencias:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 148, Página: 84

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO O ERROR DE PERMISION. El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el error de tipo como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado quarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley, generando el vencible error, el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica. En el caso particular considerado, no opera en favor del quejoso la excluyente de responsabilidad mencionada, por no haber ignorado que los tres envoltorios que le fueron recogidos al momento de su detención, contenían marihuana, y tan es así, que antes de efectuarse ésta le había proporcionado a su coacusado parte del estupefaciente que inicialmente poseía, lo cual demuestra la inexistencia de ambas clases de error.

Séptima Epoca:

Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 7571/84. Amado Hernández Terán. 10 de enero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5744/84. Pascal Maurice Pannier. 17 de enero de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruíz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos. Amparo directo 947/86. Jovito Pantoja Aragón. 6 de octubre de 1986. Cinco votos. NOTA: Tesis 15, Informe de 1986, Segunda Parte, pág. 12.

Ahora fracción VIII del Código Penal Federal. 74

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 147, Página: 83

ERROR DE PROHIBICION DIRECTO. DELITO CONTRA LA SALUD. En la especie se estimó al quejoso responsable del delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana, porque en el sumario quedó acreditado que transportó diez kilos ochocientos cincuenta y tres gramos de marihuana de un lugar del Estado de Michoacán a la Ciudad de Torreón, Coahuila, argumentando en el

⁷⁴ Ibidem, Número de Registro 390,017.

concepto de violación que en su favor resulta operante el error de prohibición directo que por primera vez ha sido consagrado en nuestra legislación, en el artículo 59 bis del Código Penal Federal, ya que teniendo en cuenta los datos referentes a su personalidad y las circunstancias en que el sujeto activo "se ha desarrollado y ha incurrido en la conducta ilicita... es imposible que un campesino esté al día en cuanto a las leyes que (se) realizan en los grandes centros urbanos, que... no puede comprender el alcance de la ley debido a su extremo atraso cultural y al aislamiento social... y ello basta por (su) lugar de origen y (su) lugar de vecindad para que quede demostrada la hipótesis" de que se trata. Se impone destacar que con la nueva redacción del artículo 9o, del ordenamiento jurídico en cita -después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro-, que recoge las formas de obrar intencional, imprudencial y preterintencional, no pretendió el legislador en forma alguna acabar con el principio general de Derecho de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, que prevalece en nuestros días, con la excepción consignada en el artículo 59 bis del mencionado Código. Esta disposición limita el error de prohibición como un caso especial que opera condicionado al extremo atraso cultural y al aislamiento social del sujeto activo, otorgando al juzgador la facultad de poder imponer una pena atenuada o inclusive de tratamiento en libertad. En el caso el procesado ninguna prueba aportó a la causa, que sea demostrativa de su aseveración. Además al declarar expuso, entre otros datos, que profesa la religión católica; que está domiciliado en el municipio de Tacámbaro, Michoacán; que sabe leer y escribir por haber cursado hasta el quinto o sexto años de instrucción elemental; que es campesino o agricultor, que el transporte del estupefaciente lo realizaba con el objeto de recibir una retribución a título de pago de treinta mil pesos. Asimismo de sus declaraciones aparece que ese transporte lo realizó con sigilo, tratando de eludir la intervención de las autoridades, pues inclusive para ocultar su actividad tomó la precaución de ir separados, en distintos carros de ferrocarril, con el otro sujeto que lo acompañaba en el viaje que hacía, todo lo cual revela que el sentenciado tenía una clara noción de que el proceder por el cual fue juzgado era ilícito, reprochable jurídicamente, lo que excluye que la hipótesis que se examina lo pueda beneficiar, al no quedar probado que a virtud del extremo atraso cultural y aislamiento social, aquella actividad la realizó bajo una situación de error o ignorancia invencibles sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta.

Séptima Epoca:

Amparo directo 11118/84. María Teresa Gervacio Rodríguez y coags. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 10327/84. Agapito Mata Martínez. 31 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 10155/84. Martin Urías Zepeda. 3 de junio de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos. Amparo directo 76/86. Alcíbiades Martínez Corona. 2 de octubre de 1986. Cinco

Amparo directo 76/86. Alcibiades Martínez Corona. 2 de octubre de 1986. Cinco votos.

NOTA: Tesis 14, Informe de 1986, Segunda Parte, pág. 10. 75

⁷⁵ Ibidem, Número de Registro 390,016.

III.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- "Se da a

entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento", ⁷⁶ tal y como se establece en las siguientes tesis aisladas:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V Segunda Parte-2, Página: 633

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESION DE NO MARIHUANA. CASO EN QUE **OPERA EXCLUYENTE** RESPONSABILIDAD. No basta que la inculpada sea esposa de quien a nombre de un tercero custodiaba cierta cantidad de marihuana, para tener por acreditada la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, toda vez que con las constancias probatorias se acreditó que ésta aceptó cuidar el enervante de referencia, una vez que su esposo se ausentó del lugar, para que cuando llegara el propietario de la marihuana le indicara dónde la había ocultado; de lo que se concluye que la inculpada sí tenía sobre el enervante poder o facultad de disposición, para entregársela a su propietario o cualquier otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 229/89. Sofia Aguilar García. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.⁷⁷

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 175-180 Segunda Parte, Página: 145

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. CASO EN QUE OPERA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD QUE CONTEMPLA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Si en autos del proceso se acreditó, en primer lugar, que la quejosa es esposa del propietario de la droga decomisada; que éste último, el día anterior a los acontecimientos, entregó a la acusada la heroína afecta al proceso para que la guardara y entregara a quien él indicara; y, finalmente, que la promovente del amparo en cumplimiento a lo ordenado por su cónyuge, sumisamente y sin oposición, ocultó la droga objeto del delito, pero sin tener la disponibilidad de la misma, ni existir de su parte algún interés bastardo, pues los propios agentes aprehensores relatan en su parte informativo que la mencionada quejosa les hizo entrega de la droga en cuestión, de una manera espontánea, no obstante que aquéllos únicamente le preguntaron por su cónyuge --propietario de la heroína afecta al proceso--, resulta evidente que en

⁷⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando: "Ob. Cit., pág. 270.

⁷⁷ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 226,398.

la especie se actualiza la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 15 fracción IX del Código Penal Federal.

Amparo directo 1935/83. Rafaela Urquiza Sánchez. 20 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: Fernando Castellano Tena. Secretario: Oscar Vázquez Marín. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1983, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 46, página 38, con el rubro "SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDAD DE POSESION DE ENERVANTE. CASO EN QUE OPERA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD QUE CONTEMPLA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL FEDERAL." 78

IV.- CASO FORTUITO.- El sujeto realiza su conducta bajo una situación lícita, mediante el cual, lo ejecuta con todas las precauciones y negligencias necesarias.

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXVII, Segunda Parte, Página: 29

CASO FORTUITO. El caso fortuito es el límite de la culpabilidad y quien ejecuta un hecho lícito con todas las precauciones debidas, sin intención ni imprudencia y causa un daño por mero accidente, está amparado por la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal.

Amparo directo 783/59. Marcos García Pérez. 10 de septiembre de 1959. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. 79

D) <u>AUSENCIA DE PUNIBILIDAD</u>. (en función de las excusas absolutorias).

"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden lo aplicación de la pena." 80

El Código Penal Federal, contempla como excusas absolutorias del delito contra la salud, las hipótesis contenidas dentro de los artículos 195 párrafo segundo y 199 párrafo primero, primera parte; ambos del Código Penal Federal, que a la letra dicen:

⁸⁰ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 278.

⁷⁸ Ibidem, Número de Registro 234,338.

⁷⁹ Ibidem, Número de Registro 262.293.

Artículo 195 Párrafo Segundo del Código Penal Federal: "No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en caritidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal", tal y como se

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Il Segunda Parte-2, Página: 516

establece en el siguiente criterio judicial:

SALUD, DELITO CONTRA LA. LA HABITUALIDAD DE CONSUMIR DROGAS, ES PRESUPUESTO PARA LA CONFIGURACION DE LAS HIPOTESIS PRIVILEGIADAS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. No es necesario que un acusado sea adicto al consumo de sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal Federal, para que la conducta delictiva desplegada se encuadre en alguna de las hipótesis privilegiadas que establece el artículo 194 (hipótesis prevista actualmente en el artículo 195 párrafo segundo) del citado Código Penal, sino que basta con que tenga el hábito de consumirlas en forma esporádica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 686/88. Jesús Manuel Domínguez Zúñiga. 12 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martin Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez. 81

Artículo 199 Párrafo Primero, Primero Parte: "Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna", actualmente es necesario, para establecer cual es la cantidad considerada como "estricto consumo personal", un dictamen pericial que determine en cada caso específico si las cantidades aseguradas, exceden o no del estricto consumo personal, tal y como se establece en la siguiente tesis aislada:

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.1o.32 P., Página: 609

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. PARA DETERMINAR EL CONSUMO PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL

_

⁸¹ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit., Número de Registro 230.554.

FEDERAL ES NECESARIO QUE EL JUEZ NATURAL SE AUXILIE DE UN PERITO EN LA MATERIA. Si bien es cierto que el artículo 199 del Código Penal Federal, establece genéricamente que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los contemplados en el numeral 193 de aquel cuerpo legal, no se aplicará sanción alguna, y que tampoco se fija un lapso de tiempo para el consumo de referencia; también es verdad que no indica expresamente cuál es la cantidad que se autoriza a poseer y que no amerita sanción alguna, aspecto del cual, depende el poder determinar, el tiempo que diga el reo se requiere para el consumo del enervante; en tal circunstancia, ante tal evento el juzgador debe auxiliarse de la opinión especializada de un perito en la materia, ya que de no hacerse así, implicaría dejar al arbitrio del toxicómano poseer cualquier cantidad de droga, bajo el argumento de que es para su riguroso consumo personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 217/96. Hugo Celis o Celes Flores. 16 de mayo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. 82

Otras causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho son:

- 1) Excusa absolutoria, **por estado de necesidad**.- a) robo de famélico y b) aborto terapéutico.
- 2) Excusa absolutoria, **por la mínima temibilidad.** consiste en la poca peligrosidad que puede representar el sujeto activo dentro de su conducta (robo). La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente..
- 3) Excusa absolutoria, por el ejercicio de un Derecho.- aborto por violación (articulo 333 del Código Penal Federal), ya sea causado o por imprudencia.
- 4) Excusa absolutoria, en razón de la innecesariedad de la pena (artículo 55 del Código Penal Federal, dentro de la conducta ilícita). "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución.

⁸² Ibidem, Número de Registro 201.258.

podrá prescindir de ella o substituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos." 83

b) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Es la falta de aquellos requisitos que la ley señala eventualmente para que se le pueda dar una perseguibilidad al delito en concreto; este aspecto negativo solamente se da en ciertos tipos penales.

_

⁸³ CASTELLANOS Tena, Fernando: Ob. Cit., pág. 281.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Como se ha venido mencioriando en los dos capítulos anteriores, el delito de contra la salud, se puede presentar en forma alternativa, es decir, ante una gran variedad de conductas, de igual forma, dicha diversidad de conductas pueden coexistir, tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Enero, Tesis: VIII.2o. 21 P., Página: 306

SALUD. DELITO CONTRA LA. PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE POSESION Y TENTATIVA DE TRANSPORTE DE NARCOTICOS (ARTICULOS 195 Y 194 EN RELACION CON EL DIVERSO 12 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, VIGENTES A PARTIR DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO). El artículo 195 del Código Penal Federal exige entre otros elementos típicos para la configuración del delito contra la salud en la modalidad de posesión de narcóticos, uno de carácter subjetivo, consistente en que el ánimo posesorio sobre la droga obedezca a la finalidad de realizar alguna de las conductas típicas previstas en el artículo 194 de dicho ordenamiento, entre ellas el transporte de marihuana, de donde se desprende que lo que es sancionado es la conducta típica de posesión de la droga. pues la intención o finalidad por la cual se posee, es solamente un elemento subjetivo del tipo que por sí solo, sin la concurrencia de los demás elementos que al efecto se exigen, no es sancionable por la legislación federal. En el caso de la tentativa de transporte de narcóticos, prevista por el artículo 194, fracción I, en relación con el diverso 12 del Código citado, también se exige un elemento subjetivo del tipo, consistente en la intención o resolución del activo en transportar el narcótico, pero dicha intención también es solamente un elemento del tipo que sin la concurrencia de los otros elementos exigidos por los preceptos citados, no es por sí solo sancionable, pues la conducta delictiva que se pone es la exteriorización de dicha resolución que no llega a consumarse por causas aienas a la voluntad del agente. Así aunque en ambas figuras típicas se exige como elemento subjetivo la existencia de una intención determinada, lo cual es obvio porque el delito contra la salud es de los conocidos como de dolo necesario, no implica que se esté sancionando la misma conducta dos veces. En la posesión de narcóticos, la intención se revela en el ánimo de poseer la droga para una finalidad determinada, mientras que en la tentativa de transporte de narcóticos la intención se refleja en la resolución que se exterioriza realizando actos encaminados a la realización del transporte de la droga, por lo que ambas modalidades pueden coexistir autónomamente con elementos típicos propios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/94. Ezequiel Portillo Suárez. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. 1

En el capítulo anterior, se realizó un análisis jurídico de los Delitos Contra la Salud en general, de acuerdo a la teoría del delito, utilizando conceptos doctrinarios y algunos aspectos jurídicos, por lo que en este capítulo, trataremos en especial los elementos particulares, establecidos dentro del artículo 195 del Código Penal Federal, tomando como base principalmente los criterios jurídicos emitidos por el Poder Judicial de la Federación, tratando de no utilizar los conceptos doctrinarios, lo anterior para entender el alcance real de dicho precepto legal.

3.1. El ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (PÁRRAFO PRIMERO).

El artículo 195 del Código Penal Federal, en su párrafo primero establece que: "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194". Sin embargo, tal hipótesis no debe entenderse en el sentido de que dichas conductas se justifiquen de manera plena, sino basta la existencia de indicios al respecto, pues aceptar lo contrario significaría que es necesaría la actualización de otra modalidad, la que en su caso tendría que sancionarse junto con la diversa de posesión.

El tipo penal previsto en el primer párrafo del numeral 195, del código punitivo federal, se refiere al delito contra la salud en su modalidad de posesión, de algún narcótico señalado en el artículo 193, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos del mismo

¹ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "IUS8, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1998", Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 1998, Disco 1 Número de Registro 209,595.

109

ordenamiento. Lo anterior se interpreta en el sentido de que resulta indispensable para

estimar configurado tal ilícito, que se indiquen las conductas que intentaban realizarse con

la posesión del narcótico, para que así quede el inculpado en aptitud de alegar al respecto

durante el proceso y, por consiguiente tenga oportunidad defensiva, razón por la cual el

Ministerio Público al plantear el ejercicio de la acción penal, y sobre todo, al formular la

acusación, tendrá el deber ineludible de identificar y señalar específicamente la finalidad

correspondiente. No es válido y, por ende, no basta decir, que por las circunstancias

imperantes del caso puede presumirse que la posesión del delincuente tiene como meta

la realización de alguna de esas conductas, pues tratándose de un elemento constitutivo

del tipo delictivo, no es admisible jurídicamente apoyarse en presunciones, sino que debe

haber prueba directa a ese respecto. No considerarlo así, daría lugar a que con simples

inferencias, deducciones o conjeturas, se le imponga al sentenciado una sanción privativa

de libertad que concierne a una posesión de narcótico castigada con una pena mayor que

la diversa prevista en el tipo penal previsto por el artículo 195 bis del mismo ordenamiento

penal.

De la lectura del artículo anterior se desprende como un elemento

subjetivo del delito de contra la salud, la llamada "FINALIDAD", misma que debe

encontrarse relaciona con la posesión, la existencia de algún narcótico y en algunos

casos la cantidad del mismo. La FINALIDAD, es el uso que una persona le va a dar, a un

narcótico que posee o que tiene dentro de su radio de acción y de disponibilidad, siendo

un medio ideal para probar dicho elemento subjetivo, la confesión del inculpado, o en su

caso, los demás indicios que presuman la futura realización de alguna conducta contenida

dentro del artículo 194 del ordenamiento punitivo federal, tal y como se establece en las

siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996, Tesis: XXIII.5 P., Página: 351

SALUD, DELITO CONTRA LA. PARA LA DEMOSTRACION DEL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA FINALIDAD DE LA POSESION DE NARCOTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL., TIENE VALOR PREPONDERANTE LA CANTIDAD DEL MISMO. Para la demostración del elemento subjetivo consistente en la intención volitiva pretendida por el activo del ilícito contra la salud en la modalidad de posesión de narcóticos prevista y sancionada por el artículo 195 del Código Penal Federal, son preponderantes los datos que puedan desprenderse o inferirse de las circunstancias concretas de comisión de la conducta, las condiciones, estado, conformación del narcótico materia de dicha conducta y especialmente, la cantidad de ésta, pues los datos señalados fueron considerados por el legislador en el artículo 195 bis, para que pudieran o no considerarse como destinados a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, para que el juzgador, en cada caso, en uso del arbitrio judicial que le confiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, tomando en cuenta la cantidad del narcótico materia de la conducta y las demás circunstancias del hecho, determine si los hechos materia de la acusación son constitutivos de la posesión genérica de narcóticos prevista por el artículo 195 del Código Penal Federal o de la posesión atenuada descrita por el artículo 195 bis del propio Código, para lo cual constituye un dato relevante el que la cantidad del narcótico rebase el máximo previsto por las tablas contenidas en el Apéndice 1 del artículo 195 bis del Código Penal Federal, cuando se trate de narcóticos en ellas comprendidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 695/95. Pascual Ibarra Juárez. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez. ²

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Enero de 1996, Tesis: XXIII.4 P., Página: 352

DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS SALUD. CONSTITUTIVOS DEL DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Los dos primeros elementos del delito previsto por el artículo 195 del Código Penal Federal, es decir, que se posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, y que tal posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, son de naturaleza objetiva y se conforman por hechos externos al sujeto activo, que realizados u omitidos por éste, son perceptibles por los sentidos y demostrables a través de prueba directa. En cambio, el tercero de ellos, consistente en la finalidad de la posesión, es de carácter subjetivo, pues se refiere al ámbito interno del activo del delito, recae sobre la intención volitiva perseguida por éste con el acto posesorio del narcótico y en la mayoría de los casos, es refractaria a la prueba directa y por ende, su comprobación puede hacerse a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas, conforme a las reglas de la prueba circunstancial previstas por el artículo

-

² Ibidem, Número de Registro 203,485.

286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el último párrafo del artículo 168 del propio ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 695/95. Pascual Ibarra Juárez. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez. ³

3.1.1. LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN LOS DELITOS DE CONTRA LA SALUD.

El término jurídico "Posesión", tiene diferentes connotaciones, dependiendo de la materia en que se emplee.

"La palabra POSSIDERE, conforme a la etimología más generalizada, proviene de SEDERE y de POR, prefijo de refuerzo; de suerte que, significando aquélla <sentarse> o <estar sentado>, POSSIDERE, tanto quiere decir como <establecerse> o <hallarse establecido>." 4

"POSESIÓN: Acto de poseer o tener una cosa corporal. (SINON.

V. GOCE,) // Cosa poseída: las posesiones de Antonio. // Apoderamiento del espíritu

del hombre por otro espíritu que obra como unido a él: posesión del demonio. // Amer.

Finca rústica. ⁵

"Concepto romano de la Posesión. Los romanos según interpretación de Savigny, consideraban a la posesión como una relación o estado de hecho que permitía ejercer un poder físico exclusivo, para ejecutar actos materiales sobre una cosa, animus dominii o rem sibi habendi." ⁶

"Doctrina de lhering o teoría objetiva de la posesión. Ihering reconoce que existen en la posesión dos elementos: corpus y animus, pero los

⁴ OSSORIO y Florit, Manuel y otros: "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Editorial Driskil S. A., Argentina, Buenos Aires, 1984, Tomo XXII, pág. 663.

⁵ GARCÍA-PELAYO y Gross, Ramón: "Pequeño LAROUSSE en Color", 13 ed., Editorial Larousse, México, D. F., 1988, Tomo II, pág. 707.

__

³ Ibidem, Número de Registro 203,487.

⁶ OSSORIO y Florit, Manuel y otros: Ob. Cit., Tomo XXII, pág. 664.

entiende en forma muy diferente de Savigny. Por lo que hace al corpus, considera que es, simplemente la manera de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos que demuestran una exploración económica de la cosa y que también son la forma visible de la propiedad."⁷

Lo cierto es, que la posesión tiene dos connotaciones diferentes y dos tratamientos distintos, bien sea dentro del ámbito de aplicación de la legislación civil y otra, muy diversa, en el ámbito de aplicación de la ley penal; en ambas situaciones se trata de preceptos y consecuencias jurídicas diferentes tal y como se establece en el siguiente criterio judicial:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 80 Segunda Parte, Página: 59

SALUD. DELITO CONTRA LA. POSESION. SU DIFERENCIA CON LA POSESION EN LA MATERIA CIVIL. No es exacto que para que se tipifique la modalidad de posesión de estupefacientes, deban reunirse los requisitos que la legislación civil establece para el instituto jurídico de la posesión, pues en materia penal no es necesario, de manera definitiva, que se reúna ninguno de esos términos a que la legislación civil hace referencia, pues en materia penal la posesión es una tenencia sin que se requiera el elemento subjetivo, o que, por otra parte, deba existir un título bastante que justifique la posesión, ni tampoco que esa posesión derive una serie de derechos y obligaciones que la propia legislación civil se encarga de establecer, entre ellos, la posibilidad de enajenar lícitamente ese derecho. En conclusión, estamos en presencia de un mismo término jurídico, posesión, con dos connotaciones y dos tratamientos distintos, bien sea dentro del ámbito de aplicación de la legislación civil y otra, muy díversa, en el ámbito de aplicación de la ley penal; en ambas situaciones se trata de preceptos y consecuencias jurídicas diferentes; por ello es que la posesión en el caso de estupefacientes es legalmente distinta de aquélla a que se refiere el artículo 790 del Código Civil Federal.

Amparo directo 5492/73. Guillermo Rountraee de Icaza. 6 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Epoca, Segunda Parte

Volumen 69, pág. 42. Amparo directo 1724/74. Marco Antonio Pirelli. 25 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Julio Cesar Vázquez Mellado.

Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 62, pág. 32.

⁷ Ibidem, pág. 673.

NOTA: En el Informe de 1974, esta tesis aparece bajo el rubro "POSESION DE MARIHUANA, SU DIFERENCIA DE LA POSESION EN MATERIA CIVIL." 8

De la anterior tesis jurisprudencial, se desprende que la POSESIÓN no está limitada al ámbito meramente personal o físico del sujeto activo, no a una distancia determinada, sino a la posibilidad de que el mismo pueda disponer de la droga en cualquier forma, directamente o a través de un tercero, es decir, que se encuentre dentro de su radio de acción y pueda disponer libremente dicho narcótico, tal y como se establece la siguiente jurisprudencia y tesis jurisprudencial aislada:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: XI.2o. J/21., Página: 93

SALUD, DELITO CONTRA LA, QUE SE ENTIENDE POR RADIO DE ACCION DE DISPONIBILIDAD. El radio de acción de disponibilidad a que se refieren el artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales y la jurisprudencia número 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 565, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, no está limitado al ámbito meramente personal o físico del sujeto activo, no a una distancia determinada, sino a la posibilidad de que el mismo pueda disponer de la droga en cualesquier forma, directamente o a través de un tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/90. Francisco Villaseñor González. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Amparo directo 368/91. Apolinar Sandoval Ramírez. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Amparo directo 493/92. Virgilio Manuel Herrera Duarte y otro. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 149/94. Pantaleón Ortiz Villaseñor. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 523/93. José Luis Somoza Frasquillo. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. 9

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

-

⁸ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit. Número de Registro 235,488.

lbidem, Número de Registro 210,789.

Tomo: 199-204 Segunda Parte, Página: 52

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. ALCANCE DEL RADIO DE ACCION DE DISPONIBILIDAD DE LA DROGA. Es inexacto que el estupefaciente encautado no hubiere estado bajo el radio de acción de la disponibilidad del inculpado, por el sólo hecho de que estaba oculto en un lugar muy distante de su domicilio, ya que ese radio de acción se extiende hasta cualquier sitio en que el actor pueda libremente disponer del objeto.

Amparo directo 4548/85. Mauricio Quijada Moreno. 7 de octubre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volúmenes 169-174, Pág. 129. Amparo directo 5568/82 Jesús Martín Rocha Moreno. 3 de marzo 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Jurisprudencia 256, página 565."

Conforme a la legislación Penal Federal vigente, encontramos a la posesión de narcóticos establecida en el artículo 195 del mismo ordenamiento como un elemento objetivo del tipo penal, la cual se encuentra condicionada a un elemento subjetivo del tipo penal, como es la "finalidad", tal y como ya se ha establecido anteriormente y conforme a lo establecido en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Novena Epoca, Iristancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 1a./J. 7/96., Página: 477

POSESION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACION CON LA FINALIDAD. El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las

¹⁰ Ibidem, Número de Registro 234,102.

acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba.

Contradicción de tesis 5/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguízamo Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 7/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. 11

3.1.2. BREVE ANÁLISIS DE LOS NARCÓTICOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 193 del Código Penal Federal en sus dos primeros párrafos a la letra dice: "Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia."

"Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245 fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública."

En el párrafo primero del precepto anterior en su última parte, habla de disposiciones legales aplicables en la materia, esta disposiciones deberán establecer los enervantes o psicotrópicos, como objeto material para la configuración del delito y deberán tener el rango de ley, tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial aislada:

.

¹¹ Ibidem, Número de Registro 200,423.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III Segunda Parte-2, Página: 746

SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES QUE LO CONFIGURAN. Conforme a los artículos 133, 73, fracción XVI, base primera, 89, fracción I, de la Constitución General de la República y 193 del Código Penal Federal, son psicotrópicos y estupefacientes que dan lugar a la configuración del delito contra la salud, los que determinan la Ley General de Salud y los convenios o tratados internacionales de observancia en México, así como los que señalan las listas o disposiciones aplicables a la materia, expedidas por el C. Presidente de la República o las autoridades sanitarias correspondientes (como el psicotrópico flunitrazepam, derivado de las benzodiazepinas, así considerado en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1976). Este criterio sigue el sustentado en la tesis publicada con el número 16, visible en la página 12, del tomo relativo a la Primera Sala de la H. Suprema Corte, del informe de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el rubro: "delíto contra la salud, substancia metacualona", que precisa la vigencia de normas que el decreto penal ubica como "tipos en blanco" que en realidad impidió, por interrupción de tesis, la conformación de la jurisprudencia registrada bajo el número 43, visible en la página 28 de la parte correspondiente a la misma Sala, del informe del año de mil novecientos ochenta y seis, publicada bajo el rubro: "Salud, delito contra la. Posesión de estupefacientes no configurado", en la cual se previene la necesaria inserción en disposiciones elevadas a rango de ley, de enervantes o psicotrópicos como objeto material para la configuración del delito a comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 16/89. Mauricio Ramos Ibarra. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Jiménez Gregg. Secretario: Samuel Eduardo Corona Leurette. 12

Un ejemplo claro de aquellas disposiciones legales aplicables en la materia que tienen el rango de ley, las encontramos en el mismo Código Penal Federal, el cual contempla aquellas sustancias que sin ser psicotrópicos o estupefacientes establecidos en la Ley General de Salud, se les denomina como PRECURSORES QUÍMICOS los cuales se hace referencia en el tercer párrafo del artículo 196 Ter el cual a la letra dice "Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia", los cuales sirven para cultivar, producir o preparar los narcóticos señalados expresamente en el artículo 193 del Código Penal Federal.

¹² Ibidem, Número de Registro 229, 098.

A partir del 26 de diciembre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS", misma que enlista en el artículo 4°, las substancias controladas por esta ley y que se clasifican en:

I.- PRECURSORES QUÍMICOS: a) Ácido N-Acetilantranílico; b) Ácido Lisérgico; c) Cinauro de Bencilo; d) Efedrina; e) Ergometrina; f) Ergotamina; g) 1-fenil-2propanona; h) Fenilpropanolamina; i) Isosafrol; j) 2, 4-metilendioxifenil-2propanona; k) Piperonal; l) Safrol; y m) Seudoeferina. También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales y los isómeros ópticos de las substancias enlistadas en la presente fracción, y

II.- PRODUCTOS QUÍMICOS.- a) Acetona; b) Ácido antranílico; c) Ácido clorhídrico; d) Ácido fenilacético; e) Ácido sulfúrico; f) Anhídiro acético; g) Éter etílico; h) Metiletilcetona; i) Permanganato potásico; j) Piperidina, y k) Tolueno. También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales de las substancias enlistadas en la presente fracción, con excepción de las sales de los ácidos clorhídrico y sulfúrico.

Conforme a lo establecido en la primera parte de este trabajo de tesis, se encuentran contenidos los estupefacientes y psicotrópicos contenidos en la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la sociedad, por lo que a continuación trataremos algunos aspectos de los narcótico más comunes.

"El Doctor Gaxiola indica que el opio y sus derivados (morfina, codeína, heroína) son drogas que producen depresión sobre el sistema nervioso, e inducen a un estado de euforia e indiferencia. La heroína P.E., es la droga de tráfico ilícito más

importante y su intensa dependencia esclaviza a los usuarios. Se calcula que en la ciudad de Nueva York hay cien mil adictos a la heroína". 13

"Los barbitúricos, por supuesto, deprimen el sistema nervioso. Las drogas tranquilizadoras, explica el Doctor De la Fuente, son atenuantes de tensión y angustia sin que produzcan dependencia, aunque su brusca supresión, puede desencadenar temblores. La cocaína es una droga estimulante y es bien sabido cómo en Sudamérica los indios mastican las hojas de coca para aliviar la fatiga. Las anfetaminas también son estimulantes, y los adictos a ellas pueden sufrir estados psicóticos agudos (los investigadores japoneses, p.e., han comprobado aquí la presencia de daño cerebral irreversible)". ¹⁴

"La marihuana merece especial atención de parte del Doctor de la Fuente. Sus efectos han sido comparados a los del alcohol, lo que ha permitido a los defensores de la legalización de la marihuana, sostener su libre consumo. El doctor de la Fuente piensa, no obstante, que el consumo de la marihuana no está exento de riesgos. En primer lugar los usuarios van tornándose apáticos y carecen de "interés social". El proceso de adicción, en materia de marihuana, está aumentando en una tasa de incidencia anual de 7 por 1,000 habitantes; y en las escuelas primarias (es decir, en plena niñez) uno de cada diez muchachos han probado sustancias intoxicantes, ocupando la marihuana un promedio del 62%". ¹⁵

3.1.3. BREVE ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El artículo 194 del Código Penal Federal establece que: "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

_

¹³ CARRANCA y Trujillo, Raúl y otro: "Código Penal Anotado", 22a. Ed. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 1999, págs. 481 y 482.

 ¹⁴ Ibidem, pág. 482.
 ¹⁵ Ibidem, pág. 482.

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley Federal de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

El artículo anterior, no establece alguna cantidad mínima o máxima, de alguna sustancia considerada como estupefaciente o psicotrópico, para que se configure el tipo penal, solo requiere la existencia del narcótico y que se realice alguna de las conductas establecidas en dicho precepto penal.

Para sentar un criterio firme, debe definirse en forma precisa si cada modalidad de las previstas en el artículo 194 del Código Federal constituye un delito aparte, lo cual significaría que hubiese acumulación real de cada modalidad cometida; o sí, por el contrario, aun realizándose dos o más modalidades en acciones distintas, únicamente se comete un solo delito. La cuestión no se decide con afirmar que se trata de un delito de los denominados alternativamente formados, pues con ello sólo se quiere decir que el tipo se da con cualquiera de las diversas conductas que se describen en forma alternativa, mas queda sin resolver el problema planteado, pues está claro que con cada una de las modalidades se configure el delito contra la salud; pero si se realizan varias modalidades en ocasiones diferentes ¿se habrá cometido un solo delito o varios?. Esto queda sin contestación, ya que la clasificación nada más se refiere a la manera como se formula el tipo en la ley. Ahora bien, el delito que nos ocupa, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o substancias preparadas para un vicio que envenena al individuo o degenera la raza. Trata de impedir que tales drogas o substancias lleguen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas. El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño; y así prohibe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño, como lo son la elaboración técnica o cultivo de substancias o plantas que sirvan para producir enervantes, su adquisición onerosa o gratuita, su posesión, su tráfico o suministro. Así, quedan tipificadas en el mismo plano y con idéntica pena las conductas consumativas del daño y todas aquéllas que se estima que constituyen actos preparatorios del mismo y que, de alguna manera, contribuyen en el proceso que culmina con su consumación. De tal manera, que si un individuo interviene

en diversas operaciones (catalogadas como modalidades), mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupefacientes, a manos de quienes van a utilizarlos, en realidad está atacando con distintas conductas un solo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente (en cantidad y calidad) fue objeto de sus actividades. O sea, sus diversas conductas (modalidades), son solamente partes, estados de un proceso tendiente a causar un daño en la salud de personas indeterminadas. Aun cuando se efectúan todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, solamente se causa un sólo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad del enervante y exclusivamente se ataca un solo bien jurídico. Por eso, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud del daño sería la misma. La verdadera medida del daño al bien jurídico protegido es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades. A pesar de que se penan todos los actos, que propiamente tienden al suministro de la droga o enervante, sin embargo lo que se trata de impedir al castigarlos, es la consumación de un solo daño, prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que dan unidad al delito y que es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican, por ser preparatorias del ataque al bien tutelado: el daño a la salud. Así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito. Si, además, el agente comete acciones catalogadas como modalidades, sobre otros enervantes diferentes, o sea sobre otro objeto material del ilícito, entonces habrá otro delito diverso.

Las anteriores conclusiones no impiden establecer que el número de modalidades realizadas por un determinado acusado, sí tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones tendientes al suministro del enervante, que quien lo hace en una sola vez, porque contribuye en mayor medida al daño y revela más alto índice de tendencia a delinquir.

Conductas establecidas en la Fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal: 1) Produzca, 2) transporte, 3) trafique, 4) comercie, 5) suministre aún gratuitamente, o 6) prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley Federal de Salud.

El mismo Código Penal Federal, establece, lo que debemos entender por la palabra PRODUCIR, es decir: a) manufacturar, b) fabricar, c) elaborar, d) preparar o e) acondicionar algún narcótico:

1) PRODUCIR.- "Producir significa hacer efectivas utilidades materiales permutables, esto es, susceptibles de ser apropiadas y por ende intercambiadas en sociedad. Por esto, producción significa la serie de procedimientos humanos con que se hace efectiva o se acrece la utilidad de las cosas materiales". 16

La producción de narcóticos, es la actividad que realiza una persona desde sus inicios hasta la transformación de la materia prima, agregando o combinando sustancias para elaborar los diferentes narcóticos establecidos en la Ley General de Salud; el legislador al insertar lo que debemos entender por PRODUCIR, en el artículo 194 del Código Penal Federal, trata de captar aquellas conductas ilícitas encaminadas para la creación, elaboración y transformación, de los narcóticos contenidos en el artículo 193 del mismo ordenamiento Federal, como lo es el manufacturar, fabricar, elaborar,

¹⁶ OSSORIO y Florit, Manuel y otros: Ob. Cit., pág. 422.

123

preparar o acondicionar dichas sustancias, para el consumo humano, por lo que para

efectos de los delitos contra la salud podemos considerar por.

MANUFACTURAR.- aquella obra hecha a mano o con auxilio de una

máquina o el lugar donde se fabrica, es decir, aquel proceso que sirve para elaborar la

droga hecha a mano por el hombre.

FABRICAR.- el producir objetos en serie, generalmente por medios

mecánicos, es decir, la elaboración a gran escala de narcóticos.

ELABORAR.- el preparar un producto por medio de un trabajo

adecuado, es decir llevar a cabo todos los actos para que el estupefaciente o psicotrópico

esté en condiciones de utilizarse, como por ejemplo el colocar la substancia que podría

ser polvo en cápsulas y sellar esas cápsulas para que puedan ser consumidas.

PREPARAR.- el prevenir, disponer y aparejar una cosa para sirva a

un efecto, es decir, aquellos actos previos o primeros para consumar el acto relacionado

con la droga, como sería el caso de los actos en los que se está procesando

químicamente la hoja de coca, para prepararla y llegue a convertirse en cocaína.

ACONDICIONAR.- se entiende dar cierta condición o calidad, es

decir, poner ciertos elementos accesorios a la droga.

En general podemos considerar que el legislador al mencionar la

palabra PRODUCIR, se refería a la creación que hace el ser humano de ciertas drogas,

como podría ser el crear en un laboratorio el comezuelo de centeno de donde se obtiene

el L.S.D., tal y como se establece en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Noviembre

Página: 434

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO, REQUISITO PARA SU CONFIGURACION. (Aplicación de la tesis de Jurisprudencia 2/93, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en las páginas 11 y 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 63, marzo de 1993). Si bien dentro de las actividades que realizaba el quejoso, se encontraba la de quitar semillas y tallos gruesos del yegetal marihuana afecto, sin embargo, tal hecho no constituye una actividad distinta al empaquetamiento, puesto que realmente lo que se utiliza por quienes la consumen o comercian con ella, es la hoja, en virtud de la resina que contiene y donde se encuentran los principios activos de dicho vegetal con propiedades estupefactivas como son el "Cannabinol" y el "Cannabidiol". No puede entonces determinarse que la actividad realizada por el sujeto (en cuanto quitar semillas y tallos del yegetal). constituya delito contra la salud, en su modalidad de acondicionamiento, puesto que con dicha actividad no se agrega ni se añade substancia o algo al vegetal que antes no tenía y que lo haga de mayor o menor eficacia (condición o calidad), y aun cuando el quitarle las semillas y los tallos le da una mejor apariencia, esto de ninguna manera conlleva a determinar que con tales actos el vegetal adquiera una condición o calidad artificial (al no agregársele nada), que antes no poseía. Por otra parte, si bien el propio vegetal era humedecido con suero fisiológico, para poderlo prensar y empaquetar fácilmente, ello tampoco implica que con tal acto se modificara su esencia, ni que se le diera una calidad que antes no tenía, puesto que por modificar debe entenderse "cambiar, transferir, enmendar" (Diccionario Porrúa de la Lengua Española), y, en el caso, no se cambió, ni se transformó, ni se enmendó su esencia, pues ésta siguió siendo la misma, con o sin humedad, pues con esto último únicamente se facilitó su manipulación para ser prensada, reiterándose, no se añadió al vegetal algo que modificara su esencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 509/92. Arcadio Domínguez Zapata. 16 de agosto de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Disidente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII, junio, página 167. 17

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto Página: 563

SALUD, DELITO CONTRA LA. EL EMPAQUETAMIENTO DE MARIHUANA NO CONSTITUYE LA MODALIDAD DE MANUFACTURA, PREVISTA Y PENADA POR LOS ARTICULOS 193, FRACCION I Y 197, FRACCION I, AMBOS DEL CODIGO PENAL FEDERAL. La modalidad de manufactura no existe respecto de la marihuana, pues dada su naturaleza, es un estupefaciente que para su existencia no requiere de la actividad del hombre, mediante el hacer a mano o con auxilio de máquina, a diferencia de otros estupefacientes o psicotrópicos. De donde la marihuana no se manufactura por el hecho de empaquetarse o envolverse con papel nylon y cinta adhesiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

...

¹⁷ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit. Número de Registro 214,518.

Amparo directo 292/92. Tomasa Valle Castro. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Gilberto Cueto López. 18

2) TRANSPORTACIÓN.- Para que se actualice la modalidad de transportación del delito contra la salud, es necesario que con la droga se realicen movimientos que impliquen desplazamientos que involucren lugares distintos que constituyen medios diferentes, pues no cualquier cambio de sitio puede jurídicamente estimarse como transportación, debiéndose agregar también que para que la propia modalidad se surta, es pertinente que la transportación tenga una finalidad diversa a la de la simple posesión, es decir, que el traslado sea a medios distintos, por ejemplo, del campo donde se compró a la ciudad donde ha de entregarse, o donde se ha de procesar, empaquetar, acondicionar aunque no se entregue a terceros, circunstancias que no se dan si el estupefaciente no es desplazado del medio rural y únicamente es llevado a cierta distancia del lugar en donde se encontraba, siendo el propósito del traslado el de que la droga continúe bajo el resguardo del inculpado en tanto se presenta la oportunidad de cambiarla de medio, que permita su disposición en el mercado, lo que entonces sí implicaría el destino a través de la transportación sancionada por la ley.

Podemos establecer de lo anterior que una de las características principales de la transportación es el desplazamiento de la sustancia de un lugar geográfico a otro, resultando irrelevante la cantidad de narcótico que se transporte, sin embargo, existe una tesis jurisprudencial al respecto, que establece que si dos poblaciones no se encuentran conurbadas existiendo una distancia considerable entre ambas, debe estimarse que el traslado del estupefaciente se realiza de una región a otra, aún cuando se encuentren en una entidad federativa, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

¹⁸ Ibidem, Número de Registro 215,676.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996, Tesis: XIV.2o.41 P., Página: 453

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACION TRATÁNDOSE DE REGIONES NO CONURBADAS, UBICADAS DENTRO DEL MISMO MUNICIPIO. No es óbice para estimar que se acreditan los elementos del delito contra la salud en su modalidad de transportación, el hecho de que la población de origen y la del destino del narcótico se encuentren dentro del mismo municipio, dado que ello puede obedecer a las características de la extensión territorial de la entidad federativa de que se trate, pero si dichas poblaciones no se encuentran conurbadas existiendo una distancia considerable entre ambas, debe estimarse que el traslado del estupefaciente se realiza de una región a otra, actualizándose de esta forma los elementos del delito contra la salud en la modalidad indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 319/96. Pablo Villamonte Beltrán. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís. 19

De igual forma, es necesario establecer que esta modalidad se actualiza de momento a momento mientras dura el traslado de la droga; por lo mismo no puede afirmarse, que el ilícito se considere cometido en grado de tentativa, por el hecho de haberse descubierto el mismo y no llegar a su destino el estupefaciente; ya que la tentativa tendría lugar sólo en el evento de que el activo fuere interrumpido en su acción delictiva cuando se encontrara realizando los actos encaminados para la transportación, pero no cuando ya inició la actividad ilícita y fue descubierto.

De todo lo anterior, debemos aclarar que el concepto específico de transporte al que se refiere la ley es aquél que consiste en lo que se traslada de una región a otra, opuesto al concepto genérico y gramatical de llevar una cosa de un lugar a otro. Debiendo hacerse notar que desde el punto de vista jurídico penal, debe considerarse el elemento de carácter subjetivo, consistente en la intención de llevar el estupefaciente de una región a otra, independientemente de la distancia que haya, lo que significa que cuando existe el propósito de hacerla pasar de una región a otra hay transportación, pero cuando se ejecutan movimientos para la ocultación de la droga, aun

¹⁹ Ibidem, Número de Registro 199,595.

con la finalidad de sacarla al mercado, la transportación, desde el punto de vista jurídico, no se produce.

3) TRAFICO.- Para la integración de tal modalidad, se requiere únicamente que el sujeto activo del delito lleve a cabo en forma reiterada actos de venta de algún narcótico, resultando irrelevante que dicha venta se efectúe siempre con una sola persona, pues la aludida modalidad de tráfico, contenida en el artículo 194 fracción I, del Código Penal Federal, consiste en negociar reiteradamente con drogas, sin establecer excepciones.

La modalidad de tráfico del delito contra la salud requiere entonces, la realización reiterada de actos de venta, por ser la misma de aquellas en que el tipo exige una pluralidad de actos de la misma naturaleza que, sólo en conjunto, dan fisonomía a la figura legal, considerada por la doctrina como de aquellos que integran un delito habitual.

De tal forma, que por la naturaleza misma de la modalidad de TRÁFICO, es imposible que se presente en grado de tentativa, ya que se requiere de la habitualidad de cualquier acto de comercio para que se configure esta modalidad, es decir, el trueque o permuta reiterado de narcótico por algún objeto, configura la modalidad de tráfico de dicho estupefaciente, pues ésta se integra por cualquier acto de comercio, y la circulación de una persona a otra, o bien por el cambio de la droga por una cosa o servicio, pues en el tráfico interviene un interés cualquiera, consistente en una contraprestación de la persona que recibe el estupefaciente, y que no necesariamente es dinero, de igual forma es necesario recordar que tratándose de la modalidad de tráfico del delito contra la salud, es aplicado el principio de derecho civil, al derecho penal, que dispone que la compraventa es perfecta desde que hay acuerdo sobre la cosa y precio, aun cuando aquélla no haya sido entregada ni esté satisfecho, tal y como se establece en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Septiembre, Página: 319

SALUD. DELITO CONTRA LA. NO SE DA EL GRADO DE TENTATIVA EN LA MODALIDAD DE TRAFICO. La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 1753, que aparece publicada en la página 2821, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1988, bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO. ES MODALIDAD QUE REQUIERE HABITUALIDAD", ha establecido que por traficar ordinariamente se entiende realizar operaciones reiteradas respecto a determinados hechos, es decir, para que exista el tráfico se requiere una habitualidad en las conductas de venta de sustancias consideradas en el Código Sanitario, de tal manera, que únicamente el conjunto constituye la modalidad delictiva, por lo tanto, no es correcto que en la sentencia de segunda instancia se varie la modalidad de tráfico a la de tráfico en grado de tentativa, pues ésta no puede darse atendiendo a la naturaleza del ilícito en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 34/93. Francisco Orozco Saldaña. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hemández. Secretaria: María Cristina Téllez García. 20

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Noviembre, Página: 306

SALUD, DELITO CONTRA LA EN SU MODALIDAD DE TRAFICO. SE ACREDITA CON CUALQUIER ACTO DE COMERCIO QUE SE EFECTUE CON LA DROGA. Si de la declaración del acusado se desprende que se dedicaba a la compra venta

de mariguana y en varias ocasiones llevó a los Estados Unidos de Norteamérica la mariguana, dicha conducta es suficiente para configurar la modalidad de tráfico en el delito contra la salud, toda vez que dicha modalidad o únicamente se acredita con la reiteración de venta, ya que ésta conducta tan sólo constituye una de las formas en que se puede traficar, sino que también abarca cualquier acto de comercio que se efectúa con la droga, así como el sólo transporte de la misma y en general todos los movimientos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/90. Américo Vázquez Sánchez. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga. 21

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 62 Segunda Parte, Página: 33

²⁰ Ibidem, Número de Registro 215,097.

²¹ Ibidem, Número de Registro 221,521.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO. Tratándose de la modalidad de tráfico del delito contra la salud, es aplicado el principio de derecho civil, al derecho penal, que dispone que la compraventa es perfecta desde que hay acuerdo sobre la cosa y precio, aun cuando aquélla no haya sido entregada ni esté satisfecho.

Amparo directo 4441/73. Lloyd Marvin Turner. 15 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. 22

Por otro lado, es necesario establecer que en esta modalidad resulta irrelevante si se posee o no alguna droga por parte del inculpado, de acuerdo a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 169-174 Segunda Parte, Página: 182

SALUD. DELITO CONTRA LA. TRAFICO. NO REQUIERE POSESION. Tratándose de la modalidad de tráfico del delito contra la salud, resulta irrelevante que no se encuentre droga en poder del inculpado, ya que para los efectos de demostrar esa modalidad no es necesario acreditar la posesión.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 47, pág. 44. Amparo directo 3668/72. Joel y Juan Bailón Hernández. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos, Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 89, pág. 31. Amparo directo 3569/75. Genaro orres Perales. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 89, pág. 31. Amparo directo 3570/75. Pedro Lozano Sánchez. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el Ponente.

Volumen 89, pág. 31. Amparo directo 3622/75. Angel Mario Marroquín Leal. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el Ponente.

Volumen 89, pág. 31. Amparo directo 3623/75. Leopoldo Rivera Muñoz. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el Ponente. 23

4) COMERCIO.- El mismo Código Penal Federal, nos dice que podemos entender por la palabra COMERCIAR, es decir. vender, comprar, adquirir o enalenar algún narcótico, de lo anterior se puede deducir que para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de comercio de narcóticos no es necesario que el activo obtenga lucro, siendo suficiente para acreditar el tipo penal comerciar con dicho narcótico; por tanto, si en la causa penal se encuentra acreditado que el indiciado

²² Ibidem, Número de Registro 235,972.

²³ Ibidem, Número de Registro 234,414.

intervino en la comercialización de narcóticos, tal circunstancia es suficiente para comprobar su responsabilidad en el ilícito mencionado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: III.2o.P.21 P., Página: 622

CONTRA LA SALUD, CONFIGURACION DEL DELITO DE, EN SU MODALIDAD DE COMERCIO (VENTA). Para la configuración del delito contra la salud, en la modalidad de comercio (venta) de algún narcótico, no es requisito indispensable la entrega física del numerario fijado en el momento de la recepción de la droga, si de autos se advierte que la venta respectiva la realizó el activo momentos antes de su arresto, por lo que, válidamente pudo haber guardado el numerario en algún sitio y por ello no lo traía entre sus pertenencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 300/95. Francisco de Miguel García. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres. ²⁴

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228 Segunda Parte, Página: 65

SALUD, DELITO CONTRA LA. PERMUTA CONSTITUYE UN ACTO DE ENAJENACION. No obstante que la figura jurídica de permuta no se encuentra prevista como modalidad específica del delito contra la salud a que se refiere el artículo 197, fracción I, (actualmente 194 fracción I) del Código Penal Federal, es de considerarse que ésta en una especie del género "enajenación", que se entiende como la transmisión de un estupefaciente, del dominio propio al dominio ajeno, en el caso a cambio de otro bien, de tal forma que la responsable, al tener por acreditado el cuerpo del citado ilícito, en su modalidad de enajenación, no está aplicando inexacta o analógicamente la ley penal, y por lo mismo, la sentencia no es conculcatoria de garantías.

Amparo directo 8232/86. Salvador Valtierra Rocha. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Nota: En el Informe de 1987, esta tesis aparece bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD. LA PERMUTA CONSTITUYE UN ACTO DE ENAJENACION." 25

Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228 Sexta Parte, Página: 587

Libidem, Número de Registro 201,370.
 Ibidem, Número de Registro 234,010.

SALUD, DELITO CONTRA LA. COMPRA. SE INTEGRA ESTA MODALIDAD AUN SIN LA ENTREGA DEL ENERVANTE. Aun cuando de los datos de prueba que integran la averiguación, se advierte que el acusado no recibió materialmente el enervante adquirido, si entre el acusado y su coacusado se efectuó un acto de comercio, pues el primero entregó al segundo un millón de pesos, y éste a su vez se comprometió a entregarle diez kilos de marihuana que conseguiría; luego, en opinión de este Tribunal Colegiado, la modalidad de compra quedó plenamente configurada desde el momento en que comprador y vendedor quedaron de acuerdo en precio y cosa e incluso el primero pagó la cantidad pactada y el segundo se comprometió a entregar la cosa determinada, consistente en diez kilogramos de marihuana, que en su oportunidad entregaría.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 171/87. José Angel Silguero Serrano. 11 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. ²⁶

5) SUMINISTRO.- Para la configuración de la modalidad de suministro, es intrascendente que los narcóticos se suministren a una persona que sea adicta o a otra que no lo sea, pues siendo esta infracción de las llamadas de peligro, se puede perjudicar la salud de los individuos y provocar la degeneración de la raza, siendo el peligro mas acentuado, si los narcóticos se proporcionan a un no adicto.

Para la integración del delito contra la salud en la modalidad de suministro, es menester que éste tenga por objeto satisfacer las necesidades de la persona a quien se le facilita la droga; pero si el enervante no llega a su destinatario, aun por causas ajenas a la voluntad del agente activo, es evidente que la modalidad de ilícito en comento no se configura; resultando irrelevante que el suministro, se haya hecho de un vicioso a otro vicioso para que consumiera la droga, ya que ésta circunstancia no configura ninguna eximente de responsabilidad o alguna excusa absolutoria.

La modalidad de suministro de narcóticos a una persona que se encuentra en el interior de un centro de reclusión, representa actualmente una controversia judicial, de acuerdo a los elementos establecidos en el artículo 12 del Código Penal Federal en el que se establece la tentativa punible y que consisten en a) el moral o

²⁶ Ibidem, Número de Registro 247,313.

subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; **b)** el material u objetivo, es decir, los actos realizados en forma directa e inmediata para la consumación de ese ilícito; y c) un resultado que no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del activo, de lo anterior se desprende que la conducta del sujeto activo del delito, se debe encontrar en etapa de ejecución, es decir, el hecho de que la persona a la que se le va a suministrar alguna droga, se encuentre en el interior de un centro de reclusión, el delito se debe de considerar como consumado al momento de que se le entrega la droga a dicha persona, por consecuencia, la etapa de ejecución de dicho delito, sería el momento en el que se esta realizando la entrega de la droga, o se encuentre en forma directa e inmediata para la consumación del delito, misma que no se logra por causas ajenas a la voluntad del agente; al respecto, existen criterios jurisprudenciales encontrados, tal y como se demuestra en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: IV.4o.1 P., Página: 515

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN. Los elementos de la tentativa punible, de acuerdo al artículo 12 del Código Penal Federal, son: a) el moral o subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) el material u objetivo, es decir, los actos realizados en forma directa e inmediata para la consumación de ese ilicito; y c) un resultado que no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del activo. Sentado lo anterior, resulta obvio que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meros actos preparatorios, sino de una acción que de manera inequivoca sea un principio de ejecución, de iniciación del injusto que no llega a su fin lesivo por causas ajenas a la voluntad del agente. Tales actos, en sí constituyen la entrada al núcleo del tipo y caracterizan a la tentativa, en cuanto son los medios idóneos o aptos para causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a la determinación subjetiva previa adoptada por el activo y por circunstancias ajenas a éste no llegan a la meta propuesta. Ahora bien, cuando se trata de un delito contra la salud en la modalidad de suministro en grado de tentativa, debe considerarse que ésta no se integra si se le encontró al activo, en la revisión previa al ingreso al reclusorio, la droga recibida de un tercero, oculta en sus zapatos, la cual dijo pretendía llevar a un interno, pues dichos actos son por su naturaleza previos o preparatorios, cuenta habida de que ni siguiera pudo llegar al sitio donde iba a proporcionar al interno el estupefaciente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/97. Eloy Marcos Vázquez Arriaga. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

NOTA: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 102/97, pendiente de resolver en la Primera Sala. ²⁷

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII. Enero de 1998

Tesis: VI.2o.204 P Página: 1173

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN. Si el activo adquirió la marihuana y la conservó en su poder el tiempo estrictamente indispensable para tratar de hacerla llegar a otro sujeto que se hallaba recluido en un centro de readaptación social, pero al ingresar a este lugar se le detectó la droga, su conducta tipifica el delito contra la salud previsto por el artículo 194, fracción i, del Código Penal Federal, en la modalidad de suministro en grado de tentativa, no así en la de posesión, tomando en cuenta que su proceder siempre estuvo encaminado a entregar el estupefaciente a uno de los internos del penal, lo cual no logró por causas ajenas a su voluntad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/97. Micaela Carrasco Rosendo. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. ²⁸

6) PRESCRIBA.- El término prescribir en los delitos contra la salud, consiste en preceptuar u ordenar el consumo de algún psicotrópico en su modalidad de medicamento, en estos casos se refiere a aquellas personas que tienen la facultad discrecional de expedir sustancias, tal es el caso de las farmacias o de los médicos, quienes pueden obsequiar u ordenar algún psicotrópico para cierto tratamiento, sin que realmente dicho narcótico sea el que se requiera para dicho tratamiento médico.

Conductas establecidas en la Fracción II del artículo 194 del Código Penal Federal: 1) Introducir y 2) extraer del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

²⁷ Ibidem, Número de Registro 197,472.

²⁸ Ibidem, Número de Registro 197,018.

1) INTRODUCIR.- la modalidad de introducción ilegal de droga, se agota desde el momento en que el activo, por cualquier medio interna al territorio nacional substancias psicotrópicas o estupefacientes, independientemente de la finalidad de la conducta del sujeto activo, por otro lado si se constató que el acusado traía consigo cierta cantidad de droga, aún sin "no haber rebasado los límites territoriales aduanales" (en el caso de los aeropuertos), se integra la modalidad de importación del delito contra la salud, porque había sido introducida al país la droga encontrada. El hecho de que tuviera aún que pasar la revisión aduanal, en nada altera la situación desde el punto de vista legal. Lo que se une es la introducción, independientemente del sitio en que se descubra el hecho delictivo, resultando irrelevante la cantidad de droga que se le haya encontrado tal y como se establece en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero, Tesis: XX.279 P., Página: 148

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCION ILEGAL DE COCAINA AL PAIS. ES IRRELEVANTE LA CANTIDAD DE DROGA QUE SE INTRODUZCA, O BIEN QUE LA REQUIERA O NO PARA SU VENTA O CONSUMO EL SUJETO ACTIVO PARA LA INTEGRACION DEL. Es inexacto que para la integración del delito contra la salud en su modalidad de introducción ilegal de cocaina al país, se requiera "estar probado que se trata de volúmenes regulares partiendo de kilogramos que lleven explícitamente como fin su comercialización en otro país", en razón de que, la aludida modalidad se tiene por consumada en el momento en que el sujeto activo cruza voluntariamente los límites del territorio nacional trayendo consigo la droga sin haber cumplido previamente los requisitos que para tal acto establecen las leyes sanitarias del país, con independencia de que sea poca o mucha la cantidad de droga que se introduzca, o bien que la requiera para su venta o consumo, pues como el delito contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado, sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente son independientes de su configuración típica, ya que tal actividad se encuentra prohibida por la ley y la represión penal de esa conducta antijurídica obedece a que se ponen en peligro bienes jurídicos de indiscutible relevancia, como es la salud pública.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 800/94. Francisco Ramírez Hernández. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramíro Joel Ramírez Sánchez. 29

²⁹ Ibidem, Número de Registro 209.264.

2) EXTRAER.- Tratándose del delito de exportación de drogas, aun cuando el inculpado haya sido detenido en la garita extranjera proveniente del lado mexicano, no es exacto que el delito deba considerarse consumado en territorio extranjero, pues no puede ni debe entenderse que la frontera constituya un concepto de línea geométrica cuya transposición consume el delito al rebasar los centímetros que la delimitan, sino que el tramo comprendido entre las dos garitas aduanales, la mexicana y la extranjera, forma una zona fronteriza en la cual colaboran los agentes de la policía nacional y extranjera, circunstancia que toma importancia en los casos en los que el delincuente es materialmente perseguido, por lo que tratándose del delito de exportación de estupefacientes, basta con que el delincuente sea detenido en cualquiera de las dos garitas aduanales, mexicana o extranjera, con la intención de pasar la frontera, para que pueda darse por consumado el delito, es decir la exportación de droga se consuma al lievar a otro país, desde la República Mexicana, el enervante; o sea, que el delito lo cometió desde que traspasó la línea divisoria de los dos países.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de esta fracción la cual establece que "Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo", estimarnos que resulta innecesaria por parte del legislador, establecer este párrafo, toda vez que dicha hipótesis queda debidamente establecida en el artículo 195 del Código Penal Federal, al hablar de la FINALIDAD.

Conductas establecidas en la Fracción III del artículo 194 del Código Penal Federal: 1) Aporte recursos económicos o de cualquier especia y 2) colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

posibilitar la ejecución de los delitos contra la salud).- Esta modalidad requiere la reunión de sus elementos, que son: a) Que el activo aporte cierta cantidad de dinero o de recursos diversos, y b) Que esa aportación sea con la finalidad de financiar algunos de los delitos que se prevé en el Capítulo Primero del Título Séptimo del Código Penal Federal, por lo que resulta necesario para que se actualice la modalidad en estudio, que se demuestre que el acusado financió a terceros para la realización de alguna de las conductas típicas del delito contra la salud, dado que lo que se pretende con esta figura es extender el reproche social a aquellos que sin ser penalmente responsables, en la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 194, fracción I, del indicado Código Penal Federal, limite su participación a la aportación de los recursos necesarios, para que estas actividades se lleven a cabo, tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Noviembre, Página: 311

SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDAD DE APORTACION DE RECURSOS ECONOMICOS. DEBE EXISTIR EL PLENO CONOCIMIENTO DE LA APORTACION A ESE EFECTO, PARA SU EXISTENCIA. Si el quejoso sólo se limitó a prestar a su coprocesado una cantidad de dinero para que realizara un negocio, ignorando de qué tipo, enterándose después que había comprado marihuana con el préstamo, tal circunstancia no evidencia en forma alguna que tuviera pleno conocimiento de que el fin inmediato a producir por el referido coacusado fuera la compra de droga. Por tanto, es ilegal determinar que en forma consciente suministró el numerario para que se llevara a cabo el delito contra la salud, en su modalidad de aportación de recursos económicos, ya que para la existencia de esta variante se requiere la reunión de sus elementos, que son: a) Que el activo aporte cierta cantidad de dinero, y b) Que esa aportación sea con la finalidad de financiar algunos de los delitos que se prevé en el Capítulo Primero del Título Sexto del Código Penal Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/91. Eloy Flores Salinas. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. 30

³⁰ Ibidern, Número de Registro 218,012.

El delito de contra la salud en su modalidad de aportación de recursos económicos o de otra especie, no necesita para su perfeccionamiento, de la consumación del ilícito con el cual se colabora, pues basta que en el momento de la conducta típica de aportación esté presente, en la mente del sujeto activo, la finalidad de que sea ejecutado el distinto delito favorecido, con total independencia de que este último quede en simples actos preparatorios, en tentativa, en consumación o llegue a su agotamiento, en razón de tratarse de un delito de los denominados de "tendencia interna trascendente."

Podemos entender por APORTAR, el dar, proporcionar o contribuir y por RECURSOS, como el medio al que se recurre para lograr algo, conjunto de bienes o medios materiales: desprendiéndose de lo anterior, debemos entender por recursos de cualquier especie, como aquellos medios materiales, como pueden ser el proporcionar, aviones, lanchas, barcos, casas, laboratorios, y todos aquellos bienes que sirvan para ejecutar alguna de las modalidades con las que se tipifican los delitos contra la salud.

2) Colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo. En estas hipótesis, encontramos a todas aquellas personas que participan de alguna manera, para la realización de los delitos contra la salud, como lo pueden ser, las personas que trasladan el dinero por territorio nacional hacia el extranjero principalmente a Sudamérica, para pagar grandes cantidades de droga, o simplemente que llevan la ganancia proveniente de las actividades del narcotráfico; encontramos en estas hipótesis también a los colaboradores más cercanos de los CAPOS del narcotráfico, quienes muchas veces no realizan propiamente las actividades ilícitas, pero es a través de estas

personas que se contratan a otras para que las realicen, tal y como se establece en siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Abril Página: 243

hacerlo.

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE APORTACION DE RECURSOS ECONOMICOS. COPARTICIPACION. El hecho consistente en que el quejoso aceptara recibir una cantidad de dinero y entregarla a quien se encargaría de acondicionar un vehículo para transportar enervantes, implica su coparticipación en el ilícito que prevé la fracción III, del artículo 197, del Código Penal Federal, precisamente por haber sido el conducto mediante el cual, los recursos económicos aportados para la comisión del delito contra la salud en comento, llegaran a manos de su destinatario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 194/90. Francisco Javier Hernández Gutiérrez. 10 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz. 31

Este artículo no establece que es lo que debemos entender por COLABORAR, FINANCIAR, SUPERVISAR O FOMENTAR, por lo que enunciaremos algunos conceptos de acuerdo a lo establecido por la Real Academía de la Lengua Española:

COLABORAR.- Contribuir una cosa al logro de otra. Trabajar con otras personas, en forma habitual.

FINANCIAR.- Dar dinero para llevar a cabo un negocio o actividad

SUPERVISAR.- Examinar algo a la persona a quien corresponde

FOMENTAR.- Aumentar la actividad o intensidad de algo.

Conductas establecidas en la Fracción IV del artículo 194 del Código Penal Federal: "Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior." Para la comprobación del cuerpo del delito contra la salud en la modalidad de publicidad y propaganda al uso de narcóticos, no se hace necesaria la comprobación de la existencia material de éstos, pues lo que la ley quiere es preservar a la sociedad de los daños que ocasiona el uso ilegal de las substancias de tal naturaleza y, por ello, persigue y sanciona, entre otras actividades, la difusión del vicio a las mismas. En efecto, se castiga el inducir, incitar, persuadir, mover el ánimo de la persona y convencerla para que haga lo que desea el activo, no es indispensable la existencia de la droga, porque la incitación y la persuasión se pueden consumar independientemente del suministro, tráfico, transportación o comercio de la misma.

Al igual que lo establecido en la fracción anterior, el Código Penal Federal, no establece que es lo que debemos entender por PUBLICIDAD y PROPAGANDA, entendiendo por la primera, como la condición de ser una cosa conocida, conjunto de técnicas y medios utilizados para dar a conocer un producto o servicio; y por la segunda como la publicidad para difundir un producto, material o trabajo empleado para este fin.

Conductas establecidas en el último párrafo contenido dentro del artículo 194 del Código Penal Federal, establece que "Las mismas penas previstas en este artículo y, además privación del cargo o comísión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

Este párrafo está destinado a los servidores públicos que aprovechando su función pública, permitan, toleren o autoricen, alguna de las modalidades que tipifiquen el delito contra la salud y tenga la obligación de denunciarlo,

³¹ Ibidem, Número de Registro 223,291.

debiendo entender por la palabra PERMITIR: Manifestar, quien tiene autoridad para ello, que una persona puede hacer o dejar de hacer alguna cosa, el no impedir, por AUTORIZAR, el dar facultad para hacer alguna cosa, confirmar una cosa con autoridad, texto o testimonio; por TOLERAR, es utilizado como sinónimo de soportar, sufrir, permitir, consentir, aguantar, admitir y resistir, encontrando en este párrafo circunstancias agravantes del delito contra la salud.

De la lectura de este párrafo, se entiende que para la comisión del delito debe ocurrir precisamente cuando el servidor público se encuentra cumpliendo su función, pero cuando el sujeto activo cometa el ilícito sin encontrarse desempeñando su cargo como servidor público, no puede actualizarse esa agravante, tal y como se desprende de la siguiente tesis jursiprudencial.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero, Tesis: VI.1o.75 P., Página: 546

SALUD, DELITO CONTRA LA, COMETIDO POR UN SERVIDOR PUBLICO. SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE CUANDO LO REALIZA EN RELACION O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación del artículo 198 del Código Penal Federal se colige que se aumentará en una tercera parte la sanción que corresponda a quien cometa algún delito contra la salud a que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo de ese ordenamiento, cuando se trate de un servidor público que actúe en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones. Esto indica que la comisión del delito debe ocurrir precisamente cuando el servidor público se encuentra cumpliendo su función, pero cuando el sujeto activo cometa el ilícito sin encontrarse desempeñando su cargo como servidor público, no puede actualizarse esa agravante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 155/88. José Adrián Salamanca Parra. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. 32

3.2. EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (PÁRRAFO SEGUNDO).

El artículo 195 del Código Penal Federal, en su párrafo segundo a la letra dice: "No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le

³² Ibidem, Número de Registro 208,832.

encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el articulo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal."

En este párrafo, encontramos una excusa absolutoria, por la mínima temibilidad del sujeto activo, toda vez que como ya se ha mencionado anteriormente el delito contra la salud, es de los llamados de peligro, por lo que el hecho que una persona no siendo toxicómano (ya que puede utilizarla solo en forma habitual), se le encuentre en posesión de algún narcótico, por una sola vez, y en una cantidad mínima destinada a su consumo personal, se le considera como una persona que realmente no atenta contra la salud pública y no representa un verdadero peligro en la sociedad, tal y como se establece en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Il Segunda Parte-2, Página: 516

SALUD, DELITO CONTRA LA. LA HABITUALIDAD DE CONSUMIR DROGAS, ES PRESUPUESTO PARA LA CONFIGURACION DE LAS HIPOTESIS PRIVILEGIADAS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. No es necesario que un acusado sea adicto al consumo de sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal Federal, para que la conducta delictiva desplegada se encuadre en alguna de las hipótesis privilegiadas que establece el artículo 194 (hipótesis prevista actualmente en el artículo 195 párrafo segundo) del citado Código Penal, sino que basta con que tenga el hábito de consumirlas en forma esporádica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 686/88. Jesús Manuel Domínguez Zúñiga. 12 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez. 33

3.2.1. BREVE ANÁLISIS DEL PÀRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN AL FARMACODEPENDIENTE.

El artículo 199 del Código Penal Federal, en su párrafo primero a la

³³ Ibidem, Número de Registro 230,554.

142

letra dice: "Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún

narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio

Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto se enteren en algún

procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán

informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que

corresponda".

En principio podemos considerar que este artículo también

contiene una excusa absolutoria por la innecesariedad de la pena, por considerar al

farmacodependiente, como un enfermo, que necesita de un tratamiento y no de un

castigo. Pero dicha circunstancia, no desvirtúa su culpabilidad como autor del delito

contra la salud en sus diversas modalidades, si además de la droga que consumía

para sí, la vendía a otros viciosos y además la suministró a otra persona para que a su

vez la hiciera llegar a un tercero, o realizó cualquier otra de las modalidades que

tipifican el delito contra la salud.

Actualmente el artículo 199 no establece temporalidad alguna,

para poder determinar la cantidad considerada para el estricto consumo personal, es

decir, no requiere para su operancia que el consumo sea el inmediato o diario, como

se establecía en las fracciones i y II del artículo 194 del Código Penal Federal, antes

de las reformas de 1994, pero requerirá de un dictamen médico que establezca las

necesidades del toxicómano, así como el tiempo que tiene de consumir drogas, tal y

como se establece en la siguiente jurisprudencial por contradicción de tesis:

Novena Epoça, Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: 1a./J. 13/96, Página: 171

POSESION DE NARCOTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FARMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICION TEMPORAL ALGUNA. La excusa absolutoria prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal, en cuanto previene que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193. no se le aplicará pena alguna, no requiere para su operancia que el consumo sea el inmediato o diario, como se establecía en las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Antes bien, de la interpretación literal del artículo 199, así como de la exposición de motivos correspondiente, se advierte con claridad que la intención del legislador fue precisamente la de suprimir el anterior tratamiento que se daba a los farmacodependientes que poseyeran narcóticos para su propio e inmediato consumo; esto es, en el nuevo precepto se establece otra excusa absolutoria que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban las fracciones I y II del artículo 194, con la salvedad de que el determinar la cantidad de narcótico poseída por el farmacodependiente para su estricto consumo, queda al arbitrio del juzgador, por no establecerse algún término, sin embargo se requerirá del dictamen médico correspondiente en el caso concreto y, en el último párrafo, se advierte la hipótesis que se comprendía en el correspondiente de la fracción IV del anterior artículo 194, advirtiéndose que se cambia el término "adicto o habitual" por el de "farmacodependiente". Efectivamente, en el artículo 199 se deja al arbitrio del juzgador la apreciación de la posesión del narcótico para el estricto consumo personal del farmacodependiente, para lo cual, deberá considerar todas las circunstancias del caso, entre las cuales, desde luego, no se excluye el elemento de temporalidad, del cual no obstante, no es el único que debe ponderarse para determinar cuándo la posesión del narcótico tiene como finalidad el estricto consumo personal del mismo por parte del inculpado. Por tanto, esa situación deberá valorarla el Juez del proceso mediante el análisis comparativo de la cantidad, naturaleza, forma de adquisición y venta de droga poseída y el grado de adicción del encausado, así como las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta antijurídica, y las demás que incidan en la apreciación de la finalidad de la posesión del narcótico por parte del encausado.

Contradicción de tesis 66/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 13/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros; presidente en funciones Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro. 34

De la anterior se desprende que los toxicómanos pueden poseer cantidades no desproporcionadas de algún narcótico pero para su satisfacción

³⁴ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN:, "<u>CODIGO PENAL</u>, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación", Editorial Grupo Impresor Carmona S.A DE. C.V., México, D.F., 1998, Volumen III, págs. 1575 y 1576.

144

individual, por lo que cuando se acredite que el activo además de ser toxicómano,

realiza alguna conducta típica, deja de operar a su favor esta excusa absolutoria, tal y

como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Marzo, Página: 342

DELITO CONTRA LA SALUD. EN SU MODALIDAD DE POSESION, SUMINISTRO Y TRAFICO DE MARIHUANA, SI EL ACTIVO ES TOXICOMANO, PERO ADEMAS DE LA DROGA QUE CONSUME LA VENDE A OTROS Y ADEMAS LA SUMINISTRA A OTRA PERSONA PARA QUE LA HAGA LLEGAR A UN TERCERO, INCURRE EN EL. La circunstancia de que el sujeto activo sea toxicómano, no desvirtúa su culpabilidad como autor del delito contra la salud en su modalidad de posesión, suministro y tráfico de marihuana, si además de la droga que consumía para sí, la vendía a otros viciosos y además la suministró a otra persona para que a su vez la hiciera llegar a un tercero.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 756/93. María Dolores Culebro Morales y otro. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. 35

Es necesario señalar que siendo de los considerados de peligro el

delito contra la salud, el suministro de enervante hecho por un toxicómano a otro

también toxicómano, ocasiona el daño de fomentar a éste el vicio, y no puede

estimarse que el suministro en estas condiciones tenga las funciones de un

tratamiento rehabilitador, de cuya misión sólo se ocupan las autoridades sanitarias

competentes; siendo el propio quejoso quien debe de probar que la cantidad de

enervante que posee es la racionalmente necesaria para su consumo personal en la

forma y términos que establece la ley, es decir, que sea la cantidad indispensable para

satisfacer las exigencias de su vicio, tal y como se establece en la siguiente tesis

jurisprudencial:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Julio, Página: 317

35 COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit.

Número de Registro 213.104.

TOXICOMANIA, CARGA DE LA PRUEBA. Tratándose del delito contra la salud, es al propio quejoso al que recae la carga de probar que la cantidad de enervante que posee es la racionalmente necesaria e indispensable para su consumo personal en la forma y términos que establece la ley, es decir, que sea la cantidad indispensable para satisfacer las exigencias inmediatas de su vicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 909/92. Salvador Rodríguez Ramírez. 23 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Femando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: Precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1985, Primera Sala, página 966. 36

3.2.2. CONCEPTO DE FARMACODEPENDIENTE.

En estricto sentido los farmacodependientes, son aquellas personas que se encuentran alteradas biológicamente y que por esta circunstancia tienen la necesidad de consumir fármacos, pero para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Penal Federal, es sinónimo de toxicómano, adicto u vicioso.

Si bien es cierto que en el texto de los artículos relacionados, con el delito contra la salud, solamente refiere el término FARMACODEPENDIENTE, se refieren no solo a las personas que consumen fármacos o medicamentos, sino también se refiere a aquellas personas que tienen un grado de adicción de cualquiera de las sustancias a que se refiere el artículo 193 del Código Penal Federal, ya sean estupefacientes o psicotrópicos.

3.2.3. CONCEPTO DE FÀRMACO.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra fármaco proviene del latín "farmacum", que se asemeja a medicamento. Los fármacos pueden ser naturales cuando provienen de vegetales o animales, o bien sintéticos cuyo origen se da en el laboratorio a partir de substancias distintas en su estructura química característica y semisintéticas a raíz de ser obtenidos químicamente de otros productos naturales.

³⁶ Ibidem, Número de Registro 216,094.

"Fármaco es toda substancia capaz de modificar los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales. Se le pueden dar diversos empleos: clínico, el que abarca tanto el diagnóstico, pronóstico y curación; o experimental para conocer su influencia en los fenómenos biológicos." ³⁷

"No obstante que la terminología de fármaco y medicamento es clara, se han utilizado como sinónimos otros conceptos: como droga, estupefaciente, psicotrópico y algunos más, que generalmente son invocados por sociólogos, literatos, etc., por tal motivo tales conceptos han sido de divulgación popular aplicándolos indistintamente." ³⁸

3.2.4. CONCEPTO DE DEPENDIENTE.

"Según el Doctor de la Fuente el término "dependencia" viene a substituir a los términos de "adicción" y "habituación", significando la necesidad de recibir en forma periódica o continua un agente químico. La dependencia en cuestión puede ser física o psíquica. El Doctor de la Fuente, por cierto, hace unta sutil diferenciación entre los usuarios habituales y las personas dependientes; agregando que aunque la dependencia sea esencialmente psíquica, siempre constituye una atadura difícil de romper." 39

"El Doctor Gaxiola, por su parte, opina que son igualmente negativas las tendencias a ser usuario ocasional, habitual o dependiente. Cree que los que descienden al tercer escalón empiezan por el primero "y aunque la dependencia psíquica no produce manifestaciones orgánicas de abstención, de todas formas resulta peligrosa". La dependencia psíquica y física señala el Doctor de la Fuente, se haya condicionada tanto por la morfina como por el binomio alcohol-barbitúricos: en cambio, dice, la cocaína, la anfetamina, la marihuana, los alucinógenos (LSD) y los solventes condicionan

3

³⁷ GARCÍA Ramírez, Efraín: "<u>Drogas, Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud</u>", 4a. Ed. Editorial Sista S.A. de C.V., México, D.F., 1998, pág.4.

³⁸ Ibidem, pág.4. ³⁹ CARRANCA y Trujillo, Raúl y otro: Ob. Cit., pág.481.

dependencia psíquica. Para comprobar su aserto, el Doctor de la Fuente alude a un experimento impresionante: animales de laboratorio que llegan a preferir el fármaco en vez de satisfacer sus necesidades instintivas, como el hambre, la sed y el sexo." 40

3.2.5. OTRAS ASCEPCIONES.

Al farmacodependiente también se le conoce con el término de ADICTO, el cual según el Diccionario de la Lengua Española lo define como "dedicado, muy inclinado, apegado. Unido o agregado a otro u otros para entender en algún asunto o desempeñar algún cargo o ministerio." 41

Al farmacodependiente también se le puede considerar como toxicómano, debiendo entender como "el toxicómano -desequilibrado maníaco con su alimento- es un sujeto que, precisamente por los efectos inevitables que la droga produce sobre él, ofrece muy particulares características en su personalidad". 42

Para el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud de 1952, la toxicomanía "es un estado de intoxicación periódica o crónica, dañoso para el individuo y la sociedad, ocasionado por el consumo repetido de una droga natural o sintética," 43 Al respecto, existe una tesis jurisprudencial que se relaciona con los conceptos anteriormente señalados:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 83 Segunda Parte, Página: 56

SALUD. DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA. CONCEPTO DE TOXICOMANIA. Si se argumenta que el ser toxicómano, "no es depender de la mariguana o cualquier otra clase de droga, sino, simplemente, tener la manía de hacer uso de ella"; asimismo, que "esta manía, desde luego, puede ser de lapsos cortos o largos, pero únicamente manía y no dependencia de acuerdo con nuestra legislación", debe decirse que tal afirmación es errónea, porque el alcance que el legislador trató de dar a la excusa absolutoría que contenía el artículo 195 del

40 ldem.

⁴¹ GARCÍA Ramírez, Efraín: Ob. Cit., pág.32.

43 lbidem, pág.58

⁴² MORAS Mom, Jorge R.: "Toxicomanía y Delito", Editorial Abeledo-Perrot S.A. Argentina, Buenos Aires, 1976, pág.59.

148

Código Penal Federal antes de su última reforma, es precisamente aplicable a los dependientes, es decir, a los que verdaderamente no pueden prescindir de los

estupefacientes.

Amparo directo 4634/75. Marco Antonio Caraveo Burelo. 27 de noviembre de 1975.

5 votos. Ponente: Abel Huitrón v A.

NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la levenda: "Véase: Tesis

Jurisprudencial 299, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Pág. 638. 44

3,3. El ARTÍCULO 195 DEL CÒDIGO PENAL FEDERAL (PÀRRAFO TERCERO).

El artículo 195 del Código Penal Federal, en su párrafo tercero a la

letra dice: "No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los

narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre

supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad

dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los

posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su

poder".

3.3.1. LA POSESIÓN SIMPLE DE MEDICAMENTOS.

La posesión simple, se refiere, a aquella posesión que no está

encaminada a realizar ninguna conducta establecida en el artículo 194 del Código Penal

Federal, es decir, es aquella posesión que se encuentra amparada para algún

tratamiento. Al respecto cabe señalar que no es necesario acreditar la procedencia lícita

de dichos medicamentos, es decir, la existencia de la receta médica, sino que se debe

acreditar en este caso, la existencia del tratamiento médico al que se está sujeto, ya sea a

la persona que se le encontraron dichos medicamentos, o a la persona que tiene la

custodía o asistencia del enfermo, tal y como se establece en la siguiente tesis

jurisprudencial:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero, Página: 226

⁴⁴ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit.,

Número de Registro 235.382.

CONTRA LA SALUD. DELITO DE, AUSENCIA DE DOLO, TRATÁNDOSE DE LA POSESION DE PSICOTROPICOS. La posesión de pastillas psicotrópicas, adquiridas sin receta médica no puede constituir una conducta ilícita, cuando en el surnario se acredite que esas pastillas están destinadas a satisfacer un tratamiento médico al que se encontraba sometido el quejoso, ya que en la especie lo que importa es la finalidad de las mismas y no la adquisición de esos psicotrópicos, pues al ser el delito contra la salud de peligro y no de resultado, debe tomarse en cuenta que al poseer el acusado los psicotrópicos como resultado de un tratamiento médico, su proceder no lesiona el bien jurídico tutelado por el numeral 197, fracción V, del Código Penal Federal, como es la salud pública; consecuentemente la conducta desplegada por el activo se traduce en una simple posesión (artículo 194, último párrafo del Código Penal Federal), toda vez que no existió dolo respecto de la posesión, sino simple y llanamente llevó a cabo la satisfacción de una necesidad de orden médico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 56/92. Graciela Llamas Castillo. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés. 45

3.3.2. LA DOSIS PERSONAL.

La Dosis Personal: "Es la cantidad de estupefaciente o psicotrópico que ingiere una persona en una sola ocasión." 46 al respecto existe una tesis de jurisprudencia relacionada con esta frase:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Abril, Página: 629

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA. Tratándose de la modalidad de posesión del delito contra la salud, para que opere la exculpante de incriminación penal a que se refiere el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, es necesario que el activo del delito sea toxicómano y que el estupefaciente que se le recoja sea la dosis racionalmente necesaria para la necesidad tóxica de su consumo inmediato personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 409/91. Francisco Javier Córdova Tecpa. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. 47

46 GARCÍA Ramírez, Efraín: Ob. Cit., pág. 35.

⁴⁵ Ibidem, Número de Registro 217,248.

⁴⁷ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit. 219,914.

La dosis personal responde, a la naturaleza del delito de contra la salud, al tratarse de uno de los delitos llamados de peligro, no es dable justificar la posesión excesiva de enervantes en los toxicómanos, pues cualquier persona adicta a los enervantes podría impunemente acumular grandes cantidades de estupefacientes, con el pretexto de ser toxicómano; la cantidad poseída por un vicioso debe ser precisamente la adecuada para su consumo personal, sin que pueda admitirse que la cantidad de enervante poseída pueda ser objeto de guarda o almacenamiento para un período más o menos largo, precisamente, por el latente peligro para la sociedad.

3.3.3. LA DOSIS TERAPÈUTICA.

La Dosis Terapéutica: "Es la que el médico prescribe al paciente." 48

"La consideración de la dosis y su necesidad deberá ser hecha pericialmente en función del tipo de dolencia invocada y probada en el caso concreto; así como también si para la terapia eran necesarias una o más dosis sucesivas. De este modo se determinará si la cantidad recetada está o no dentro de lo que demanda la necesidad terapéutica. Desde luego, que cuando en torno a este punto se entre en un campo opinable o discutible, la conclusión será la de que no se la considere excesiva. Por el contrario, cuando tal zona de interpretación se exceda y se entre en lo francamente desmedido, la conducta entra en la incriminación", ⁴⁹ al respecto existe una tesis relacionada con este concepto:

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero, Página: 226

CONTRA LA SALUD. DELITO DE, AUSENCIA DE DOLO, TRATÁNDOSE DE LA POSESION DE PSICOTROPICOS. La posesión de pastillas psicotrópicas, adquiridas sin receta médica no puede constituir una conducta ilícita, cuando en el sumario se acredite que esas pastillas están destinadas a satisfacer un tratamiento médico al que se encontraba sometido el quejoso, ya que en la especie lo que importa es la finalidad de las mismas y no la adquisición de esos psicotrópicos,

⁴⁹ MORAS Morn, Jorge R.: Ob. Cit., pág. 180.

⁴⁸ GARCÍA Ramírez, Efraín: Ob. Cit., pág.32.

pues al ser el delito contra la salud de peligro y no de resultado, debe tomarse en cuenta que al poseer el acusado los psicotrópicos como resultado de un tratamiento médico, su proceder no lesiona el bien jurídico tutelado por el numeral 197, fracción V, del Código Penal Federal, como es la salud pública; consecuentemente la conducta desplegada por el activo se traduce en una simple posesión (artículo 194, último párrafo del Código Penal Federal), toda vez que no existió dolo respecto de la posesión, sino simple y llanamente llevó a cabo la satisfacción de una necesidad de orden médico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 56/92. Graciela Llamas Castillo. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés. ⁵⁰

3.3.4. EXCEPCIONES EN QUE TERCERAS PERSONAS PUEDEN POSEER MEDICAMENTOS.

El mismo artículo 195 en su último párrafo, establece que existe la posibilidad de que personas que un cuando no son farmacodependientes, o que no están sujetas a algún tratamiento, pueden llegar a poseer dichos medicamentos, siendo en este caso, aquellas personas que tienen bajo su custodia o asistencia a las personas que si se encuentran sujetas a algún tratamiento, como pueden ser los doctores, enfermeras, cuando se encuentran en algún hospital, así como también aquellas personas que en forma particular asisten a sus propios familiares o amigos, cuando el enfermo no se encuentre en alguna institución médica, encontrándonos en presencia de una excluyente de responsabilidad por el ejercício de un derecho, como lo es el poseer medicamentos para el tratamiento de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

3.3.5. COMENTARIO PERSONAL.

La estructura del artículo 195 del Código Penal Federal, contempla en su párrafo primero al delito contra la salud con una circunstancia atenuante, respecto a la

⁵⁰ COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN: Ob. Cit. Número de Registro 217.248.

penalidad; en su párrafo segundo se establece una excusa absolutoria, por la mínima temibilidad del sujeto activo y en su párrafo tercero contiene en su última parte una excluyente de responsabilidad por el ejercicio de un derecho.

La diferencia entre la Tentativa Punible de las hipótesis contenidas en el artículo 194 y las hipótesis contempladas en el párrafo primero del artículo 195, ambos artículos del Código Penal Federal, radican en que las primeras para su configuración, requiere indiscutiblemente del principio de ejecución, y en las segundas, solamente basta con tener la posesión del narcótico y tener la intención de realizar las conductas ilícitas.

Resulta trascendente que, ante la impunidad que existe en México, dada la incredulidad de la sociedad para denunciar esta clase de delitos, así como la incapacidad en algunos casos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, como de los Jueces de Distrito que conocen estos delitos; el hecho de que el legislador haya tomado en cuenta que debido al crecimiento desmedido por parte de las actividades del narcotráfico en nuestra sociedad, hayan considerado el hecho de que una persona que dedicándose a alguna de las modalidades que tipifican el delito de contra la salud, al momento de su detención no se le encuentre realizando alguna conducta ilícita, es decir, en flagrante delito (para el caso del delito consumado) o en etapa de ejecución (para el caso de la tentativa punible), sea castigado, aún cuando la penalidad aparece atenuada, en relación a la penalidad contenida en el artículo 194 del Código Penal Federal, sin embargo su calidad de delito grave, no la hace menos generosa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Naturaleza Jurídica del delito de Contra la Salud, es de los llamados delitos de PELIGRO, por lo que no requieren en su mayoría, de un resultado material (en el caso del suministro, se da un resultado material al lesionar el bien jurídico tutelado que consiste en la Salud de la Sociedad).

SEGUNDA.- La importancia de las hipótesis contenidas en el presente artículo en su primer párrafo, no solo responde al hecho de que nos encontramos frente a los delitos considerados como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino que por la redacción de dicho precepto legal, no se requiere de un principio de ejecución, para que se configure la conducta del sujeto activo como típica del delito contra la salud, es decir, este párrafo contempla aquellas hipótesis que se encuentran fuera de la llamada Tentativa Punible regulada en el artículo 12 del Código Penal Federal, ya que no requiere del principio de ejecución, sino simplemente de la posesión del narcótico y la finalidad del sujeto activo de realizar de alguna de las conductas, establecidas en el artículo 194, sin que dicho precepto legal, establezca condición alguna de que se esté realizando o ejecutando alguna de esas conductas.

TERCERA.- Las hipótesis de los delitos Contra la Salud, contenidas en el párrafo primero del artículo 195 del Código Penal Federal, por su propia naturaleza jurídica no admiten en su forma comisiva, el grado de Tentativa Punible contenida en el artículo 12 del Código Penal Federal.

CUARTA.- El artículo 195 del Código Penal Federal, contempla en su párrafo primero al delito contra la salud, una circunstancia atenuante, respecto a la penalidad (que va de 10 años como mínima, hasta 25 años como máxima y de cien a quinientos días multa) contemplada en el artículo 194 del Código Penal Federal, misma que va de 5 años como mínima a 15 años como máxima y de cien a trescientos cincuenta

días multa contenida en el artículo 195 del mismo ordenamiento Penal Federal); en su párrafo segundo se establece una excusa absolutoria, por la mínima temibilidad del sujeto activo y en su párrafo tercero contiene en su última parte una excluyente de responsabilidad por el ejercicio de un derecho.

QUINTA.- Las hipótesis contenidas en el párrafo primero del artículo 195 del Código Penal Federal, solo admiten el elemento CULPABILIDAD en su forma DOLOSA.

SEXTA.- La diversidad de las conductas que pueden configurar, el delito Contra la Salud, tienen características propias e independientes, sin embargo constituyen un solo delito, pero puede influir el número de conductas en que incurra el sujeto activo, para efectos de la pena.

SÉPTIMA.- Las hipótesis de los delitos Contra la Salud, contenidas en el párrafo primero del artículo 195 del Código Penal Federal, no requieren de la realización de las conductas del artículo 194 del mismo Ordenamiento Federal, solo requieren para su integración la posesión de cualquiera de los Narcóticos contemplados en el artículo 193 del mismo Código Punitivo, como uno de los elementos para la integración del tipo penal (elemento objetivo) y la Finalidad, como el segundo de los elementos para la integración del tipo penal (elemento subjetivo) del sujeto activo, para realizar las conductas anteriormente citadas.

OCTAVA.- Para demostrar el elemento subjetivo de las hipótesis contenidas en el artículo párrafo primero del 195 del Código Penal Federal, es prueba idónea la Confesión del Inculpado, con la debida vinculación de los demás medios de prueba o indicios que hagan presumir la finalidad que tiene el sujeto activo, que posee algún narcótico de realizar alguna de las multicitadas conductas contenidas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

BIBILIOGRAFÍA

- AZZOLINI, Alicia y otro: "El Derecho Penal Mexicano, Ayer y Hoy", Editorial Instituto de Capacitación PGR, México, D. F., 1993, 67 p.
- CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y otro: "Código Penal Anotado", 22ª ed, Editorial Porrúa
- CASTELLANOS Tena Fernando: "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". 33ª S.A., México, D.F., 1999, 1210 p. ed, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1993, 361 p.
- DAZA Gómez, Carlos Juan Manuel: "Teoría General del Delito", 2ª ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuídor, México, D.F., 1998, 444 p.
- GARCÍA Ramírez, Efrain: "Drogas, Análisis Jurídico del Delito de Contra la Salud", 4º ed, Editorial Sista S.A. de C.V., México, D.F., 1998, 436 p.
- GONZÁLEZ, de la Vega, Francisco: "El Código Penal Comentado", 12ª ed, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1996, 521 p.
- MORAS Mom, Jorge R.: "Toxicomanía y Delito", 2ª ed, Editorial Abeledo Perrot, S.A.,
- NEUMAN, Elías.: "La Legalización de las Drogas", 2ª ed, Editorial Depalma, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1976. Argentina, 1997, 314 p.
- OSORIO y Nieto, César Augusto: "La Averiguación Previa", 7ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1994, 487 p.
- PORTE Petit Candaudap, Celestino: "Programa de Derecho Penal, Parte General", 3ª edición, Editorial Trillas S.A., México, D.F., 1990, 954 p.
- RODRÍGUEZ Manzanera, Luis: "Criminología", 8º ed. Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1993, 546 p.
- VALLE, Espinosa, Eduardo (a) "EL BÚHO": "El Segundo Disparo. La Narcodemocracia Mexicana", 2ª ed., Editorial Océano de México S.A. de C.V., México, D.F., 1995, 380 p.

LEGISLACIÓN

- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", 5ª ed, Editorial Sista S.A. de C.V., México, D.F., 1997, 373 p.
- "Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación", Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 1998, 3393 p., en cinco tomos.
 - "Código Penal Federal" 2º ed., Editorial Delma S.A. de C.V., México, D.F., 2000, 327 p.

- "<u>Código Federal de Procedimientos Penales</u>", 51ª ed., Editorial Porrùa S.A., México, D.F., 1996, 868 p.
- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento" 51ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1996, 868 p.
- "Ley General de Salud", 32a ed., Editorial Sista S.A., México, D.F., 1999.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN**. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: VI.2o.204 P., Página: 1173.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997., Tesis: IV.4o.1 P., Página: 515.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. PARA DETERMINAR EL CONSUMO PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL ES NECESARIO QUE EL JUEZ NATURAL SE AUXILIE DE UN PERITO EN LA MATERIA. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.10.32 P., Página: 609.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: TRASTORNO MENTAL. CASO EN EL QUE EL CERTIFICADO MEDICO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XIV.20.31 P., Página: 634.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: CONTRA LA SALUD, CONFIGURACION DEL DELITO DE, EN SU MODALIDAD DE COMERCIO (VENTA). Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: III.2o.P.21 P., Página: 622.

TESIS DE: JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACION TRATÁNDOSE DE REGIONES NO CONURBADAS, UBICADAS DENTRO DEL MISMO MUNICIPIO. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Diciembre de 1996, Tesis: XIV.2o.41 P., Página: 453.

JURISPRUDENCIAL POR CONTRADICCIÓN DE TESIS: POSESION DE NARCOTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FARMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICION

TEMPORAL ALGUNA. Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: 1a./J. 13/96, Página: 171.

JURISPRUENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS: POSESION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACION CON LA FINALIDAD. Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 1a./J. 7/96., Página: 477.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. PARA LA DEMOSTRACION DEL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA FINALIDAD DE LA POSESION DE NARCOTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, TIENE VALOR PREPONDERANTE LA CANTIDAD DEL MISMO. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Enero de 1996, Tesis: XXIII.5 P., Página: 351.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Enero de 1996, Tesis: XXIII.4 P., Página: 352.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA, COMETIDO POR UN SERVIDOR PUBLICO. SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE CUANDO LO REALIZA EN RELACION O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, Tesis: VI.10.75 P., Página: 546.

TESIS DE JURSIPRUDENCIA: **NEXO DE CAUSALIDAD.** Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, Tesis: IV.3o.144 P., Página: 415.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: IMPUTABLE. EDAD LOS AÑOS SE DETERMINAN POR DIAS Y NO POR HORAS O MINUTOS. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-Febrero, Tesis: XXII.8 P., Página: 174.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCION ILEGAL DE COCAINA AL PAIS. ES IRRELEVANTE LA CANTIDAD DE DROGA QUE SE INTRODUZCA, O BIEN QUE LA REQUIERA O NO PARA SU VENTA O CONSUMO EL SUJETO ACTIVO PARA LA INTEGRACION DEL. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-Febrero, Tesis: XX.279 P., Página: 148.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: **MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO. CONDICIONES PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR.** Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Marzo, Página: 400.

- TESIS DE JURISPRUDENCIA: DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESION, SUMINISTRO Y TRAFICO DE MARIHUANA, SI EL. ACTIVO ES TOXICOMANO, PERO ADEMAS DE LA DROGA QUE CONSUME LA VENDE A OTROS Y ADEMAS LA SUMINISTRA A OTRA PERSONA PARA QUE LA HAGA LLEGAR A UN TERCERO, INCURRE EN EL. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Marzo, Página: 342.
- TESIS DE JURISPRUDENICIA: SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO, REQUISITO PARA SU CONFIGURACION. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Noviembre, Página: 434.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD. DELITO CONTRA LA. NO SE DA EL. GRADO DE TENTATIVA EN LA MODALIDAD DE TRAFICO. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Septiembre, Página: 319.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. EL EMPAQUETAMIENTO DE MARIHUANA NO CONSTITUYE LA MODALIDAD DE MANUFACTURA, PREVISTA Y PENADA POR LOS ARTICULOS 193, FRACCION I Y 197, FRACCION I, AMBOS DEL CODIGO PENAL FEDERAL Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Agosto, Página: 563.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **TOXICOMANIA, CARGA DE LA PRUEBA**. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Julio, Página: 317.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. ACCION LIBRE EN SU CAUSA. REQUISITOS PARA SU INTEGRACION**. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Marzo, Página: 279.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: CONTRA LA SALUD. DELITO DE, AUSENCIA DE DOLO, TRATÁNDOSE DE LA POSESION DE PSICOTROPICOS. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Febrero, Página: 226.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDAD DE APORTACION DE RECURSOS ECONOMICOS. DEBE EXISTIR EL PLENO CONOCIMIENTO DE LA APORTACION A ESE EFECTO, PARA SU EXISTENCIA. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X-Noviembre, Página: 311.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PENA ATENUADA EN EL DELITO CONTRA LA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuíto, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Abril, Página: 632.

- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA.** Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Abril, Página: 629.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA EN SU MODALIDAD DE TRAFICO. SE ACREDITA CON CUALQUIER ACTO DE COMERCIO QUE SE EFECTUE CON LA DROGA. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Noviembre, Página: 306.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE APORTACION DE RECURSOS ECONOMICOS. COPARTICIPACION. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Abril, Página: 243.
- JURISPRUDENCIA: ACCION LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACION Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-2, Tesis: I.2o.P. J/9., Página: 659.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESION DE MARIHUANA. CASO EN QUE NO OPERA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-2, Página: 633.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD**, **DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES QUE LO CONFIGURAN**. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte-2, Página: 746.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. LA HABITUALIDAD DE CONSUMIR DROGAS, ES PRESUPUESTO PARA LA CONFIGURACION DE LAS HIPOTESIS PRIVILEGIADAS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Il Segunda Parte-2, Página: 516.
- JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA, QUE SE ENTIENDE POR RADIO DE ACCION DE DISPONIBILIDAD. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: XI.20. J/21., Página: 93.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. COMPRA. SE INTEGRA ESTA MODALIDAD AUN SIN LA ENTREGA DEL ENERVANTE. Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Sexta Parte, Página: 587.
- TESIS DE JURSIPRUDENCIA: ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS CONSIDERADOS ASI EN LOS CONVENIOS O TRATADOS

- INTERNACIONALES. Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Sexta Parte, Página: 288.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD, DELITO CONTRA LA. PERMUTA CONSTITUYE UN ACTO DE ENAJENACION.** Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Segunda Parte, Página: 65.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION JUSTIFICADA POR EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.** Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Segunda Parte, Página: 66.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD, DELITO CONTRA LA. PERMUTA CONSTITUYE UN ACTO DE ENAJENACION.** Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Segunda Parte, Página: 65.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS** (BENZODIAZEPINA). Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Segunda Parte, Página: 54.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. ALCANCE DEL RADIO DE ACCION DE DISPONIBILIDAD DE LA DROGA. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Segunda Parte, Página: 52.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION, NO CONFIGURACION DE LAS EXCLUYENTES DE (DELITO CONTRA LA SALUD). Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Segunda Parte, Página: 27.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: ERROR DE HECHO SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO. DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS DE UNA DROGA. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Segunda Parte, Página: 23.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDADES Y UNIDAD DEL. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. ARBITRIO JUDICIAL. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 187-192 Segunda Parte, Página: 67.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. CASO EN QUE OPERA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD QUE CONTEMPLA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180 Segunda Parte, Página: 145.

- JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO. NO REQUIERE POSESION. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Segunda Parte, Página: 182.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA. Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 97-102 Sexta Parte, Página: 71.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA. CONCEPTO DE TOXICOMANIA. Séptima Epoca, Instancia: ABSOLUTORIA. CONCEPTO DE TOXICOMANIA. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 83 Segunda Parte, Página: 56.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. SU DIFERENCIA CON LA POSESION EN LA MATERIA CIVIL. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80 Segunda Parte, Página: 59.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION.
 NATURALEZA DEL DELITO. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80 Segunda Parte, Página: 58.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA. ADICCION.** Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 76 Segunda Parte, Página: 53.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL, E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 68 Segunda Parte, Página: 46.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **OBEDIENCIA A UN SUPERIOR JERARQUICO**, **EXIMENTE DE.** Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 66 Segunda Parte, Página: 43.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD**, **DELITO CONTRA LA. TRAFICO**. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 62 Segunda Parte, Página: 33.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA: DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES. (LEGISLACION FEDERAL). Séptima Epoca, Instancia: Primera MODALIDADES. (LEGISLACION FEDERAL). Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 30 Segunda Parte, Página: 1.
- JURISPRUDENCIA: ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO O ERROR DE PERMISION. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 148, Página: 84.
- JURISPRUDENCIA: ERROR DE PROHIBICION DIRECTO. DELITO CONTRA LA SALUD. Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 147, Página: 83.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: **DROGAS. TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA PROVOCADO POR POLICIAS FEDERALES.** Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CX, Segunda Parte, Página: 15.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: **SALUD, DELITOS CONTRA LA.** Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXV, Segunda Parte, Página: 34.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: **TRASTORNO MENTAL PERMANENTE.** (CONSECUENCIAS). Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LVI, Segunda Parte., Página: 53.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: **CASO FORTUITO.** Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXVII, Segunda Parte, Página: 29.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: **DELITO CONTRA LA SALUD, NATURALEZA DEL**. Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: CXX, Página: 443.

OTRAS FUENTES

- COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "IUS8, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1998", Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 1998, 2 CD's.
- COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "<u>Jurisprudencia por Contradicción de Tesis</u>", Editorial THEMIS, Mèxico, D.F., 1995, VIII Tomos.
- GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón y otros: "Pequeño LAROUSSE en Color", 13 ed., Editorial Larousse, México, D. F., 1988, IV Tomos.
- OSSORIO Y FLORIT, Manuel y otros: "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Editorial Driskil S. A., Argentina, Buenos Aires, 1984, XXVI Tomos y VI Apéndices.
- PASCUAL FORONDA, ELADIO y otros: "LAROUSSE Esencial de la Lengua Española", 25° reimpresión., Ediciones Larousse-Planeta, México, D. F., 1994, 698 p.
- Pina Rafael de, y Pina Vara, Rafael de: "<u>Diccionario de Derecho</u>", 21a ed, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1995, 525 p.